

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 265

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

10 de octubre de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2005/690/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra** 1

Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra 2

Precio: 38 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de julio de 2005

relativa a la celebración del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra

(2005/690/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y apartado 3, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, ha sido firmado en nombre de la Comunidad Europea en Valencia el 22 de abril de 2002, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (2) El citado Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

1. Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, los anexos y Protocolos adjuntos, así como las Declaraciones comunes y las de la Comunidad Europea adjuntas al Acta Final.

2. Los textos mencionados en el apartado 1 se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación y en el Comité de Asociación será determinada por el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión o, si procede, por la Comisión, según las disposiciones correspondientes de los Tratados.
2. De conformidad con el artículo 93 del Acuerdo Euromediterráneo de asociación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Asociación. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de Asociación con arreglo al reglamento interno de este último.
3. La decisión de publicar las decisiones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* se adoptará caso por caso por el Consejo y la Comisión, respectivamente.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el acta de notificación prevista en el artículo 110 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J. STRAW

⁽¹⁾ DO C 279 E de 20.11.2003, p. 115.

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en lo sucesivo «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR, en lo sucesivo «Argelia»,

por otra,

CONSIDERANDO la proximidad y la interdependencia existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Argelia, basadas en vínculos históricos y valores comunes;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Argelia desean fortalecer esos vínculos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes atribuyen al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, al respeto de los Derechos Humanos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de unas relaciones enmarcadas en un entorno global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

DESEOSOS de realizar plenamente los objetivos de su asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en pro de una aproximación del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y Argelia;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la reciprocidad de intereses, las concesiones mutuas, la cooperación y el diálogo;

DESEOSOS de establecer y profundizar la concertación política sobre las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

CONSCIENTES de que el terrorismo y el crimen organizado a escala internacional constituyen una amenaza para la realización de los objetivos de la asociación y la estabilidad en la región;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Argelia un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Argelia en favor del libre comercio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), resultantes del ciclo de la Ronda Uruguay;

DESEOSOS de instaurar, basándose en un diálogo periódico, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, social, cultural, de medios audiovisuales y de medio ambiente para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Estados miembros de la Comunidad, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Argelia que se han obligado como miembro de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo constituye un marco propicio para la realización de una asociación basada en la iniciativa privada y que crea un entorno favorable para la expansión de sus relaciones económicas, comerciales y de inversión, factor indispensable para el apoyo a la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Argelia, por otra.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son:
 - ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones y su cooperación en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo,
 - desarrollar los intercambios, garantizar la expansión de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes y fijar las condiciones para la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales,
 - favorecer los intercambios personales, en particular en el marco de los procedimientos administrativos,
 - fomentar la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación en el conjunto del Magreb y entre esa región y la Comunidad y sus Estados miembros,
 - fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

Artículo 2

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se instaura un diálogo político y de seguridad periódico entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados unos vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia intercultural.
2. El diálogo y la cooperación políticos estarán destinados en particular a:
 - a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;

b) hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;

c) actuar en pro de la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea;

d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones oportunas para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de cooperación.

Artículo 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos periódicos y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Argelia, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión, por otra;
- c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, y en particular las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) en caso necesario, mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 6

La Comunidad y Argelia crearán progresivamente una zona de libre comercio a lo largo de un período de transición de doce años como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominados «GATT».

CAPÍTULO 1

Productos industriales

Artículo 7

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino, a excepción de los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 8

Los productos originarios de Argelia serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

Artículo 9

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 2 se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80 % del derecho de base,
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70 % del derecho de base,
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60 % del derecho de base,
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40 % del derecho de base,
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20 % del derecho de base,
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad distintos de los incluidos en la lista que figura en los anexos 2 y 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 90 % del derecho de base,

- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80 % del derecho de base,
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70 % del derecho de base,
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60 % del derecho de base,
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 50 % del derecho de base,
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40 % del derecho de base,
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 30 % del derecho de base,
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20 % del derecho de base,
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 10 % del derecho de base,
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 5 % del derecho de base,
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 2 y 3 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se haya solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición previsto en el artículo 6. Si el Comité de Asociación no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Argelia de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto afectado, el derecho de base sobre el que se deben realizar las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el tipo previsto en el artículo 18.

Artículo 10

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 11

1. Argelia podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 9 en forma de aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que se enfrenten a graves dificultades, especialmente si esas dificultades generan problemas sociales graves.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Argelia a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Comité de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo al que se hace referencia en el artículo 6.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Argelia informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que pretenda adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y los sectores a los que se refieran, antes de que se apliquen. Al adoptar tales medidas, Argelia presentará al Comité de Asociación el calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de esos derechos por tramos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo cuarto, el Comité de Asociación, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, podrá autorizar a Argelia, con carácter excepcional, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 durante un período máximo de tres años más allá del período de transición previsto en el artículo 6.

CAPÍTULO 2

Productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados

Artículo 12

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino y a los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 13

La Comunidad y Argelia instaurarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

Artículo 14

1. Los productos agrícolas originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo n° 1 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo n° 2 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

3. Los productos pesqueros originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo n° 3 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

4. Los productos pesqueros originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo n° 4 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

5. El comercio de productos agrícolas transformados contemplados en el presente capítulo estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Protocolo n° 5.

Artículo 15

1. En un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Argelia examinarán la situación con objeto de fijar las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Argelia tras el sexto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el objetivo enunciado en el artículo 13.

2. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 1 y habida cuenta de las corrientes comerciales entre las Partes para los productos agrícolas, los productos pesqueros y los productos agrícolas transformados, así como de la sensibilidad particular de esos productos, la Comunidad y Argelia examinarán en el marco del Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base de reciprocidad, la posibilidad de otorgarse nuevas concesiones.

Artículo 16

1. En caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de sus políticas agrícolas o de una modificación de sus reglamentaciones existentes o en caso de modificación o de desarrollo de las disposiciones relativas a la puesta en práctica de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Argelia podrán modificar el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos objeto del mismo.

2. La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Argelia, al aplicar las disposiciones del apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las previstas por el presente Acuerdo.

4. La modificación del régimen previsto por el presente Acuerdo será objeto, a petición de la otra Parte contratante, de consultas en el marco del Consejo de Asociación.

CAPÍTULO 3

Disposiciones comunes

Artículo 17

1. En el comercio entre la Comunidad y Argelia no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los aplicados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación o a la exportación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia

3. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación o a la exportación en los intercambios comerciales entre Argelia y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Argelia eliminará, a más tardar el 1 de enero de 2006, el derecho adicional provisional aplicado a los productos enumerados en el anexo 4. Ese derecho se reducirá de forma lineal 12 puntos al año a partir del 1 de enero de 2002.

En el caso de que los compromisos de Argelia en virtud de su adhesión a la OMC prevean un plazo más corto para la eliminación de ese derecho adicional provisional, será aplicable este plazo.

Artículo 18

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que se deberán realizar las reducciones previstas en el artículo 9, apartados 2 y 3, y en el artículo 14 será el tipo efectivamente aplicado respecto de la Comunidad el 1 de enero de 2002.

2. En la hipótesis de la adhesión de Argelia a la OMC, los derechos aplicables a las importaciones entre las Partes serán equivalentes al tipo consolidado en la OMC o a un tipo inferior, efectivamente aplicado, vigente en el momento de la adhesión. Si, después de la adhesión a la OMC, se aplicara una reducción arancelaria *erga omnes*, se aplicará el tipo reducido.

3. Las disposiciones del apartado 2 serán aplicables para toda reducción arancelaria aplicada *erga omnes* que se produzca tras la fecha de conclusión de las negociaciones.

4. Ambas Partes se notificarán los derechos de base que aplican, respectivamente, el 1 de enero de 2002.

Artículo 19

Los productos originarios de Argelia no se beneficiarán en el momento de su importación en la Comunidad de un régimen más favorable que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias (DO L 171 de 29.6.1991, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1105/2001 (DO L 151 de 7.6.2001, p. 1).

Artículo 20

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de reembolsos de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Las Partes se consultarán en el marco del Comité de Asociación respecto de los acuerdos relativos al establecimiento de uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, si procede, respecto de todos los problemas importantes vinculados con sus respectivas políticas de intercambios con terceros países. Estas consultas se realizarán, en particular, en caso de adhesión de un tercer país a la Comunidad, para asegurar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Argelia plasmados en el presente Acuerdo.

Artículo 22

Si una de las Partes constata prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con la legislación interna correspondiente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26.

Artículo 23

El Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

Si una de las Partes constata prácticas de subvención en sus intercambios comerciales con la otra Parte, en el sentido de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y su propia legislación en la materia.

Artículo 24

1. Salvo que el presente artículo disponga otra cosa, se aplicarán entre las Partes las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

2. Cada Parte informará sin demora al Comité de Asociación de cualquier iniciativa que emprenda o prevea emprender por lo que se refiere a la aplicación de una medida de salvaguardia. En particular, cada Parte transmitirá, inmediatamente o a más tardar con una semana de antelación, una comunicación escrita específica al Comité de Asociación con todas las informaciones pertinentes sobre:

- el inicio de una investigación de salvaguardia,
- los resultados finales de la investigación.

Las informaciones facilitadas incluirán, en particular, una explicación del procedimiento en función del cual se realizará la investigación y una indicación de los calendarios para las audiencias y otras ocasiones apropiadas para que las Partes interesadas presenten sus observaciones sobre la cuestión.

Además, cada Parte transmitirá por anticipado al Comité de Asociación una comunicación escrita con toda la información pertinente sobre la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales. Dicha comunicación se deberá recibir como mínimo una semana antes de la aplicación de tales medidas.

3. En el momento de la notificación de los resultados finales de la investigación y antes de aplicar las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas se dirigirá al Comité de Asociación para que se haga un examen completo de la situación con objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

4. Para encontrar tal solución las Partes celebrarán, sin demora, consultas en el Comité de Asociación. Si, en un plazo de 30 días desde el inicio de las consultas, no se llega a un acuerdo entre las Partes sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que haya previsto aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

5. Al seleccionar las medidas de salvaguardia adoptadas con arreglo al presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo. Tales medidas no rebasarán lo necesario para resolver las dificultades que se hayan planteado y preservarán el nivel o el margen de preferencia otorgados en virtud del presente Acuerdo.

6. La Parte que se proponga adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el presente artículo, ofrecerá a la otra Parte una compensación en forma de liberalización comercial en relación con las importaciones de esta última. Esta compensación será, en lo esencial, equivalente a los efectos comerciales desfavorables de esas medidas para la otra Parte a partir de la fecha de aplicación de las medidas. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguardia y al mismo tiempo que la notificación y la presentación al Comité de Asociación, con arreglo al presente artículo, apartado 3. Si la Parte cuyo producto va a ser objeto de la medida de salvaguardia considera que la oferta de compensación no es satisfactoria, ambas Partes podrán convenir, en las consultas a las que se hace referencia en el presente artículo, apartado 3, en otros medios de compensación comercial.

7. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte cuyo producto sea objeto de la medida de salvaguardia podrá adoptar medidas arancelarias compensatorias cuyos efectos comerciales sean, en lo esencial, equivalentes a la medida de salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo.

Artículo 25

En caso de que el cumplimiento de las disposiciones del artículo 17, apartado 3, implique:

i) la reexportación a un tercer país de un producto que sea objeto en la Parte exportadora de restricciones cuantitativas, derechos de aduana a la exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente,

o

ii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes descritas provoquen o amenacen con provocar problemas importantes para la Parte exportadora, esta última podrá adoptar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 26

1. Si la Comunidad o Argelia someten las importaciones de productos que pueden provocar las dificultades a las que se refiere el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales, informarán de ello a la Parte contraria.

En los casos a los que se refieren los artículos 22 y 25, antes de adoptar las medidas en ellos previstas o, en cuanto sea posible, en los casos en los que se aplique el presente artículo, apartado 2, letra c), la Comunidad o Argelia, según el caso, facilitarán al Comité de Asociación toda la información pertinente con objeto de buscar una solución aceptable para ambas Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

2. A efectos de la ejecución de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) respecto al artículo 22, se deberá informar a la Parte exportadora del caso de dumping en cuanto las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, o no se haya alcanzado otra solución satisfactoria en los 30 días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;

b) respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se remitirán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los 30 días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

c) cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible la información o el examen previo, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrá en las situaciones que se definen en los artículos 22 y 25 aplicar inmediatamente las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará de ello sin demora a la otra Parte.

Artículo 27

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 28

El concepto de «productos originarios» para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa correspondientes figuran en el Protocolo nº 6.

Artículo 29

En la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías. En la clasificación de las mercancías para las importaciones en Argelia se aplicará el arancel aduanero argelino.

TÍTULO III**COMERCIO DE SERVICIOS****Artículo 30****Compromisos recíprocos**

1. La Comunidad Europea y sus Estados miembros extenderán a Argelia el trato al que se han comprometido en virtud del artículo II.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, denominado en lo sucesivo «el AGCS».

2. La Comunidad Europea y sus Estados miembros concederán a los proveedores de servicios argelinos un trato no menos favorable que el reservado a los proveedores de servicios similares con arreglo a la lista de compromisos específicos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros adjunta al AGCS.

3. Ese trato no se aplicará a las ventajas concedidas por una de las Partes en virtud de un acuerdo del tipo definido en el artículo V del AGCS ni a las medidas adoptadas en aplicación de tal acuerdo, ni a las otras ventajas concedidas con arreglo a la lista de excepciones de trato de nación más favorecida adjuntada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros al AGCS.

4. Argelia otorgará a los proveedores de servicios de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros un trato no menos favorable que el que se define en los artículos 31 a 33.

Artículo 31**Prestación transfronteriza de servicios**

Por lo que se refiere a los servicios de proveedores comunitarios prestados en el territorio de Argelia mediante métodos distintos de la presencia comercial o la presencia de personas físicas a las que se refieren los artículos 32 y 33, Argelia reservará a los proveedores de servicios comunitarios un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de terceros países.

Artículo 32**Presencia comercial**

1.
 - a) Argelia reservará al establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de terceros países.
 - b) Argelia reservará a las filiales y sucursales de empresas comunitarias establecidas en su territorio con arreglo a su legislación un trato no menos favorable, por lo que se refiere a su explotación, que el concedido a sus propias empresas o sucursales o a filiales o sucursales argelinas de empresas de terceros países, en caso de que este último sea más favorable.
2. El trato al que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), se concederá a las empresas, filiales y sucursales que se hallen establecidas en Argelia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a las empresas, filiales y sucursales que se establezcan allí después de esa fecha.

Artículo 33**Presencia temporal de personas físicas**

1. Una empresa de la Comunidad o una empresa argelina establecida en el territorio de Argelia o de la Comunidad, respectivamente, tendrá derecho a contratar o hacer contratar temporalmente por una de sus filiales o sucursales, de conformidad con la legislación vigente en el país de establecimiento, a ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia, respectivamente, a condición de que esas personas formen parte del personal clave tal como se define en el apartado 2 y que estén contratadas exclusivamente por esas empresas, sus filiales o sus sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos durante el período de contratación.
2. El personal clave de esas sociedades, en lo sucesivo denominadas «organizaciones», estará formado por «personas transferidas dentro de su empresa», según la definición de la letra c), siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas interesadas hayan sido contratadas directamente por esa organización o hayan sido asociadas a la misma (excepto los accionistas mayoritarios) durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a su transferencia. Se trata de personas de las categorías siguientes:
 - a) directivos de una organización cuya función principal consista en dirigir la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o los accionistas, o su equivalente, y en particular:

- dirigir el establecimiento o un servicio o una subdivisión del mismo,
- supervisar y controlar el trabajo de otros miembros del personal que ejerzan funciones de vigilancia o de dirección o funciones técnicas,
- contratar y despedir o recomendar la contratación o el despido de personal, así como la adopción de medidas relativas al personal, en virtud de las facultades que les sean conferidas;

- b) personas contratadas por una organización y que posean una capacidad concreta esencial para el servicio, los equipos de investigación, las tecnologías o la gestión del establecimiento; además de los conocimientos específicos para el establecimiento, esa capacidad podrá traducirse en un nivel de cualificación elevado para un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la pertenencia a una profesión reconocida;
 - c) personas transferidas dentro de su empresa, es decir, personas que trabajan para una organización en el territorio de una Parte y son transferidas temporalmente en el marco del ejercicio de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la organización en cuestión deberá tener su establecimiento principal en el territorio de una Parte y la transferencia se deberá efectuar a un establecimiento (filial, sucursal) de esa organización que ejerza realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.
3. La entrada y la presencia temporal en los territorios respectivos de Argelia y de la Comunidad de ciudadanos de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente, se autorizarán cuando esos representantes de empresas sean directivos de una empresa en el sentido del apartado 2, letra a), y se encarguen del establecimiento de una empresa argelina o de una empresa comunitaria, respectivamente, en la Comunidad o en Argelia, con dos condiciones:
- que dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar ellos mismos los servicios, y
 - que la empresa no tenga otro representante, oficina, sucursal o filial en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia, respectivamente.

Artículo 34

Transporte

1. Las disposiciones de los artículos 30 a 33 no se aplicarán a los transportes aéreos, fluviales, terrestres ni de cabotaje marítimo nacional, sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, apartados 2 a 6.
2. En el marco de las actividades ejercidas por las compañías marítimas para la prestación de servicios internacionales de transporte marítimo, incluidos los servicios de transporte intermodal que incluyan una parte marítima, cada Parte autorizará el establecimiento y la explotación, en su territorio, de filiales o sucursales de las compañías de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus propias compañías o a las filiales o sucursales de las compañías de terceros países, si estas últimas son más favorables. Esas actividades incluirán, con carácter no exhaustivo:
- a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y de servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la oferta de precios hasta el establecimiento de la factura, tanto si esos servicios son realizados u ofrecidos directamente por el proveedor de servicios como si son realizados u ofrecidos por proveedores de servicios con los que el vendedor de los mismos haya concluido acuerdos comerciales permanentes;

- b) la compra y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes), de todo tipo de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte que entren por cualquier modo, en particular por vía fluvial, de carretera y ferroviaria, necesarios para la prestación de un servicio integrado;
- c) la preparación de los documentos de transporte y de los documentos aduaneros o de otro tipo relativos al origen y a la naturaleza de las mercancías transportadas;
- d) la provisión de informaciones comerciales por cualquier medio, incluidos los sistemas informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier tipo de restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);
- e) la conclusión de acuerdos comerciales con un socio local en los que se prevea, en particular, la participación de capital y la contratación de personal local o extranjero, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo;
- f) la representación de las compañías, la organización de las escalas y, en caso necesario, la recepción de los envíos.

3. Respecto al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico internacional sobre una base comercial.

No obstante, se aplicará la legislación de cada una de las Partes por lo que se refiere a los privilegios y el derecho de pabellón nacional en los ámbitos de cabotaje nacional y servicios de salvamento, remolque y pilotaje.

Estas disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones derivados del Convenio de las Naciones Unidas relativo al código de conducta de las conferencias marítimas aplicable a cada una de las Partes del presente Acuerdo. Las líneas no incluidas en conferencias podrán operar en competencia con las líneas de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

Las Partes afirman su adhesión a un entorno de libre competencia, que constituye un factor esencial del comercio a granel sólido y líquido.

4. Al aplicar los principios del apartado 3, las Partes:

- a) se abstendrán de introducir disposiciones sobre reparto de carga en sus futuros acuerdos bilaterales con terceros países respecto de los cargamentos a granel sólido y líquido y el tráfico regular. No obstante, ello no excluye la posibilidad de disposiciones de este tipo relativas al tráfico regular en circunstancias excepcionales en que las compañías marítimas de una u otra Parte en el presente Acuerdo no tuvieran, en caso contrario, la posibilidad efectiva de participar en el tráfico con punto de origen y de destino en el tercer país de que se trate;

b) eliminarán, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y todos los obstáculos administrativos, técnicos o de otro tipo que pudieran constituir una restricción encubierta o tener efectos discriminatorios sobre la libre prestación de servicios internacionales de transporte marítimo.

5. Cada Parte concederá, entre otras cosas, a los buques destinados al transporte de mercancías, de pasajeros o de ambos, que enarbolan pabellón de la otra Parte o sean explotados por ciudadanos o sociedades de la otra Parte, un trato no menos favorable que el reservado a sus propios buques por lo que se refiere al acceso a los puertos, a las infraestructuras y a los servicios marítimos auxiliares de esos puertos, la percepción de los cánones e impuestos vigentes, la utilización de las infraestructuras aduaneras, la asignación de atracaderos y la utilización de las infraestructuras de transbordo.

6. Para garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, adaptado a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y de prestación de servicios en el transporte aéreo, de carretera, ferroviario y fluvial podrán ser objeto, cuando resulte adecuado, de acuerdos específicos negociados entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 35

Reglamentación nacional

1. Las disposiciones del título III no afectarán a la aplicación, por cada una de las Partes, de todas las medidas oportunas para impedir la elusión de su reglamentación relativa al acceso de los terceros países a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de todas las restricciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

3. Las disposiciones del presente título no serán óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y la explotación, en su territorio, de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudenciales.

4. No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre otras cosas con objeto de proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguro o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no respeten las disposiciones del presente Acuerdo, no se deberán utilizar para eludir las obligaciones que le correspondan a una Parte en aplicación del presente Acuerdo.

5. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo deberá tener por efecto obligar a una Parte a difundir informaciones relativas a los asuntos y las cuentas de clientes o informaciones confidenciales que estén en poder de entidades públicas.

6. A efecto de la circulación de las personas físicas que prestan un servicio, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que las Partes apliquen sus leyes y reglamentos en materia de admisión, estancia, empleo, condiciones de trabajo, establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de forma que neutralicen o reduzcan los beneficios obtenidos por una de las Partes de disposiciones específicas del presente Acuerdo. Estas disposiciones no afectarán a la aplicación del apartado 2.

Artículo 36

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «proveedor de servicios»: toda persona, física o jurídica, que presta un servicio procedente del territorio de una Parte y con destino en el territorio de la otra Parte, sobre el territorio de una Parte para un consumidor de servicios de la otra Parte, gracias a una presencia comercial (establecimiento) en el territorio de la otra Parte y gracias a la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

b) «sociedad comunitaria» o «sociedad argelina»: sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal en el territorio de la Comunidad o de Argelia.

No obstante, si la sociedad, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, sólo tiene su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Argelia, se considerará como una sociedad comunitaria o una sociedad argelina si su actividad tiene un vínculo efectivo y continuado con la economía de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente;

c) «filial» de una sociedad: sociedad que esté efectivamente controlada por la primera;

d) «sucursal» de una sociedad: establecimiento que no posee personalidad jurídica y que presenta un carácter permanente, como prolongación de la empresa matriz, con gestión propia y materialmente habilitado para negociar con terceros de tal modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no estarán obligados a tratar directamente con dicha empresa matriz sino que podrán efectuar transacciones comerciales con el establecimiento, que constituye su prolongación;

e) «establecimiento»: derecho de las sociedades comunitarias o argelinas definidas en la letra b) de acceder a actividades económicas mediante la creación de filiales y sucursales en Argelia o en la Comunidad, respectivamente;

f) «explotación»: el hecho de ejercer actividades económicas;

g) «actividades económicas»: actividades de carácter industrial y comercial, así como las profesiones liberales;

h) «nacional de un Estado miembro o de Argelia»: persona física que tiene la nacionalidad de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente.

Por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales con un trayecto marítimo, se beneficiarán también de las disposiciones del presente título los nacionales de los Estados miembros o de Argelia establecidos fuera de la Comunidad o de Argelia, respectivamente, y las compañías marítimas establecidas fuera de la Comunidad o de Argelia y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Argelia, si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en Argelia con arreglo a sus respectivas legislaciones.

Artículo 37

Disposiciones generales

1. Las Partes evitarán adoptar medidas o emprender acciones que hagan que las condiciones de establecimiento y de explotación de sus sociedades sean más restrictivas de lo que lo eran el día precedente a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. Las Partes se comprometerán a prever el desarrollo del presente título mediante la celebración de un «acuerdo de integración económica» en el sentido del artículo V del AGCS. Al formular sus recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del trato de nación más favorecida y las obligaciones de cada una de las Partes en el marco del AGCS, y en particular su artículo V.

Al realizar este examen, el Consejo de Asociación tendrá asimismo en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de las legislaciones aplicables a las actividades en cuestión. El Consejo de Asociación llevará a cabo un primer examen de este objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TÍTULO IV

PAGOS, CAPITAL, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO 1

Pagos corrientes y movimientos de capital

Artículo 38

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

Artículo 39

1. La Comunidad y Argelia garantizarán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la libre circulación de capitales para inversiones directas en Argelia efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación vigente, así como la liquidación y la repatriación del producto de esas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.

2. Las Partes se consultarán y cooperarán para implantar las condiciones necesarias con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Argelia y llegar a la liberalización completa de los mismos.

Artículo 40

Si uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Argelia se enfrentan o corren el riesgo de enfrentarse a graves dificultades de balanza de pagos, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrán adoptar medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes, de duración limitada y cuyo alcance no exceda de lo estrictamente indispensable para remediar la situación de la balanza de pagos, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. La Comunidad o Argelia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de esas medidas.

CAPÍTULO 2

Competencia y otros asuntos económicos

Artículo 41

1. Serán incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia:

a) todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociación de empresas y todas las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

b) la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante sobre:

- el conjunto del territorio de la Comunidad o una parte sustancial de éste,
- el conjunto del territorio de Argelia o una parte sustancial de éste.

2. Las Partes aplicarán la cooperación administrativa en la puesta en práctica de sus respectivas legislaciones en materia de competencia y el intercambio de información dentro de los límites autorizados por el secreto profesional y el secreto comercial, con arreglo a las modalidades previstas en el anexo 5 del presente Acuerdo.

3. Si la Comunidad o Argelia consideran que una práctica es incompatible con el apartado 1 y si esa práctica causa o amenaza causar un perjuicio grave a la otra Parte, podrán adoptar las medidas oportunas, previa consulta al Comité de Asociación o 30 días laborables después de haberlo notificado al Comité de Asociación.

Artículo 42

Los Estados miembros y Argelia adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de Argelia respecto a las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 43

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación se asegurará de que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni mantenga ninguna medida contraria a los intereses de las Partes que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Argelia. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

Artículo 44

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más elevados, incluidos los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación de este artículo y del anexo 6. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 45

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de datos de carácter personal con objeto de eliminar los obstáculos a la libre circulación de dichos datos entre las Partes.

Artículo 46

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.

2. El Consejo de Asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 47

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a reforzar su cooperación económica, en interés mutuo y de conformidad con el espíritu de asociación que inspira el presente Acuerdo.

2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Argelia para alcanzar un desarrollo económico y social duradero.

3. Esta cooperación económica se sitúa en el marco de los objetivos definidos en la Declaración de Barcelona.

Artículo 48

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o que se vean afectadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía argelina y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Argelia y la Comunidad.

2. Asimismo, la cooperación se referirá prioritariamente a los sectores que faciliten la aproximación de las economías argelina y comunitaria, en especial los sectores generadores de crecimiento y empleo, así como el desarrollo de las corrientes comerciales entre Argelia y la Comunidad, en particular favoreciendo la diversificación de las exportaciones argelinas.

3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de las medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países de la región.

4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, en el contexto de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

5. Las Partes podrán determinar, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

Artículo 49

Métodos y modalidades

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico periódico entre ambas Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y actividades de comunicación;
- c) acciones de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
- d) la ejecución de actividades conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- f) acciones de apoyo a la asociación y a la inversión directa de los operadores, en particular del sector privado, así como a los programas de privatización.

Artículo 50

Cooperación regional

Para poder desarrollar todos los efectos del presente Acuerdo, respecto de la aplicación de la asociación euromediterránea y a escala del Magreb, las Partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que tenga impacto regional o que asocie a otros terceros países y que se centre fundamentalmente en:

- a) la integración económica;
- b) el desarrollo de infraestructuras económicas;
- c) el ámbito del medio ambiente;
- d) la investigación científica y tecnológica;
- e) la educación, la enseñanza y la formación;
- f) el ámbito cultural;

- g) cuestiones de aduanas;
- h) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizados.

Artículo 51

Cooperación científica, técnica y tecnológica

La cooperación tendrá como finalidad:

- a) favorecer el establecimiento de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de ambas Partes, en particular a través de:
 - el acceso de Argelia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias referentes a la participación de terceros países en dichos programas,
 - la participación de Argelia en las redes de cooperación descentralizada,
 - la promoción de sinergias entre formación e investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Argelia;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos técnicos, la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico y la valorización de los resultados de la investigación científica y técnica;
- d) fomentar todas las actividades destinadas a crear sinergias de impacto regional.

Artículo 52

Medio ambiente

1. Las Partes favorecerán la cooperación en el ámbito de la lucha contra el deterioro del medio ambiente, el control de la contaminación y la utilización racional de los recursos naturales con objeto de garantizar un desarrollo duradero y la calidad del medio ambiente y la protección de la salud de las personas.
2. La cooperación se centrará, en particular, en:
 - las cuestiones relacionadas con la desertización,
 - la gestión racional de los recursos hídricos,
 - la salinización,
 - el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo,

- la utilización adecuada de la energía y los transportes,
- la incidencia del desarrollo industrial sobre el medio ambiente en general y sobre la seguridad de las instalaciones industriales en particular,
- la gestión de los residuos, en especial los residuos tóxicos,
- la gestión integrada de las zonas sensibles,
- el control y la prevención de la contaminación urbana, industrial y marina,
- la utilización de instrumentos avanzados de gestión y vigilancia del medio ambiente, y en especial la utilización de los sistemas de información sobre el medio ambiente, incluidas las estadísticas,
- la asistencia técnica, en especial para la preservación de la diversidad biológica.

Artículo 53

Cooperación industrial

La cooperación tendrá como finalidad:

- a) suscitar o sostener acciones destinadas a promover en Argelia la inversión directa y la colaboración industrial;
- b) fomentar la cooperación directa entre los operadores económicos de las Partes, incluso en el contexto del acceso de Argelia a redes comunitarias de aproximación de empresas o a redes de cooperación descentralizada;
- c) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, desplegados por los sectores público y privado de Argelia;
- d) favorecer el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
- e) promover el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- f) valorizar los recursos humanos y el potencial industrial de Argelia mediante una mejor explotación de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico;
- g) adoptar medidas complementarias de la reestructuración del sector industrial y el programa de perfeccionamiento, con vistas a la instauración de la zona de libre comercio para mejorar la competitividad de los productos;

- h) contribuir al desarrollo de las exportaciones de productos manufacturados argelinos.

Artículo 54

Fomento y protección de las inversiones

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente a través de:

- a) el establecimiento de procedimientos armonizados y simplificados, de los mecanismos de inversión conjunta (en particular entre las pequeñas y medianas empresas), así como de los dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) la implantación de un marco jurídico que favorezca la inversión, en su caso, mediante la celebración entre Argelia y los Estados miembros de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición;
- c) la asistencia técnica para las acciones de promoción y de garantía de las inversiones nacionales y extranjeras.

Artículo 55

Normalización y evaluación de la conformidad

El objetivo de la cooperación será reducir las diferencias en materia de normas y certificación.

La cooperación se concretará, en particular, en:

- el fomento de la utilización de las normas europeas y los procedimientos y técnicas de evaluación de la conformidad,
- la adaptación de los organismos argelinos de evaluación de la conformidad y metrología, así como asistencia para la creación de las condiciones necesarias para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en esos campos,
- la cooperación en el ámbito de la gestión de la calidad,
- asistencia a las estructuras argelinas encargadas de la normalización, la calidad y la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 56

Aproximación de las legislaciones

La cooperación tendrá como objetivo la aproximación de la legislación de Argelia a la legislación de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

*Artículo 57***Servicios financieros**

La cooperación tendrá por objetivo mejorar y desarrollar los servicios financieros.

Se traducirá fundamentalmente en:

- intercambios de información sobre las reglamentaciones y las prácticas financieras, así como actividades de formación, en especial en relación con la creación de pequeñas y medianas empresas,
- el apoyo a la reforma de los sistemas bancario y financiero en Argelia, incluido el desarrollo del mercado bursátil.

*Artículo 58***Agricultura y pesca**

La cooperación tendrá por objetivo la modernización y la reestructuración, en caso necesario, de los sectores de agricultura, silvicultura y pesca.

Se orientará más concretamente hacia:

- el apoyo a políticas destinadas al desarrollo y la diversificación de la producción,
- la seguridad alimentaria,
- el desarrollo rural integrado y, en particular, la mejora de los servicios de base y el desarrollo de actividades económicas conexas,
- la promoción de técnicas de agricultura y pesca no perjudiciales para el medio ambiente,
- la evaluación y la gestión racional de los recursos naturales,
- el establecimiento de relaciones más estrechas, de carácter voluntario, entre las empresas, las agrupaciones y las organizaciones profesionales e interprofesionales representantes de la agricultura, la pesca y la agroindustria,
- la asistencia y formación técnicas,
- la armonización de las normas y los controles fitosanitarios y veterinarios,
- la cooperación entre las regiones rurales, el intercambio de experiencias y conocimientos en materia de desarrollo rural,
- el apoyo a la privatización,

- la evaluación y la gestión racional de los recursos marinos,
- el apoyo a los programas de investigación.

*Artículo 59***Transporte**

La cooperación tendrá como objetivo:

- el apoyo a la reestructuración y la modernización de los transportes,
- la mejora de la circulación de pasajeros y mercancías,
- la definición y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad.

Las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:

- el transporte por carretera, incluida la facilitación progresiva de las condiciones de tránsito,
- la gestión de los ferrocarriles, aeropuertos y puertos, así como la cooperación entre las autoridades nacionales competentes,
- la modernización de las infraestructuras de carretera, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias que conectan los principales ejes de comunicación transeuropeos de interés común y las carreteras de interés regional, así como las ayudas a la navegación,
- la renovación de los equipamientos técnicos según las normas comunitarias aplicables al transporte por carretera y ferroviario, al transporte intermodal, al transporte en contenedores y al transbordo,
- la asistencia técnica y la formación.

*Artículo 60***Telecomunicaciones y sociedad de la información**

Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia:

- el diálogo sobre los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluida la política seguida en el campo de las telecomunicaciones,
- intercambios de información y asistencia técnica eventual sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones,

- la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones avanzadas, incluso por satélite, de servicios y de tecnologías de la información,
- el fomento y la puesta en práctica de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información,
- la posibilidad de que los organismos argelinos participen en proyectos piloto y programas europeos según sus modalidades específicas en los ámbitos de que se trate,
- la interconexión e interoperabilidad entre las redes y servicios telemáticos comunitarios y los de Argelia,
- la asistencia técnica para la planificación y la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas con vistas a una utilización coordinada y eficaz de las radiocomunicaciones en la región euromediterránea.

Artículo 61

Energía y minería

Los objetivos de la cooperación en el campo de la energía y la minería serán:

- a) la modernización institucional, legislativa y reglamentaria con objeto de asegurar la regulación de las actividades y la promoción de las inversiones;
- b) la modernización técnica y tecnológica para preparar a las empresas de energía y mineras a las exigencias de la economía de mercado y a hacer frente a la competencia;
- c) el desarrollo de la asociación entre las empresas argelinas y europeas en las actividades de exploración, producción, transformación y distribución de los servicios de energía y minería.

En este sentido, las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:

- la adaptación del marco institucional, legislativo y reglamentario que regula las actividades del sector de la energía y de la minería a las reglas de la economía de mercado mediante la asistencia técnica, administrativa y reglamentaria,
- el apoyo a los esfuerzos de reestructuración de las empresas públicas del sector de la energía y de la minería,
- el desarrollo de la asociación en materia de:
 - exploración, producción y transformación de hidrocarburos,
 - producción de electricidad,
 - distribución de productos petrolíferos,

- producción de equipos y servicios que intervienen en la producción de los productos energéticos,
- valorización y transformación del potencial minero,
- el desarrollo del tránsito de gas, petróleo y electricidad,
- el apoyo al esfuerzo de modernización y desarrollo de las redes energéticas y de su conexión con las redes de la Comunidad Europea,
- la creación de bases de datos en los ámbitos de la energía y la minería,
- el apoyo y la promoción de la inversión privada en las actividades del sector de la energía y la minería,
- el medio ambiente, el desarrollo de las fuentes de energía renovables y de la eficiencia energética,
- la promoción de la transferencia tecnológica en el sector de la energía y de la minería.

Artículo 62

Turismo y actividades artesanales

La cooperación en este campo tratará prioritariamente de:

- reforzar el intercambio de información sobre los flujos y las políticas de turismo, termalismo y actividades artesanales,
- intensificar las acciones de formación en gestión y administración de hoteles, así como la formación en los otros oficios del turismo y las actividades artesanales,
- fomentar el intercambio de experiencias para garantizar el desarrollo equilibrado y duradero del turismo,
- promover el turismo de los jóvenes,
- ayudar a Argelia a poner en valor su potencial turístico, termal y artesanal y mejorar la imagen de sus productos turísticos,
- apoyar la privatización.

Artículo 63

Cooperación aduanera

1. La cooperación pretende garantizar el respeto del régimen de libre comercio. Se refiere prioritariamente a:

- a) la simplificación de los controles y procedimientos aduaneros;

- b) la aplicación de un documento administrativo único similar al de la Comunidad y la posibilidad de establecer un vínculo entre los regímenes de tránsito de la Comunidad y de Argelia.

En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

2. Sin perjuicio de otros métodos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, y en particular para la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 7.

Artículo 64

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

El principal objetivo de la cooperación en este campo debería ser garantizar, en especial a través de una aproximación de los métodos utilizados por las Partes, la comparabilidad y la utilización de las estadísticas relativas, entre otras cosas, al comercio exterior, las finanzas públicas y la balanza de pagos, los datos demográficos, las migraciones, los transportes y las comunicaciones y, en general, sobre todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo. En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

Artículo 65

Cooperación en materia de protección de los consumidores

1. Las Partes convienen en que la cooperación en este ámbito debe tener como finalidad la compatibilidad de sus sistemas de protección de los consumidores.
2. Esta cooperación se referirá principalmente los siguientes ámbitos:
 - a) el intercambio de información sobre las actividades legislativas y de expertos, en especial entre los representantes de los intereses de los consumidores;
 - b) la organización de seminarios y cursillos de formación;
 - c) el establecimiento de sistemas permanentes de información recíproca sobre los productos peligrosos, es decir, los productos que presenten un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores;
 - d) la mejora de la información facilitada a los consumidores en materia de precios y características de los productos y servicios ofrecidos;
 - e) las reformas institucionales;
 - f) la aportación de asistencia técnica;
 - g) el desarrollo de los laboratorios argelinos de análisis y pruebas comparativos y asistencia en la organización del establecimiento de un sistema de información descentralizado en beneficio de los consumidores;

- h) la asistencia en la organización e implantación de una red de alerta que se deberá integrar en la red europea.

Artículo 66

Habida cuenta de las características propias de la economía argelina, ambas Partes definirán las modalidades y los medios de ejecución de las acciones de cooperación económica convenidas en el marco del presente título, con objeto de apoyar el proceso de modernización de la economía argelina y de complementar la ins-tauración de la zona de libre comercio.

La identificación y la evaluación de las necesidades y las modalidades de ejecución de las acciones de cooperación económica se examinarán en el marco de un dispositivo que se deberá establecer en las condiciones previstas en el artículo 98 del presente Acuerdo.

En el marco de ese dispositivo, las Partes acordarán las acciones prioritarias que se deban emprender.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO 1

Disposiciones relativas a los trabajadores

Artículo 67

1. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad argelina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier forma de discriminación respecto de sus propios nacionales por razones de nacionalidad en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.
2. Todo trabajador argelino autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal se beneficiará de las disposiciones del apartado 1 por lo que se refiere a las condiciones de trabajo y remuneración.
3. Argelia concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

Artículo 68

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad argelina y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán en el campo de la seguridad social de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier tipo de discriminación por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de los Estados miembros en los que estén empleados.

La noción de seguridad social cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 42 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 70 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares por los miembros de su familia que residan en la Comunidad.

4. Estos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Argelia, a los tipos aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o los Estados miembros acreedores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

5. Argelia otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

Artículo 69

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen legalmente en el territorio del país de acogida.

Artículo 70

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios enunciados en el artículo 68.

2. El Consejo de Asociación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 71

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 70 no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Argelia y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales argelinos o de los nacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO 2

Diálogo en el ámbito social

Artículo 72

1. Se establece entre las Partes un diálogo periódico que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.

2. Será el instrumento para la búsqueda de vías y condiciones de los progresos que se deben realizar en materia de circulación de los trabajadores, de igualdad de trato y de integración social de los nacionales argelinos y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.

3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:

- a) las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y las personas que estén a su cargo;
- b) la emigración;
- c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el Estado de acogida;
- d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales argelinos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la abolición de las discriminaciones.

Artículo 73

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco.

CAPÍTULO 3

Acciones de cooperación en asuntos sociales

Artículo 74

1. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo social que deberá avanzar de forma paralela al desarrollo económico. Considerarán prioritario, en particular, el respeto de los derechos sociales fundamentales.

2. Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo acciones y programas en cualquier área de interés para ellas.

A este respecto, las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) favorecer la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación, en especial en las zonas de emigración;
- b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;
- c) la inversión productiva o la creación de empresas en Argelia por trabajadores argelinos legalmente instalados en la Comunidad;
- d) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política argelina en la materia;
- e) el apoyo a los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Argelia;
- f) la mejora del sistema de protección social y del sector de la salud;
- g) la puesta en práctica y la financiación de programas de intercambio y de ocio en favor de grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y argelino, residentes en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia;
- h) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas;
- i) la promoción del diálogo socioprofesional;
- j) la promoción del respeto de los derechos humanos en el marco socioprofesional;
- k) la contribución al desarrollo del sector del hábitat, en particular por lo que se refiere a las viviendas sociales;
- l) la mitigación de las consecuencias negativas resultantes de un ajuste de las estructuras económicas y sociales;
- m) mejorar el sistema de formación profesional.

Artículo 75

Las acciones de cooperación podrán realizarse en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 76

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y periódica de la aplicación de las disposiciones de los capítulos 1 a 3.

CAPÍTULO 4

Cooperación en el campo de la cultura y la educación

Artículo 77

Habida cuenta de las acciones bilaterales de los Estados miembros, el presente Acuerdo tendrá como objetivo promover el intercambio de información y la cooperación cultural.

Se tratará de conseguir un mejor conocimiento y una mejor comprensión recíproca de las culturas respectivas.

Se deberá conceder una atención especial a la promoción de actividades conjuntas en diversos ámbitos, como la prensa y los medios audiovisuales, y al fomento de los intercambios de jóvenes.

Esta cooperación podrá incluir los ámbitos siguientes:

- traducción literaria,
- conservación y restauración de emplazamientos y monumentos históricos y culturales,
- formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural,
- intercambios de artistas y de obras de arte,
- organización de manifestaciones culturales,
- sensibilización mutua y difusión de información sobre las manifestaciones culturales importantes,
- fomento de la cooperación en el campo audiovisual, en especial la formación y la coproducción,
- difusión de publicaciones y obras de carácter literario, técnico y científico.

Artículo 78

La cooperación en materia de educación y formación tiene como finalidad:

- a) contribuir a mejorar el sistema educativo y la formación, incluida la formación profesional;
- b) fomentar en particular el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior, y a la formación profesional;
- c) desarrollar el nivel de capacidad de los directivos del sector público y del sector privado;
- d) fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes destinados a poner en común e intercambiar experiencias y medios.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 79

Para alcanzar plenamente los objetivos del presente Acuerdo, se pondrá en práctica a favor de Argelia un mecanismo de cooperación, de conformidad con los procedimientos y los recursos financieros requeridos.

Los procedimientos se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más adecuados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más concretamente:

- la facilitación de las reformas concebidas para modernizar la economía, incluido el desarrollo rural,
- modernización de la infraestructura económica,
- fomento de la inversión privada y las actividades generadoras de empleo,
- considerar las consecuencias sobre la economía argelina de la instauración progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y la reconversión de la industria,
- el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

Artículo 80

En el marco de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, con vistas al restablecimiento de los grandes equilibrios financieros y la creación de un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento y a la mejora del bienestar de la población argelina, y en estrecha coordinación con los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales,

la Comunidad y Argelia velarán por adaptar los instrumentos adecuados para acompañar las políticas de desarrollo y los destinados a la liberalización de la economía argelina.

Artículo 81

Para garantizar que se adopte un planteamiento coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que pudieran surgir a consecuencia de la aplicación progresiva de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes concederán una especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y las relaciones financieras entre la Comunidad y Argelia en el marco del diálogo económico periódico instaurado en virtud del título V.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA Y LOS ASUNTOS DE INTERIOR

Artículo 82

Consolidación de las instituciones y del Estado de Derecho

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes atribuirán una especial importancia a la consolidación de las instituciones en los ámbitos de la aplicación de la ley y el funcionamiento de la justicia. Esto incluye la consolidación del Estado de Derecho.

En este contexto, las Partes velarán también por el respeto, sin ninguna forma de discriminación, de los derechos de los nacionales de ambas Partes en el territorio de la otra Parte.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

Artículo 83

Circulación de personas

Las Partes, deseosas de facilitar la circulación de las personas entre sus territorios y de conformidad con las legislaciones comunitaria y nacionales vigentes, velarán por una aplicación y una tramitación diligentes de las formalidades de expedición de visados y acuerdan examinar, en el marco de su competencia, la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición de visados para las personas que participen en la ejecución del presente Acuerdo. El Comité de Asociación examinará periódicamente la aplicación del presente artículo.

Artículo 84**Cooperación en el ámbito de la prevención y el control de la inmigración ilegal; readmisión**

1. Las Partes reafirman la importancia que atribuyen al desarrollo de una cooperación recíproca y beneficiosa relativa al intercambio de información sobre las corrientes de inmigración ilegal y deciden cooperar para prevenirla y controlarla. Con este fin:

- Argelia, por una parte, y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad, por otra, aceptan readmitir a sus nacionales presentes ilegalmente en el territorio de la otra Parte, previa realización de los procedimientos de identificación necesarios,
- Argelia y los Estados miembros de la Comunidad proporcionarán a sus nacionales los documentos de identidad necesarios a tal efecto.

2. Las Partes, deseosas de facilitar la circulación y la estancia de sus nacionales en situación regular, convienen en negociar, a petición de una Parte, con vistas a celebrar acuerdos en materia de lucha contra la inmigración ilegal, así como acuerdos de readmisión. Estos últimos acuerdos abarcarán, si una de las Partes lo considera necesario, la readmisión de nacionales de otros países que procedan directamente del territorio de una de las Partes. Las Partes definirán, si procede, las modalidades prácticas de ejecución de estos acuerdos en el marco de los propios acuerdos o de protocolos de ejecución de los mismos.

3. El Consejo de Asociación examinará los esfuerzos conjuntos que se puedan desplegar para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluido el descubrimiento de documentos falsos.

Artículo 85**Cooperación jurídica y judicial**

1. Las Partes convienen en que la cooperación en los campos jurídico y judicial es esencial y constituye un complemento necesario para los otros ámbitos de cooperación previstos en el presente Acuerdo.

2. Esta cooperación podrá incluir, en su caso, la negociación de acuerdos en esos campos.

3. La cooperación judicial civil incluirá en particular:

- el refuerzo de la asistencia mutua para la cooperación en el trato de las diferencias o de asuntos de carácter civil, comercial o familiar,
- el intercambio de experiencia en materia de gestión y mejora de la administración de la justicia civil.

4. La cooperación judicial penal incluirá:

- el refuerzo de los dispositivos existentes en materia de asistencia mutua o de extradición,
- el desarrollo de los intercambios, especialmente en materia de práctica de la cooperación judicial penal, de protección de los derechos y libertades individuales, de lucha contra el crimen organizado y de mejora de la eficacia de la justicia penal.

5. Esta cooperación incluirá en particular el establecimiento de ciclos de formación especializada.

Artículo 86**Prevención y lucha contra el crimen organizado**

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y combatir el crimen organizado, en particular en los ámbitos de tráfico de seres humanos, de explotación con fines sexuales, de tráfico ilícito de productos prohibidos, falsificados o pirateados y de transacciones ilegales relacionadas concretamente con los residuos industriales o material radiactivo, de la corrupción, de tráfico de vehículos robados, de tráfico de armas de fuego y explosivos, de delitos informáticos y de tráfico de bienes culturales.

Las Partes cooperarán estrechamente para poner en funcionamiento los dispositivos y las normas pertinentes.

2. La cooperación técnica y administrativa en este campo podrá incluir la formación y el refuerzo de la eficacia de las autoridades y las estructuras encargadas de combatir y prevenir el crimen y de formular medidas de prevención de la criminalidad.

Artículo 87**Lucha contra el blanqueo de dinero**

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de impedir la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales, en general, y del tráfico ilícito de drogas, en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá concretamente asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer y aplicar normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero comparables a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

3. La cooperación tendrá por objetivo:

- a) la formación de agentes de los servicios encargados de la prevención, la detección y la lucha contra el blanqueo de dinero, así como de los agentes judiciales;

- b) un apoyo adecuado a la creación de instituciones especializadas en la materia y al refuerzo de las ya existentes.

Artículo 88

Lucha contra el racismo y la xenofobia

Las Partes acuerdan adoptar las medidas oportunas con objeto de prevenir y combatir todas las formas y manifestaciones de discriminación por razones de raza, origen étnico y religión, en especial en los ámbitos de la educación, el empleo, la formación y la vivienda.

Para ello, se llevarán a cabo acciones de información y sensibilización.

En este contexto, las Partes velarán por que puedan acceder a los procedimientos judiciales o administrativos todas las personas que se consideren perjudicadas por las formas de discriminación antes citadas.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

Artículo 89

Lucha contra las drogas y las toxicomanías

1. La cooperación tendrá como finalidad:
 - a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir el cultivo, la producción, la oferta, el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;
 - b) eliminar el consumo ilícito de estos productos.
2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las operaciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno de Argelia y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.
3. La cooperación se realizará en particular a través de los ámbitos siguientes:
 - a) creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;
 - b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;

- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas;

- d) el apoyo a la creación de servicios especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

4. Ambas Partes favorecerán la cooperación regional y subregional.

Artículo 90

Lucha contra el terrorismo

Las Partes, en cumplimiento de los convenios internacionales en los que sean parte y de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, acuerdan cooperar con objeto de prevenir y reprimir los actos de terrorismo:

- en el marco de la aplicación integral de la Resolución n° 1373 del Consejo de Seguridad y de las demás resoluciones pertinentes,
- mediante el intercambio de información sobre los grupos terroristas y sus redes de apoyo, con arreglo al derecho internacional y nacional,
- a través del intercambio de experiencias sobre los medios y métodos de lucha contra el terrorismo, así como en los ámbitos técnicos y de formación.

Artículo 91

Lucha contra la corrupción

1. Las Partes acuerdan cooperar, basándose en los instrumentos jurídicos internacionales existentes en la materia, para luchar contra los actos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales:
 - adoptando medidas eficaces y concretas contra todas las formas de corrupción, soborno y prácticas ilícitas de cualquier naturaleza en las transacciones comerciales internacionales cometidas por particulares o personas jurídicas,
 - prestándose asistencia mutua en las investigaciones penales relativas a actos de corrupción.
2. La cooperación se referirá también a la asistencia técnica en el ámbito de la formación de los agentes y los magistrados encargados de la prevención y la lucha contra la corrupción y al apoyo a las iniciativas de organización de la lucha contra esta forma de criminalidad.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 92

Se crea un Consejo de Asociación que se reunirá a nivel ministerial, en la medida de lo posible una vez al año, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo de Asociación examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 93

1. El Consejo de Asociación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Argelia, por otra.

2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán hacerse representar en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Argelia, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 94

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de Asociación dispondrá de poder decisorio.

Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 95

1. Se crea un Comité de Asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Asociación.

2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

Artículo 96

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes de Argelia, por otra.

2. El Comité de Asociación elaborará su reglamento interno.

3. El Comité de Asociación se reunirá en la Comunidad o en Argelia.

Artículo 97

El Comité de Asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo de Asociación le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán vinculantes para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

Artículo 98

El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de los grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 99

El Consejo de Asociación adoptará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias de Argelia, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga de Argelia.

Artículo 100

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra Parte el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría de votos.

Cada Parte en el conflicto deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 101

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que puedan afectar al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 102

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Argelia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Argelia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales argelinos o sus sociedades.

Artículo 103

Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada,

- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,

- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

Artículo 104

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 105

Los Protocolos n^{os} 1 a 7 y los anexos 1 a 6 forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 106

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes», la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Argelia, por otra.

Artículo 107

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

Artículo 108

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Argelia, por otra.

Artículo 109

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 110

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, la República Argelina Democrática y Popular, firmados en Argel el 26 de abril de 1976.

Hecho en Valencia, el veintidós de abril del dos mil dos.

Udfærdiget i Valencia den toogtyvende april to tusind og to.

Geschehen zu Valencia am zweiundzwanzigsten April zweitausendundzwei.

Έγινε στη Βαλένθια, στις είκοσι δύο Απριλίον δύο χιλιάδες δύο.

Done at Valencia on the twenty-second day of April in the year two thousand and two.

Fait à Valence, le vingt-deux avril deux mille deux.

Fatto a Valenza, addì ventidue aprile duemiladue.

Gedaan te Valencia, de tweeëntwintigste april tweeduizendtwee.

Feito em Valência, em vinte e dois de Abril de dois mil e dois.

Tehty Valenciassa kahdentenakymmenentenätoisenä päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakaksi.

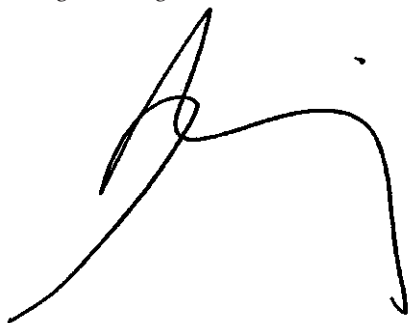
Som skedde i Valencia den tjugoandra april tjugohundratvå.

حرر بفالونسيا، يوم 22 أبريل 2002

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

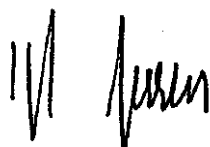
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

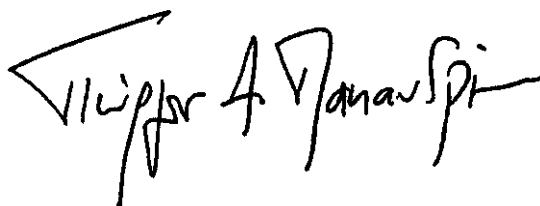
På Kongeriget Danmarks vegne



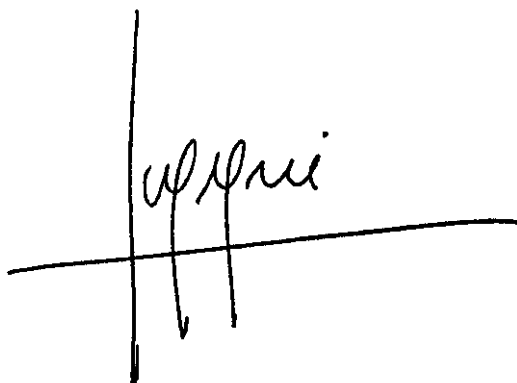
Für die Bundesrepublik Deutschland



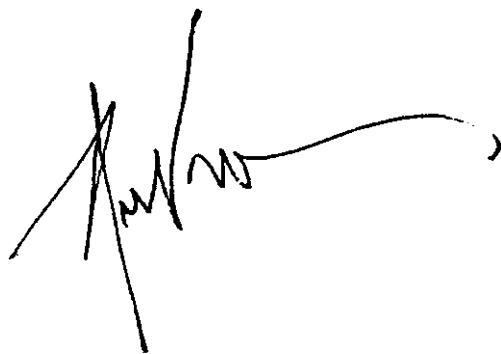
Για την Ελληνική Δημοκρατία



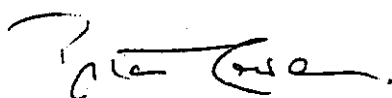
Por el Reino de España



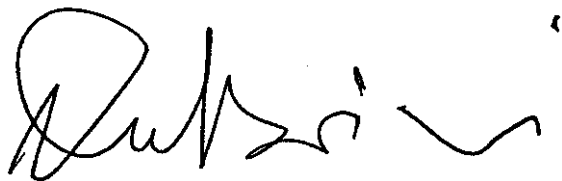
Pour la République française

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

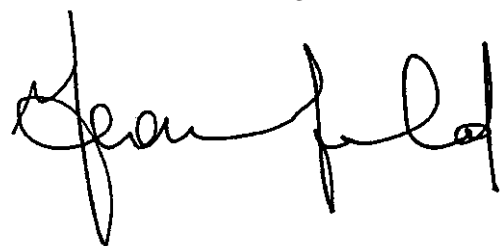
Thar cheann Na hÉireann
For Ireland

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the beginning and a series of connected strokes.

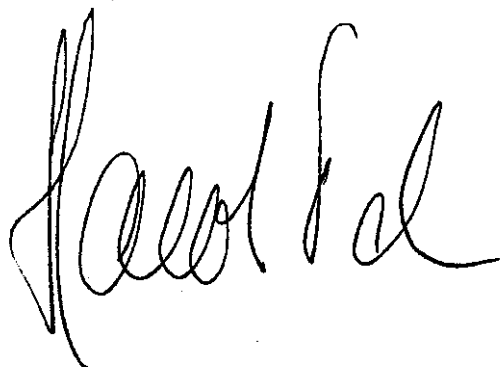
Per la Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, with a large, rounded initial and a series of connected loops.

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature in black ink, with a large, rounded initial and a series of connected loops.

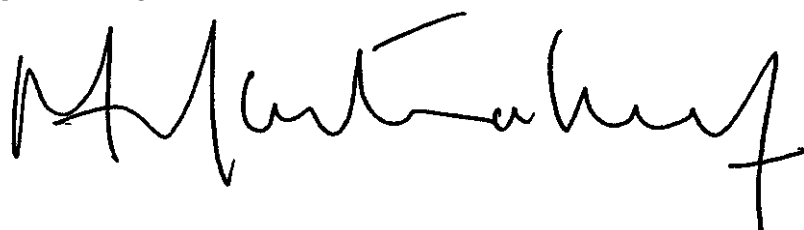
Voor het Koninkrijk der Nederlanden

A handwritten signature in black ink, with a large, rounded initial and a series of connected loops.

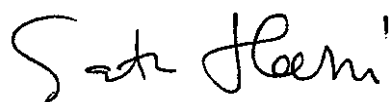
Für die Republik Österreich

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ferrero-Waldner'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

Pela República Portuguesa

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antunes'. The signature is cursive and somewhat stylized.

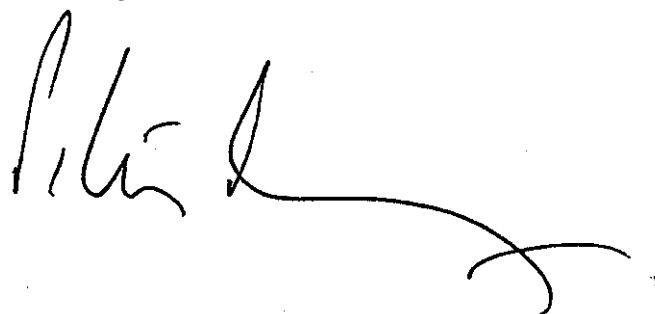
Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Helenius'. The signature is cursive and somewhat stylized.

För Konungariket Sverige

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Löfdahl'. The signature is cursive and somewhat stylized.

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. H. D. Jones'. The signature is cursive and somewhat stylized.

अपनी

Chris Patton

ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥



ANEXO 1

Lista de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados de los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado a los que se refieren los artículos 7 y 14

Código SA	2905 43	(manitol)
Código SA	2905 44	(sorbitol)
Código SA	2905 45	(glicerol)
Partida del SA	3301	(aceites esenciales)
Código SA	3302 10	(aceites odoríferos)
Partida del SA	3501 a 3505	(materias albuminóideas, productos a base de almidón o de féculas modificadas, pegamentos)
Código SA	3809 10	(agentes de apresto o de acabado)
Partida del SA	3823	(ácidos grasos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales);
Código SA	3824 60	(sorbitol, distinto del de la partida 2905 44)
Partida del SA	4101 a 4103	(pieles)
Partida del SA	4301	(peletería en bruto)
Partida del SA	5001 a 5003	(seda cruda y residuos de seda)
Partida del SA	5101 a 5103	(lana y pelos de animales)
Partida del SA	5201 a 5203	(algodón en bruto, residuos de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida del SA	5301	(lino en bruto)
Partida del SA	5302	(cáñamo en bruto)

ANEXO 2

Lista de los productos a los que se refiere el artículo 9, apartado 1

Código SA

2501 00 10	2517 10 00	2604 00 00	2707 50 00	2714 90 20
2501 00 90	2517 20 00	2605 00 00	2707 60 00	2715 00 20
2502 00 00	2517 30 00	2606 00 00	2707 91 00	2715 00 40
2503 00 00	2517 41 00	2607 00 00	2707 99 10	2715 00 90
2504 10 00	2517 49 00	2608 00 00	2707 99 20	2801 10 00
2504 90 00	2518 10 00	2609 00 00	2707 99 30	2801 20 00
2505 10 00	2518 20 00	2610 00 00	2707 99 40	2801 30 00
2505 90 00	2518 30 00	2611 00 00	2707 99 90	2802 00 00
2506 10 00	2519 10 00	2612 10 00	2708 10 00	2803 00 00
2506 21 00	2519 90 00	2612 20 00	2708 20 00	2804 10 00
2506 29 00	2520 10 00	2613 10 00	2709 00 10	2804 21 00
2507 00 10	2520 20 00	2613 90 00	2710 11 21	2804 29 00
2507 00 20	2521 00 00	2614 00 00	2710 11 22	2804 30 00
2508 10 00	2522 10 00	2615 10 00	2710 11 23	2804 40 00
2508 20 00	2522 20 00	2615 90 00	2710 11 24	2804 50 00
2508 30 00	2522 30 00	2616 10 00	2710 11 25	2804 61 00
2508 40 10	2523 10 00	2616 90 10	2710 11 29	2804 69 00
2508 40 90	2523 21 00	2616 90 90	2710 19 41	2804 70 00
2508 50 00	2523 29 00	2617 10 00	2710 19 42	2804 80 00
2508 60 00	2523 30 00	2617 90 00	2710 19 43	2804 90 00
2508 70 00	2523 90 00	2618 00 00	2710 19 44	2805 11 00
2509 00 00	2524 00 00	2619 00 00	2710 19 45	2805 12 00
2510 10 00	2525 10 00	2620 11 00	2710 19 46	2805 19 00
2510 20 00	2525 20 00	2620 19 00	2710 19 47	2805 30 00
2511 10 00	2525 30 00	2620 21 00	2710 19 49	2805 40 00
2511 20 00	2526 10 00	2620 29 00	2711 12 20	2806 10 00
2512 00 10	2526 20 00	2620 30 00	2711 13 20	2806 20 00
2512 00 90	2528 10 00	2620 40 00	2711 14 20	2807 00 00
2513 11 00	2528 90 00	2620 60 00	2711 19 20	2808 00 10
2513 19 00	2529 10 00	2620 91 00	2711 29 20	2808 00 20
2513 20 00	2529 21 00	2620 99 00	2712 10 20	2809 10 00
2514 00 00	2529 22 00	2621 10 00	2712 20 20	2809 20 00
2515 11 00	2529 30 00	2621 90 00	2712 90 20	2810 00 00
2515 12 00	2530 10 00	2706 00 00	2712 90 40	2811 11 00
2515 20 10	2530 20 00	2707 10 10	2712 90 90	2811 19 00
2515 20 20	2530 90 00	2707 10 90	2713 11 20	2811 21 00
2516 11 00	2601 11 00	2707 20 10	2713 12 20	2811 22 00
2516 12 00	2601 12 00	2707 20 90	2713 20 20	2811 23 00
2516 21 00	2601 20 00	2707 30 10	2713 90 20	2811 29 00
2516 22 00	2602 00 00	2707 30 90	2714 10 20	2812 10 00
2516 90 00	2603 00 00	2707 40 00	2714 10 40	2812 90 00

2813 10 00	2827 31 00	2834 10 00	2842 10 00	2903 12 00
2813 90 00	2827 32 00	2834 21 00	2842 90 10	2903 13 00
2814 10 00	2827 33 00	2834 29 10	2842 90 90	2903 14 00
2814 20 00	2827 34 00	2834 29 90	2843 10 00	2903 15 00
2815 11 00	2827 35 00	2835 10 00	2843 21 00	2903 19 00
2815 12 00	2827 36 00	2835 22 00	2843 29 00	2903 21 00
2815 20 10	2827 39 10	2835 23 00	2843 30 00	2903 22 00
2815 20 20	2827 39 90	2835 24 00	2843 90 00	2903 23 00
2815 30 00	2827 41 00	2835 25 00	2844 10 00	2903 29 00
2816 10 00	2827 49 00	2835 26 00	2844 20 00	2903 30 00
2816 40 00	2827 51 00	2835 29 00	2844 30 00	2903 41 00
2817 00 10	2827 59 00	2835 31 00	2844 40 00	2903 42 00
2817 00 20	2827 60 00	2835 39 00	2844 50 00	2903 43 00
2818 10 00	2828 10 00	2836 10 00	2845 10 00	2903 44 00
2818 20 00	2828 90 10	2836 20 00	2845 90 00	2903 45 00
2818 30 00	2828 90 20	2836 30 00	2846 10 00	2903 46 00
2819 10 00	2828 90 90	2836 40 00	2846 90 00	2903 47 00
2819 90 00	2829 11 00	2836 50 00	2847 00 00	2903 49 00
2820 10 00	2829 19 00	2836 60 00	2848 00 00	2903 51 00
2820 90 00	2829 90 10	2836 70 00	2849 10 00	2903 59 00
2821 10 00	2829 90 20	2836 91 00	2849 20 00	2903 61 00
2821 20 00	2829 90 30	2836 92 00	2849 90 00	2903 62 10
2822 00 00	2830 10 00	2836 99 00	2850 00 00	2903 62 20
2823 00 00	2830 20 00	2837 11 00	2851 00 10	2903 69 00
2824 10 00	2830 30 00	2837 19 00	2851 00 90	2904 10 00
2824 20 00	2830 90 10	2837 20 00	2901 10 00	2904 20 10
2824 90 00	2830 90 90	2838 00 00	2901 21 00	2908 90 90
2825 10 00	2831 10 00	2839 11 00	2901 22 00	2909 11 00
2825 20 00	2831 90 00	2839 19 00	2901 23 00	2909 19 00
2825 30 00	2832 10 00	2839 20 00	2901 24 00	2909 20 00
2825 40 00	2832 20 00	2839 90 00	2901 29 00	2909 30 00
2825 50 00	2832 30 00	2840 11 00	2902 11 00	2909 41 00
2825 60 00	2833 11 00	2840 19 00	2902 19 00	2909 42 00
2825 70 00	2833 19 00	2840 20 00	2902 20 00	2909 43 00
2825 80 00	2833 21 00	2840 30 00	2902 30 00	2909 44 00
2825 90 00	2833 22 00	2841 10 00	2902 41 00	2909 49 00
2826 11 00	2833 23 00	2841 20 00	2902 42 00	2909 50 00
2826 12 00	2833 24 00	2841 30 00	2902 43 00	2909 60 00
2826 19 00	2833 25 00	2841 50 00	2902 44 00	2910 10 00
2826 20 00	2833 26 00	2841 61 00	2902 50 00	2910 20 00
2826 30 00	2833 27 00	2841 69 00	2902 60 00	2910 30 00
2826 90 00	2833 29 00	2841 70 00	2902 70 00	2915 34 00
2827 10 00	2833 30 00	2841 80 00	2902 90 00	2915 35 00
2827 20 00	2833 40 00	2841 90 00	2903 11 00	2915 39 00

2915 40 00	2937 29 00	2905 41 00	2914 21 00	2918 14 00
2915 50 00	2937 31 00	2905 42 00	2914 22 00	2918 15 00
2915 60 00	2937 39 00	2905 49 00	2914 23 00	2918 16 00
2915 70 00	2937 40 00	2905 51 00	2914 29 00	2918 19 00
2915 90 00	2937 50 00	2905 59 00	2914 31 00	2918 21 00
2916 11 00	2937 90 00	2906 11 00	2914 39 00	2918 22 00
2916 12 00	2938 10 00	2906 12 00	2914 40 00	2918 23 00
2916 13 00	2938 90 00	2906 13 00	2914 50 00	2918 29 10
2916 14 00	2939 11 00	2906 14 00	2914 61 00	2918 29 90
2916 15 00	2939 19 00	2906 19 00	2914 69 00	2918 30 00
2916 19 00	2939 21 00	2906 21 00	2914 70 00	2918 90 00
2916 20 00	2939 29 00	2906 29 00	2915 11 00	2919 00 00
2921 21 00	2939 30 00	2907 11 00	2915 12 00	2920 10 00
2921 22 00	3105 51 00	2907 12 00	2915 13 00	2920 90 10
2921 29 00	3105 59 00	2907 13 00	2915 21 00	2920 90 20
2921 30 00	3105 60 00	2907 14 00	2915 22 00	2920 90 90
2921 41 00	3105 90 10	2907 15 00	2915 23 00	2921 11 00
2921 42 00	3105 90 90	2907 19 00	2915 24 00	2921 12 00
2921 43 00	3201 10 00	2907 21 00	2915 29 00	2921 19 00
2921 44 00	3201 20 00	2907 22 00	2915 31 00	2922 13 00
2921 45 00	3201 90 00	2907 23 00	2915 32 00	2922 14 00
2921 46 00	3202 10 00	2907 29 00	2915 33 00	2922 19 00
2921 49 00	3202 90 00	2908 10 00	2916 31 00	2922 21 00
2921 51 00	3203 00 00	2908 20 00	2916 32 00	2922 22 00
2921 59 00	3204 11 00	2908 90 10	2916 34 00	2922 29 00
2922 11 00	3204 12 00	2910 90 00	2916 35 00	2922 30 00
2922 12 00	3204 13 00	2911 00 00	2916 39 00	2922 31 00
2931 00 10	3204 14 00	2912 11 00	2917 11 00	2922 39 00
2931 00 20	2904 20 20	2912 12 00	2917 12 00	2922 41 00
2931 00 90	2904 20 90	2912 13 00	2917 13 00	2922 42 00
2932 11 00	2904 90 00	2912 19 00	2917 14 00	2922 43 00
2932 12 00	2905 11 00	2912 21 00	2917 19 00	2922 44 00
2932 13 00	2905 12 00	2912 29 00	2917 20 00	2922 49 00
2932 19 00	2905 13 00	2912 30 00	2917 31 00	2922 50 00
2932 21 00	2905 14 00	2912 41 00	2917 32 00	2923 10 00
2932 29 00	2905 15 00	2912 42 00	2917 33 00	2923 20 00
2932 91 00	2905 16 00	2912 49 00	2917 34 00	2923 90 00
2932 92 00	2905 17 00	2912 50 00	2917 35 00	2924 11 00
2932 93 00	2905 19 00	2912 60 00	2917 36 00	2924 19 00
2932 94 00	2905 22 00	2913 00 00	2917 37 00	2924 21 00
2932 95 00	2905 29 00	2914 11 00	2917 39 00	2924 23 00
2932 99 00	2905 31 00	2914 12 00	2918 11 00	2924 24 00
2937 22 00	2905 32 00	2914 13 00	2918 12 00	2924 29 00
2937 23 00	2905 39 00	2914 19 00	2918 13 00	2925 11 00

2925 12 00	2936 10 00	3104 30 00	3403 11 10	3706 10 00
2925 19 00	2936 21 00	3104 90 00	3403 19 10	3706 90 00
2925 20 00	2936 22 00	3105 10 00	3404 10 00	3707 10 00
2926 10 00	2936 23 00	3105 20 00	3404 20 00	3707 90 00
2926 20 00	2936 26 00	3105 30 00	3404 90 00	3801 10 00
2926 30 00	2936 27 00	3105 40 00	3407 00 20	3801 20 00
2926 90 00	2936 28 00	3105 51 00	3407 00 30	3801 30 00
2927 00 00	2936 29 00	3105 20 00	3601 00 00	3801 90 00
2928 00 00	2936 90 00	3105 30 00	3602 00 10	3802 10 00
2929 10 00	2937 11 00	3105 40 00	3602 00 20	3802 90 00
2929 90 00	2937 12 00	3204 15 00	3602 00 30	3803 00 00
2930 10 00	2937 19 00	3204 16 00	3602 00 40	3804 00 00
2930 20 00	2937 21 00	3204 17 00	3602 00 90	3805 10 00
2930 30 00	2939 41 00	3204 19 00	3603 00 10	3805 20 00
2930 40 00	2939 42 00	3204 20 00	3603 00 20	3805 90 00
2930 90 00	2939 43 00	3204 90 00	3603 00 30	3806 10 00
2933 11 00	2939 49 00	3205 00 10	3603 00 90	3806 20 00
2933 19 00	2939 51 00	3205 00 20	3701 10 00	3806 30 00
2933 21 00	2939 59 00	3206 11 00	3701 20 00	3806 90 00
2933 29 00	2939 61 00	3206 19 00	3701 30 00	3807 00 10
2933 31 00	2939 62 00	3206 20 00	3701 91 00	3807 00 20
2933 32 00	2939 63 00	3206 30 00	3701 99 00	3807 00 90
2933 33 00	2939 69 00	3206 41 00	3702 10 00	3808 10 90
2933 39 00	2939 91 00	3206 42 00	3702 20 00	3808 20 90
2933 41 00	2939 99 00	3206 43 00	3702 31 00	3808 30 90
2933 49 00	2940 00 00	3206 49 00	3702 32 00	3808 40 90
2933 52 00	3002 20 00	3206 50 00	3702 39 00	3808 90 90
2933 53 00	3102 10 00	3207 10 00	3702 41 00	3809 91 00
2933 54 00	3102 21 00	3207 20 00	3702 42 00	3809 92 00
2933 55 00	3102 29 00	3207 30 00	3702 43 00	3809 93 00
2933 59 00	3102 30 00	3207 40 00	3702 44 00	3810 10 00
2933 61 00	3102 40 00	3210 00 50	3702 51 00	3810 90 00
2933 69 00	3102 50 00	3211 00 00	3702 52 00	3811 11 00
2933 71 00	3102 60 00	3212 10 00	3702 53 00	3811 19 00
2933 72 00	3102 70 00	3212 90 10	3702 54 00	3811 21 00
2933 79 00	3102 80 00	3212 90 20	3702 55 00	3811 29 00
2933 91 00	3102 90 10	3214 10 10	3702 56 00	3811 90 00
2933 99 00	3102 90 20	3214 10 20	3702 91 00	3812 10 00
2934 10 00	3102 90 90	3214 10 30	3702 93 00	3812 20 00
2934 20 00	3103 10 00	3214 90 00	3702 94 00	3812 30 00
2934 30 00	3103 20 00	3215 11 00	3702 95 00	3813 00 00
2934 91 00	3103 90 00	3215 19 00	3703 10 00	3814 00 00
2934 99 00	3104 10 00	3215 90 00	3703 20 00	3815 11 00
2935 00 00	3104 20 00	3302 90 00	3703 90 00	3815 12 00

3815 19 00	3904 50 00	3915 90 00	3921 11 00	4002 60 90
3815 90 00	3904 61 00	3916 10 00	3921 12 00	4002 70 10
3816 00 00	3904 69 00	3916 20 00	3921 14 00	4002 70 20
3817 00 00	3904 90 00	3917 10 00	3921 19 10	4002 70 90
3818 00 00	3905 12 00	3917 21 00	3921 19 20	4002 80 10
3820 00 00	3905 19 00	3917 22 00	3921 90 00	4002 80 20
3821 00 00	3905 21 00	3917 23 00	4001 10 10	4002 80 90
3822 00 00	3905 29 00	3917 29 00	4001 10 20	4002 91 10
3824 10 00	3905 30 00	3917 31 00	4001 10 90	4002 91 20
3824 20 00	3905 91 00	3917 32 00	4001 21 00	4002 91 90
3824 30 00	3905 99 00	3917 33 00	4001 22 00	4002 99 10
3824 40 00	3906 10 00	3917 39 00	4001 29 10	4002 99 20
3824 50 00	3906 90 00	3917 40 00	4001 29 90	4002 99 90
3824 71 00	3907 10 00	3918 10 00	4001 30 10	4003 00 00
3824 79 00	3907 20 00	3918 90 00	4001 30 90	4004 00 00
3824 90 00	3907 30 00	3919 10 00	4002 11 10	4005 10 00
3825 10 00	3907 40 00	3919 90 00	4002 11 20	4005 20 00
3825 20 00	3907 50 10	3920 10 10	4002 11 90	4005 91 10
3825 30 00	3907 50 90	3920 10 90	4002 19 10	4005 91 20
3825 41 00	3907 60 00	3920 20 10	4002 19 20	4005 99 00
3825 49 00	3907 91 00	3920 20 90	4002 19 90	4006 10 00
3825 50 00	3907 99 00	3920 30 10	4002 20 10	4006 90 00
3825 61 00	3908 10 00	3920 30 90	4002 20 20	4007 00 00
3825 69 00	3908 90 00	3920 43 00	4002 20 90	4008 11 00
3825 90 00	3909 10 00	3920 49 00	4002 31 10	4008 19 00
3901 10 00	3909 20 00	3920 51 00	4002 31 20	4008 21 00
3901 20 00	3909 30 00	3920 59 00	4002 31 90	4008 29 00
3901 30 00	3909 40 00	3920 61 00	4002 39 10	4009 11 00
3901 90 00	3909 50 00	3920 62 00	4002 39 20	4009 12 00
3902 10 10	3910 00 00	3920 63 00	4002 39 90	4009 21 00
3902 10 90	3911 10 00	3920 69 00	4002 41 10	4009 22 00
3902 20 00	3911 90 00	3920 71 10	4002 41 20	4009 31 00
3902 30 00	3912 11 00	3920 71 19	4002 41 90	4009 32 00
3902 90 00	3912 12 00	3920 71 90	4002 49 10	4009 41 00
3903 11 00	3912 20 00	3920 71 99	4002 49 20	4009 42 00
3903 19 00	3912 31 00	3920 72 00	4002 49 90	4014 10 00
3903 20 00	3912 39 00	3920 73 00	4002 51 10	4104 11 00
3903 30 00	3912 90 00	3920 79 00	4002 51 20	4104 19 00
3903 90 00	3913 10 00	3920 91 00	4002 51 90	4105 10 00
3904 10 00	3913 90 00	3920 92 00	4002 59 10	4105 30 00
3904 21 00	3914 00 00	3920 93 00	4002 59 20	4106 21 00
3904 22 00	3915 10 00	3920 94 00	4002 59 90	4106 22 00
3904 30 00	3915 20 00	3920 99 10	4002 60 10	4106 31 00
3904 40 00	3915 30 00	3920 99 90	4002 60 20	4106 32 00

4106 40 00	4408 90 10	4705 00 00	4806 20 00	5105 40 00
4106 91 00	4408 90 20	4706 10 00	4806 30 00	5106 10 00
4106 92 00	4408 90 90	4706 20 00	4806 40 00	5106 20 00
4107 11 00	4409 10 00	4706 91 00	4807 00 00	5107 10 00
4107 12 00	4409 20 00	4706 92 00	4808 10 00	5107 20 00
4107 19 00	4410 21 00	4706 93 00	4808 20 00	5108 10 00
4107 91 00	4410 29 00	4707 10 00	4808 30 00	5108 20 00
4107 92 00	4410 31 00	4707 20 00	4808 90 00	5110 00 00
4107 99 00	4410 32 00	4707 30 00	4809 10 00	5204 11 00
4112 00 00	4410 33 00	4707 90 00	4809 20 00	5204 19 00
4113 10 00	4410 39 00	4801 00 00	4809 90 00	5205 11 00
4113 20 00	4410 90 00	4802 10 00	4810 13 00	5205 12 00
4113 30 00	4411 11 00	4802 20 00	4810 19 00	5205 13 00
4113 90 00	4411 19 00	4802 30 00	4810 21 00	5205 14 00
4114 10 00	4411 21 00	4802 40 00	4810 29 00	5205 15 00
4114 20 00	4411 29 00	4802 54 00	4810 31 00	5205 21 00
4115 10 00	4411 31 00	4802 55 00	4810 32 00	5205 22 00
4115 20 00	4411 39 00	4802 57 00	4810 39 00	5205 23 00
4403 10 00	4411 91 00	4802 59 00	4810 91 00	5205 24 00
4403 20 00	4411 99 00	4802 61 00	4810 99 00	5205 26 00
4403 41 00	4412 13 00	4802 69 00	4811 10 00	5205 27 00
4403 49 00	4412 14 00	4804 11 00	4811 41 00	5205 28 00
4403 91 00	4412 19 00	4804 19 00	4811 49 00	5205 31 00
4403 92 00	4412 22 00	4804 21 00	4811 51 90	5205 32 00
4403 99 00	4412 23 00	4804 29 00	4811 59 10	5205 33 00
4404 10 00	4412 29 00	4804 31 00	4811 59 90	5205 34 00
4404 20 00	4412 92 00	4804 39 00	4811 60 10	5205 35 00
4405 00 00	4412 93 00	4804 41 00	4811 60 90	5205 41 00
4406 10 00	4412 99 00	4804 42 00	4811 90 00	5205 42 00
4406 90 00	4413 00 00	4804 49 00	4812 00 00	5205 43 00
4407 10 00	4501 10 00	4804 51 00	4818 40 10	5205 44 00
4407 24 00	4501 90 00	4804 52 00	4819 20 20	5205 46 00
4407 25 00	4502 00 10	4804 59 00	4822 10 00	5205 47 00
4407 92 00	4502 00 90	4805 11 00	4822 90 00	5205 48 00
4407 99 00	4701 00 00	4805 12 00	4823 12 00	5206 11 00
4408 10 10	4702 00 00	4805 19 00	4823 19 00	5206 12 00
4408 10 20	4703 11 00	4805 24 00	4823 20 00	5206 13 00
4408 10 90	4703 19 00	4805 25 00	5004 00 00	5206 14 00
4408 31 10	4703 21 00	4805 30 00	5005 00 00	5206 15 00
4408 31 20	4703 29 00	4805 40 00	5006 00 00	5206 21 00
4408 31 90	4704 11 00	4805 91 00	5104 00 00	5206 22 00
4408 39 10	4704 19 00	4805 92 00	5105 10 00	5206 23 00
4408 39 20	4704 21 00	4805 93 00	5105 21 00	5206 24 00
4408 39 90	4704 29 00	4806 10 00	5105 29 00	5206 25 00

5206 31 00	5402 61 00	5509 42 00	5911 90 20	6902 90 00
5206 32 00	5402 62 00	5509 51 00	5911 90 90	6903 10 00
5206 33 00	5402 69 00	5509 52 00	6406 10 10	6903 20 00
5206 34 00	5403 10 00	5509 53 00	6406 10 20	6903 90 00
5206 35 00	5403 20 00	5509 59 00	6406 10 30	6904 10 00
5206 41 00	5403 31 00	5509 61 00	6406 10 40	6904 90 00
5206 42 00	5403 32 00	5509 62 00	6406 10 90	6905 10 00
5206 43 00	5403 33 00	5509 69 00	6406 20 10	6905 90 00
5206 44 00	5403 39 00	5509 91 00	6406 20 20	6906 00 00
5206 45 00	5403 41 00	5509 92 00	6406 91 00	7001 00 00
5303 10 00	5403 42 00	5509 99 00	6406 99 10	7002 10 00
5303 90 00	5403 49 00	5510 11 00	6406 99 20	7002 20 00
5304 10 00	5404 10 00	5510 12 00	6406 99 30	7002 31 00
5304 90 00	5404 90 00	5510 20 00	6406 99 40	7002 32 00
5305 11 00	5405 00 00	5510 30 00	6406 99 50	7002 39 00
5305 19 00	5406 10 00	5510 90 00	6406 99 60	7003 12 00
5305 21 00	5406 20 00	5511 10 00	6406 99 90	7003 19 00
5305 29 00	5501 10 00	5511 20 00	6602 00 10	7003 20 00
5305 90 10	5501 20 00	5511 30 00	6806 10 00	7003 30 00
5305 90 90	5501 30 00	5603 11 00	6806 20 00	7004 20 00
5306 10 10	5501 90 00	5603 12 00	6806 90 00	7004 90 00
5306 20 10	5502 00 00	5603 13 00	6808 00 00	7005 10 00
5307 10 00	5503 10 00	5603 14 00	6809 11 00	7005 21 00
5307 20 00	5503 20 00	5603 91 00	6809 19 00	7005 29 00
5308 10 00	5503 30 00	5603 92 00	6809 90 00	7005 30 00
5308 20 10	5503 40 00	5603 93 00	6810 11 00	7006 00 00
5308 90 10	5503 90 00	5603 94 00	6810 19 00	7007 11 10
5308 90 30	5504 10 00	5604 10 00	6810 91 00	7007 11 90
5308 90 90	5504 90 00	5604 20 00	6810 99 00	7007 19 00
5401 10 10	5505 10 00	5604 90 00	6811 10 00	7007 21 10
5401 20 10	5505 20 00	5605 00 00	6811 20 00	7007 21 90
5402 10 00	5506 10 00	5606 00 00	6811 30 00	7007 29 00
5402 20 00	5506 20 00	5902 10 00	6811 90 00	7008 00 00
5402 31 00	5506 30 00	5902 20 00	6813 10 00	7010 10 10
5402 32 00	5506 90 00	5902 90 00	6813 90 00	7010 10 90
5402 33 00	5507 00 00	5908 00 00	6814 10 00	7010 20 00
5402 39 00	5508 10 10	5909 00 00	6814 90 00	7010 90 10
5402 41 00	5508 20 10	5910 00 00	6815 10 00	7010 90 91
5402 42 00	5509 11 00	5911 10 00	6815 20 00	7010 90 92
5402 43 00	5509 12 00	5911 20 00	6815 91 00	7010 90 99
5402 49 00	5509 21 00	5911 31 00	6815 99 00	7011 10 00
5402 51 00	5509 22 00	5911 32 00	6901 00 00	7011 20 00
5402 52 00	5509 31 00	5911 40 00	6902 10 00	7011 90 00
5402 59 00	5509 32 00	5911 90 10	6902 20 00	7019 11 00

7019 12 00	7111 00 00	7208 38 00	7214 91 00	7220 90 00
7019 19 00	7112 30 00	7208 39 00	7214 99 00	7221 00 00
7019 31 00	7201 10 00	7208 40 00	7215 10 00	7222 11 00
7019 32 00	7201 20 00	7208 51 00	7215 50 00	7222 19 00
7019 39 10	7201 50 00	7208 52 00	7215 90 00	7222 20 00
7019 40 00	7202 11 00	7208 53 00	7216 10 10	7222 30 00
7019 51 00	7202 19 00	7208 54 00	7216 10 20	7222 40 00
7019 52 00	7202 21 00	7208 90 00	7216 10 30	7223 00 00
7019 59 00	7202 29 00	7209 15 00	7216 21 00	7224 10 00
7019 90 00	7202 30 00	7209 16 00	7216 22 00	7224 90 00
7020 00 20	7202 41 00	7209 17 00	7216 31 00	7225 11 00
7020 00 30	7202 49 00	7209 18 00	7216 32 00	7225 19 00
7102 10 10	7202 50 00	7209 25 00	7216 33 00	7225 20 00
7102 21 00	7202 60 00	7209 26 00	7216 40 00	7225 30 00
7102 29 00	7202 70 00	7209 27 00	7216 50 10	7225 40 00
7103 10 10	7202 80 00	7209 28 00	7216 50 90	7225 50 00
7103 91 10	7202 91 00	7209 90 00	7216 61 00	7225 91 00
7103 99 10	7202 92 00	7210 11 00	7216 69 00	7225 92 00
7104 10 10	7202 93 00	7210 12 00	7216 91 00	7225 99 00
7104 20 10	7202 99 00	7210 20 00	7216 99 00	7226 11 00
7104 90 10	7203 10 00	7210 50 00	7217 10 00	7226 19 00
7105 10 00	7203 90 00	7210 61 00	7217 20 00	7226 20 00
7105 90 00	7204 10 00	7210 69 00	7217 30 00	7226 91 00
7106 10 00	7204 21 00	7210 70 00	7217 90 00	7226 92 00
7106 91 00	7204 29 00	7210 90 00	7218 10 00	7226 93 00
7106 92 10	7204 30 00	7211 13 00	7218 91 00	7226 94 00
7106 92 20	7204 41 00	7211 14 00	7218 99 00	7226 99 00
7106 92 90	7204 49 00	7211 19 00	7219 11 00	7227 10 00
7107 00 10	7204 50 00	7211 23 00	7219 12 00	7227 20 00
7107 00 20	7205 10 00	7211 29 00	7219 13 00	7227 90 00
7108 20 00	7205 21 00	7211 90 00	7219 14 00	7228 10 00
7110 11 00	7205 29 00	7212 10 00	7219 21 00	7228 20 00
7110 19 10	7206 10 00	7212 20 00	7219 22 00	7228 30 00
7110 19 20	7206 90 00	7212 30 00	7219 23 00	7228 40 00
7110 19 90	7207 11 00	7212 40 00	7219 24 00	7228 50 00
7110 21 00	7207 12 00	7212 50 00	7219 31 00	7228 60 00
7110 29 10	7207 19 00	7212 60 00	7219 32 00	7228 70 00
7110 29 90	7207 20 00	7213 10 00	7219 33 00	7228 80 10
7110 31 00	7208 10 00	7213 20 00	7219 34 00	7228 80 20
7110 39 10	7208 25 00	7213 91 00	7219 35 00	7229 10 00
7110 39 90	7208 26 00	7213 99 00	7219 90 00	7229 20 00
7110 41 00	7208 27 00	7214 10 00	7220 11 00	7229 90 00
7110 49 10	7208 36 00	7214 20 00	7220 12 00	7301 10 00
7110 49 90	7208 37 00	7214 30 00	7220 20 00	7301 20 00

7303 00 00	7318 24 00	7413 00 00	7607 19 90	8101 10 00
7304 10 00	7318 29 00	7414 20 00	7607 20 10	8101 94 00
7304 31 90	7401 10 00	7414 90 00	7607 20 90	8101 95 00
7304 39 90	7401 20 00	7415 10 00	7608 10 00	8101 96 00
7304 41 90	7402 00 00	7415 21 00	7608 20 00	8101 97 00
7304 49 90	7403 11 00	7415 29 00	7609 00 00	8101 99 00
7304 51 90	7403 12 00	7415 33 00	7610 90 00	8102 10 00
7304 59 90	7403 13 00	7415 39 00	7611 00 00	8102 94 00
7304 90 90	7403 19 00	7416 00 00	7612 10 00	8102 95 00
7305 39 10	7403 21 00	7501 10 00	7612 90 00	8102 96 00
7305 39 90	7403 22 00	7501 20 00	7613 00 00	8102 97 00
7305 90 10	7403 23 00	7502 10 00	7614 10 00	8102 99 00
7305 90 90	7403 29 00	7502 20 00	7614 90 00	8103 20 00
7306 40 00	7404 00 00	7503 00 00	7616 99 40	8103 30 00
7306 50 00	7405 00 00	7504 00 00	7801 10 00	8103 90 00
7306 60 00	7406 10 00	7505 11 00	7801 91 00	8104 11 00
7306 90 00	7406 20 00	7505 12 00	7801 99 00	8104 19 00
7307 11 90	7407 10 00	7505 21 00	7802 00 00	8104 20 00
7307 19 00	7407 21 00	7505 22 00	7803 00 00	8104 30 00
7307 23 90	7407 22 00	7506 10 00	7804 11 00	8104 90 00
7307 29 00	7407 29 00	7506 20 00	7804 19 00	8105 20 00
7307 91 00	7408 11 00	7507 11 00	7804 20 00	8105 30 00
7307 92 00	7408 19 00	7507 12 00	7805 00 00	8105 90 00
7308 10 00	7408 21 00	7507 20 00	7806 00 10	8106 00 20
7308 20 00	7408 22 00	7508 90 10	7806 00 20	8106 00 30
7308 40 00	7408 29 00	7601 10 00	7806 00 90	8106 00 90
7308 90 00	7409 11 00	7601 20 00	7901 11 00	8107 20 00
7312 10 00	7409 19 00	7602 00 00	7901 12 00	8107 30 00
7312 90 00	7409 21 00	7603 10 00	7901 20 00	8107 90 00
7313 00 00	7409 29 00	7603 20 00	7902 00 00	8108 20 00
7317 00 10	7409 31 00	7604 10 00	7903 10 00	8108 30 00
7317 00 20	7409 39 00	7604 21 00	7903 90 00	8108 90 00
7317 00 30	7409 40 00	7604 29 00	7904 00 00	8109 20 00
7317 00 90	7409 90 00	7605 11 00	7905 00 00	8109 30 00
7318 11 00	7410 11 00	7605 19 00	7906 00 00	8109 90 00
7318 12 00	7410 12 00	7605 21 00	7907 00 00	8110 10 00
7318 13 00	7410 21 00	7605 29 00	8001 10 00	8110 20 00
7318 14 00	7410 22 00	7606 11 00	8001 20 00	8110 90 00
7318 15 00	7411 10 00	7606 12 00	8002 00 00	8111 00 20
7318 16 00	7411 21 00	7606 91 00	8003 00 00	8111 00 30
7318 19 00	7411 22 00	7606 92 00	8004 00 00	8111 00 90
7318 21 00	7411 29 00	7607 11 10	8005 00 00	8112 12 00
7318 22 00	7412 10 00	7607 11 90	8006 00 00	8112 13 00
7318 23 00	7412 20 00	7607 19 10	8007 00 20	8112 19 00

8112 21 00	8311 10 00	8803 20 00	8907 10 00	9302 00 00
8112 22 00	8311 20 00	8803 30 00	8907 90 00	9305 10 00
8112 29 00	8311 30 00	8803 90 00	8908 00 00	9305 91 00
8112 30 20	8311 90 00	8804 00 00	9001 20 00	9306 30 10
8112 30 30	8421 29 10	8805 10 00	9018 90 30	9306 90 10
8112 30 90	8469 30 10	8805 21 00	9018 90 50	9306 90 90
8112 40 20	8710 00 00	8805 29 00	9021 29 00	9701 10 00
8112 40 30	8713 10 00	8901 10 00	9021 31 00	9701 90 00
8112 40 90	8713 90 00	8901 30 00	9021 39 00	9702 00 00
8112 51 00	8714 20 00	8901 90 00	9021 40 00	9703 00 00
8112 52 00	8802 11 00	8904 00 00	9021 50 00	9704 00 00
8112 59 00	8802 12 00	8905 10 00	9021 90 10	9705 00 00
8112 92 00	8802 30 00	8905 20 00	9021 90 90	9706 00 00
8112 99 00	8802 40 00	8905 90 00	9301 11 00	
8113 00 10	8802 60 00	8906 10 00	9301 19 00	
8113 00 90	8803 10 00	8906 90 00	9301 20 00	

ANEXO 3

Lista de los productos a los que se refiere el artículo 9, apartado 2

Código SA

2701 11 00	3001 90 90	3705 90 00	4014 90 10	6305 32 00
2701 12 00	3002 10 00	3926 90 10	4014 90 90	6305 33 00
2701 19 00	3002 20 00	3926 90 20	4015 11 00	6305 39 00
2701 20 00	3002 30 00	3926 90 30	4015 19 10	6305 90 00
2702 10 00	3002 90 00	3926 90 40	5608 11 10	7015 10 00
2702 20 00	3003 10 00	3926 90 90	5608 11 90	7017 10 00
2703 00 00	3003 20 00	4010 11 00	5608 90 10	7017 20 00
2704 00 10	3003 31 00	4010 12 00	5608 90 20	7017 90 00
2704 00 20	3003 39 00	4010 13 00	6003 40 00	7302 10 00
2705 00 00	3003 40 00	4010 19 00	6003 90 00	7302 30 00
2709 00 90	3003 90 00	4010 31 00	6004 40 00	7302 40 00
2710 19 38	3004 10 00	4010 32 00	6004 90 00	7302 90 00
2711 11 00	3004 20 00	4010 33 00	6005 10 00	7304 21 00
2711 14 10	3004 31 00	4010 34 00	6005 21 00	7304 29 00
2711 19 10	3004 32 00	4010 35 00	6005 22 00	7304 31 10
2711 21 00	3004 39 00	4010 36 00	6005 23 00	7304 39 10
2711 29 10	3004 40 00	4010 39 00	6005 24 00	7304 41 10
2712 10 10	3004 50 10	4011 10 10	6005 31 00	7304 49 10
2712 20 10	3004 50 90	4011 10 90	6005 32 00	7304 51 10
2712 90 10	3004 90 00	4011 20 10	6005 33 00	7304 59 10
2712 90 30	3005 10 00	4011 20 20	6005 34 00	7304 90 10
2712 90 50	3005 90 00	4011 20 90	6005 41 00	7305 11 00
2713 11 10	3006 10 00	4011 30 00	6005 42 00	7305 12 00
2713 12 10	3006 20 00	4011 40 00	6005 43 00	7305 19 00
2713 20 10	3006 30 00	4011 50 00	6005 44 00	7305 20 00
2713 90 10	3006 40 00	4011 61 00	6005 90 00	7305 31 10
2714 10 10	3006 50 00	4011 62 00	6006 10 00	7305 31 90
2714 10 30	3006 60 00	4011 63 00	6006 21 00	7306 10 00
2714 90 10	3006 70 00	4011 69 00	6006 22 00	7306 20 00
2716 00 00	3006 80 00	4011 92 00	6006 23 00	7306 30 00
2936 24 00	3402 11 00	4011 93 00	6006 24 00	7307 11 10
2936 25 00	3402 12 00	4011 94 00	6006 31 00	7307 21 00
2941 10 00	3402 13 00	4011 99 00	6006 32 00	7307 22 00
2941 20 00	3402 19 00	4012 11 00	6006 33 00	7307 23 10
2941 30 00	3403 11 20	4012 12 00	6006 34 00	7307 93 00
2941 40 00	3403 19 20	4012 13 00	6006 41 00	7307 99 00
2941 50 00	3403 91 00	4012 19 00	6006 42 00	7310 10 00
2941 90 00	3403 99 00	4013 10 10	6006 43 00	7310 21 00
2942 00 00	3704 00 10	4013 10 20	6006 44 00	7310 29 00
3001 10 00	3704 00 90	4013 10 90	6006 90 00	7311 00 10
3001 20 00	3705 10 00	4013 20 00	6305 10 00	7311 00 20
3001 90 10	3705 20 00	4013 90 00	6305 20 00	7311 00 90

7320 10 00	8408 10 00	8413 70 22	8419 90 20	8426 49 00
7320 20 00	8408 20 10	8413 70 23	8420 10 00	8426 91 00
7320 90 00	8408 20 90	8413 70 29	8420 91 00	8426 99 00
8207 13 00	8408 90 00	8413 70 31	8420 99 00	8427 10 10
8207 19 10	8409 10 00	8413 70 39	8421 11 00	8427 10 20
8207 19 90	8409 91 10	8413 70 40	8421 12 00	8427 10 30
8207 20 00	8409 91 90	8413 70 51	8421 19 10	8427 10 40
8207 30 00	8409 99 00	8413 70 52	8421 19 90	8427 20 10
8207 40 00	8410 11 00	8413 70 59	8421 21 00	8427 20 20
8207 50 00	8410 12 00	8413 70 61	8421 22 00	8427 20 30
8207 60 00	8410 13 00	8413 70 62	8421 29 90	8427 20 40
8207 70 00	8410 90 00	8413 70 63	8421 39 00	8427 20 50
8207 80 00	8411 11 00	8413 70 69	8421 91 00	8427 20 60
8207 90 00	8411 12 00	8413 70 70	8421 99 00	8427 90 10
8208 10 00	8411 21 00	8413 70 90	8422 11 20	8427 90 90
8208 20 00	8411 22 00	8413 81 00	8422 19 00	8428 10 00
8208 30 00	8411 81 00	8413 82 00	8422 20 00	8428 20 00
8208 40 00	8411 82 00	8413 91 00	8422 30 00	8428 31 00
8208 90 00	8411 91 00	8413 92 00	8422 40 00	8428 32 00
8401 10 00	8411 99 00	8414 10 00	8422 90 90	8428 33 00
8401 20 00	8412 10 00	8414 20 00	8423 20 00	8428 39 00
8401 30 00	8412 21 00	8414 30 00	8423 30 00	8428 40 00
8401 40 00	8412 29 00	8414 40 00	8423 82 00	8428 50 00
8402 11 00	8412 31 00	8415 10 20	8423 89 00	8428 60 00
8402 12 00	8412 39 00	8415 81 10	8424 20 00	8428 90 10
8402 19 00	8412 80 00	8415 82 10	8424 30 00	8428 90 90
8402 20 00	8412 90 00	8415 83 10	8424 81 00	8429 11 00
8402 90 00	8413 11 10	8416 10 00	8424 89 00	8429 19 00
8404 10 10	8413 11 90	8416 20 00	8424 90 00	8429 20 00
8404 20 00	8413 19 10	8416 30 00	8425 11 00	8429 30 00
8404 90 00	8413 19 90	8416 90 00	8425 19 00	8429 40 00
8405 10 00	8413 20 00	8417 10 00	8425 20 00	8429 51 00
8405 90 00	8413 30 00	8417 20 00	8425 31 00	8429 52 00
8406 10 00	8413 40 00	8417 80 00	8425 39 00	8429 59 00
8406 81 00	8413 50 00	8417 90 00	8425 41 00	8430 10 00
8406 82 00	8413 60 00	8419 11 10	8425 42 00	8430 20 00
8406 90 00	8413 70 11	8419 20 00	8425 49 00	8430 31 00
8407 10 00	8413 70 12	8419 31 00	8426 11 00	8430 39 00
8407 29 00	8413 70 13	8419 32 00	8426 12 00	8430 41 00
8407 31 00	8413 70 14	8419 39 00	8426 19 00	8430 49 00
8407 32 00	8413 70 15	8419 40 00	8426 20 00	8430 50 00
8407 33 00	8413 70 16	8419 50 00	8426 30 00	8430 61 00
8407 34 00	8413 70 17	8419 60 00	8426 41 10	8430 69 00
8407 90 00	8413 70 21	8419 81 12	8426 41 90	8431 10 00

8431 20 00	8438 80 00	8447 11 00	8456 30 00	8463 20 00
8431 31 00	8438 90 00	8447 12 00	8456 91 00	8463 30 00
8431 39 00	8439 10 00	8447 20 00	8456 99 00	8463 90 00
8431 41 00	8439 20 00	8447 90 00	8457 10 00	8464 10 00
8431 42 00	8439 30 00	8448 11 00	8457 20 00	8464 20 00
8431 43 00	8439 91 00	8448 19 00	8457 30 00	8464 90 00
8431 49 00	8439 99 00	8448 20 00	8458 11 00	8465 10 00
8432 10 00	8440 10 00	8448 31 00	8458 19 00	8465 91 00
8432 21 00	8440 90 00	8448 32 00	8458 91 00	8465 92 00
8432 29 00	8441 10 00	8448 33 00	8458 99 00	8465 93 00
8432 30 00	8441 20 00	8448 39 00	8459 10 00	8465 94 00
8432 40 00	8441 30 00	8448 41 00	8459 21 00	8465 95 00
8432 80 00	8441 40 00	8448 42 00	8459 29 00	8465 96 00
8432 90 00	8441 80 00	8448 49 00	8459 31 00	8465 99 00
8433 20 00	8441 90 00	8448 51 00	8459 39 00	8466 10 00
8433 30 00	8442 10 00	8448 59 00	8459 40 00	8466 20 00
8433 40 00	8442 20 00	8449 00 00	8459 51 00	8466 30 00
8433 51 00	8442 30 00	8450 11 20	8459 59 00	8466 91 00
8433 52 00	8442 40 00	8450 12 20	8459 61 00	8466 92 00
8433 53 00	8442 50 00	8450 19 12	8459 69 00	8466 93 00
8433 59 00	8443 11 00	8450 19 92	8459 70 00	8466 94 00
8433 60 10	8443 12 00	8450 20 00	8460 11 00	8467 11 00
8433 60 90	8443 19 00	8450 90 90	8460 19 00	8467 19 00
8433 90 00	8443 21 00	8451 10 00	8460 21 00	8467 21 00
8434 10 00	8443 29 00	8451 29 00	8460 29 00	8467 22 00
8434 20 00	8443 30 00	8451 40 00	8460 31 00	8467 29 00
8434 90 00	8443 40 00	8451 50 00	8460 39 00	8467 81 00
8435 10 00	8443 51 00	8451 80 00	8460 40 00	8467 89 00
8435 90 00	8443 59 00	8451 90 90	8460 90 00	8467 91 00
8436 10 00	8443 60 00	8453 10 00	8461 20 10	8467 92 00
8436 21 00	8443 90 00	8453 20 00	8461 20 20	8467 99 00
8436 29 00	8444 00 00	8453 80 00	8461 30 00	8468 10 00
8436 80 00	8445 11 00	8453 90 00	8461 40 00	8468 20 00
8436 91 00	8445 12 00	8454 10 00	8461 90 00	8468 80 00
8436 99 00	8445 13 00	8454 20 00	8462 10 00	8468 90 00
8437 10 00	8445 19 00	8454 30 00	8462 21 00	8471 10 00
8437 80 00	8445 20 00	8454 90 00	8462 29 00	8471 30 00
8437 90 00	8445 30 00	8455 10 00	8462 31 00	8471 41 00
8438 10 00	8445 40 00	8455 21 00	8462 39 00	8471 49 00
8438 20 00	8445 90 00	8455 22 00	8462 41 00	8471 50 00
8438 30 00	8446 10 00	8455 30 00	8462 49 00	8471 60 00
8438 40 00	8446 21 00	8455 90 00	8462 91 00	8471 70 00
8438 50 00	8446 29 00	8456 10 00	8462 99 00	8471 80 00
8438 60 00	8446 30 00	8456 20 00	8463 10 00	8471 90 00

8472 90 10	8481 30 00	8503 00 00	8517 80 00	8543 11 00
8473 30 00	8481 40 00	8504 10 10	8517 90 00	8543 20 00
8474 10 00	8482 10 00	8504 10 90	8530 90 00	8543 30 00
8474 20 00	8482 20 00	8504 21 00	8532 10 00	8543 40 00
8474 31 00	8482 30 00	8504 22 10	8532 21 00	8543 81 00
8474 32 00	8482 40 00	8504 22 20	8532 22 00	8543 89 00
8474 39 00	8482 50 00	8504 23 00	8532 23 00	8543 90 00
8474 80 00	8482 80 00	8504 31 00	8532 24 00	8544 11 10
8474 90 00	8482 91 00	8504 32 00	8532 25 00	8544 11 90
8475 10 00	8482 99 00	8504 33 00	8532 29 00	8544 19 10
8475 21 00	8483 10 00	8504 34 00	8532 30 00	8544 19 90
8475 29 00	8483 20 00	8504 40 00	8532 90 00	8544 20 00
8475 90 00	8483 30 00	8504 50 00	8533 10 00	8544 30 00
8477 10 00	8483 40 00	8504 90 00	8533 21 00	8544 41 00
8477 20 00	8483 50 00	8505 11 00	8533 29 00	8544 49 00
8477 30 00	8483 60 00	8505 19 00	8533 31 00	8544 51 00
8477 40 00	8483 90 00	8505 20 10	8533 39 00	8544 59 00
8477 51 00	8484 10 00	8505 20 20	8533 40 00	8544 60 00
8477 59 00	8484 20 00	8505 30 00	8533 90 00	8544 70 00
8477 80 00	8484 90 00	8505 90 10	8534 00 00	8545 11 00
8477 90 00	8485 10 00	8505 90 90	8540 20 00	8545 19 00
8478 10 00	8485 90 00	8507 90 00	8540 40 00	8545 20 00
8478 90 00	8501 10 00	8512 10 00	8540 50 00	8545 90 00
8479 10 00	8501 31 00	8512 20 00	8540 60 00	8546 10 00
8479 20 00	8501 32 00	8512 30 00	8540 71 00	8546 20 00
8479 30 00	8501 33 00	8512 40 00	8540 72 00	8546 90 00
8479 40 00	8501 34 00	8514 30 00	8540 79 00	8547 10 00
8479 50 00	8501 40 00	8514 40 00	8540 81 00	8547 20 00
8479 60 00	8501 51 00	8514 90 00	8540 89 00	8547 90 00
8479 81 00	8501 52 00	8515 11 00	8540 91 00	8601 10 00
8479 82 00	8501 53 00	8515 19 00	8540 99 00	8601 20 00
8479 89 00	8501 61 10	8515 21 00	8541 10 00	8602 10 00
8479 90 00	8501 61 20	8515 29 00	8541 21 00	8602 90 00
8480 10 00	8501 62 00	8515 31 00	8541 29 00	8603 10 00
8480 20 00	8501 63 00	8515 39 00	8541 30 00	8603 90 00
8480 30 00	8501 64 00	8515 80 00	8541 40 00	8604 00 00
8480 41 00	8502 11 00	8515 90 00	8541 50 00	8605 00 00
8480 49 00	8502 12 00	8517 19 90	8541 60 00	8606 10 00
8480 50 00	8502 13 00	8517 21 00	8541 90 00	8606 20 00
8480 60 00	8502 20 10	8517 22 00	8542 10 00	8606 30 00
8480 71 00	8502 20 90	8517 30 10	8542 21 00	8606 91 00
8480 79 00	8502 31 00	8517 30 20	8542 60 00	8606 92 00
8481 10 30	8502 39 00	8517 30 30	8542 70 00	8606 99 00
8481 20 00	8502 40 00	8517 50 00	8542 90 00	8607 11 00

8607 12 00	8704 21 30	8708 99 90	9017 80 00	9027 40 00
8607 19 00	8704 21 90	8709 19 00	9017 90 00	9027 50 00
8607 21 00	8704 22 10	8709 90 00	9018 11 00	9027 80 00
8607 29 00	8704 22 20	8716 20 00	9018 12 00	9027 90 00
8607 30 00	8704 22 90	8716 31 00	9018 13 00	9028 10 00
8607 91 00	8704 23 10	8716 39 00	9018 14 00	9028 20 10
8607 99 00	8704 23 90	8716 40 00	9018 19 00	9028 20 20
8608 00 10	8704 31 10	8902 00 10	9018 20 00	9028 30 00
8608 00 20	8704 31 20	8902 00 90	9018 32 00	9028 90 00
8608 00 50	8704 31 90	9001 10 00	9018 39 90	9029 10 00
8609 00 00	8704 32 10	9001 30 00	9018 41 00	9029 20 00
8701 10 10	8704 32 90	9001 50 00	9018 49 10	9029 90 00
8701 10 90	8704 90 00	9001 90 00	9018 49 90	9030 10 00
8701 20 10	8705 10 00	9002 11 00	9018 50 00	9030 20 00
8701 20 90	8705 20 00	9007 19 10	9018 90 20	9030 31 00
8701 30 10	8705 30 00	9010 10 00	9018 90 40	9030 39 00
8701 30 20	8705 40 00	9010 41 00	9018 90 90	9030 40 00
8701 30 90	8705 90 10	9010 42 00	9019 10 00	9030 82 00
8701 90 10	8705 90 90	9010 49 00	9019 20 00	9030 83 00
8701 90 20	8706 00 10	9010 50 00	9020 00 00	9030 89 00
8701 90 30	8706 00 20	9010 60 00	9021 21 90	9030 90 00
8701 90 90	8706 00 30	9010 90 00	9022 12 00	9031 10 00
8702 10 10	8706 00 90	9011 10 00	9022 13 00	9031 20 00
8702 90 10	8707 10 00	9011 20 00	9022 14 00	9031 30 00
8703 21 10	8707 90 10	9011 80 00	9022 19 00	9031 41 00
8703 22 10	8707 90 90	9011 90 00	9022 21 00	9031 49 00
8703 22 30	8708 10 00	9012 10 00	9022 29 00	9031 80 00
8703 23 10	8708 21 00	9012 90 00	9022 30 00	9031 90 00
8703 23 10	8708 29 00	9013 10 00	9022 90 00	9032 10 00
8703 23 20	8708 31 00	9013 20 00	9023 00 00	9032 20 00
8703 23 30	8708 39 10	9013 80 10	9024 10 00	9032 81 00
8703 24 10	8708 39 90	9014 10 00	9024 80 00	9032 89 00
8703 24 30	8708 40 00	9014 20 00	9024 90 00	9032 90 00
8703 31 10	8708 50 00	9014 80 00	9025 11 00	9033 00 00
8703 31 10	8708 60 00	9014 90 00	9025 19 00	9101 11 00
8703 31 30	8708 70 00	9015 10 00	9025 80 00	9109 11 00
8703 32 10	8708 80 00	9015 20 00	9025 90 00	9112 20 90
8703 32 30	8708 91 00	9015 30 00	9026 10 00	9112 90 10
8703 33 10	8708 92 00	9015 40 00	9026 20 00	9306 10 00
8703 33 30	8708 93 10	9015 80 00	9026 80 00	9504 40 00
8704 10 10	8708 93 90	9015 90 00	9026 90 00	9508 90 00
8704 10 90	8708 94 00	9017 10 00	9027 10 00	9542 29 00
8704 21 10	8708 99 10	9017 20 00	9027 20 00	9613 90 00
8704 21 20	8708 99 20	9017 30 00	9027 30 00	

ANEXO 4

Lista de los productos a los que se refiere el artículo 17, apartado 4

Partida arancelaria (arancel aduanero argelino)				
0401.1000	0813.2000	2009.3000	3923.2100	6104.1100
0401.2010	1101.0000	2009.4000	3923.2900	6104.1200
0401.2020	1103.1120	2009.5000	3925.9000	6104.1300
0401.3010	1105.1000	2009.6000	3926.1000	6104.1900
0401.3020	1105.2000	2009.7000	4802.5600	6104.2100
0403.1000	1512.1900	2009.8090	4802.6200	6104.2200
0405.1000	1517.1000	2009.9000	4814.2000	6104.2300
0406.2000	1604.1300	2102.1000	4817.1000	6104.2900
0406.3000	1604.1400	2102.2000	4818.1000	6104.3100
0406.4000	1604.1600	2102.3000	4818.3000	6104.3200
0406.9090	1704.1000	2103.3090	4818.4020	6104.3300
0407.0020	1806.3100	2103.9010	4820.2000	6104.3900
0409.0000	1806.3200	2103.9090	5407.1000	6104.4100
0701.9000	1806.9000	2104.1000	5702.9200	6104.4200
0703.2000	1901.2000	2104.2000	5703.1000	6104.4300
0710.1000	1902.1900	2106.9090	5703.2000	6104.4400
0710.2100	1902.2000	2201.1000	5805.0000	6104.4900
0710.2200	1902.3000	2201.9000	6101.1000	6104.5100
0710.2900	1902.4000	2202.1000	6101.2000	6104.5200
0710.3000	1905.3100	2202.9000	6101.3000	6104.5300
0710.4000	1905.3900	2203.0000	6101.9000	6104.5900
0710.8000	1905.4010	2204.1000	6102.1000	6104.6100
0710.9000	1905.4090	2204.2100	6102.2000	6104.6200
0711.2000	1905.9090	2204.2900	6102.3000	6104.6300
0711.3000	2001.1000	2204.3000	6102.9010	6104.6900
0711.4000	2001.9010	2209.0000	6102.9090	6105.1000
0712.9010	2001.9020	2828.9030	6103.1100	6105.2000
0712.9090	2001.9090	3303.0010	6103.1200	6105.9000
0801.1100	2002.9010	3303.0020	6103.1900	6106.1000
0801.1900	2002.9020	3303.0030	6103.2100	6106.2000
0801.2100	2005.2000	3303.0040	6103.2200	6106.9000
0801.2200	2005.4000	3304.1000	6103.2300	6107.1100
0802.1200	2005.5100	3305.9000	6103.2900	6107.1200
0802.3100	2005.5900	3307.1000	6103.3100	6107.1900
0802.3200	2005.9000	3307.2000	6103.3200	6107.2100
0806.1000	2006.0000	3307.3000	6103.3300	6107.2200
0806.2000	2007.1000	3307.9000	6103.3900	6107.2900
0808.1000	2007.9100	3401.1100	6103.4100	6108.1100
0808.2000	2007.9900	3401.1990	6103.4200	6108.1900
0812.9000	2009.1900	3402.2000	6103.4300	6108.2100
0813.1000	2009.2000	3605.0000	6103.4900	6108.2200

6108.2900	6203.2200	6207.1100	6404.1100	8418.3000
6108.3100	6203.2300	6207.1900	6404.1900	8419.1190
6108.3200	6203.2900	6207.2100	6404.2000	8419.8119
6108.3910	6203.3100	6207.2200	6405.1000	8422.1190
6108.3990	6203.3200	6207.2900	6405.2000	8405.1190
6109.1000	6203.3300	6207.9100	6405.9000	8450.1290
6109.9000	6203.3900	6208.1100	6908.1000	8450.1919
6110.1100	6203.4100	6208.1900	6908.9000	8450.1999
6110.1200	6203.4200	6208.2100	6911.1000	8452.1090
6110.1900	6203.4300	6208.2200	6911.9000	8481.8010
6110.2000	6203.4900	6208.2900	7003.1200	8481.9000
6110.3000	6204.1100	6211.1100	7007.1110	8501.4000
6110.9000	6204.1200	6211.1200	7007.2110	8501.5100
6111.1000	6204.1300	6211.3210	7013.1000	8504.1010
6111.2000	6204.1900	6211.3900	7013.2900	8506.1000
6111.3000	6204.2100	6212.1000	7013.3200	8507.1000
6111.9000	6204.2200	6212.2000	7013.3900	8509.4000
6112.1100	6204.2300	6213.9000	7020.0010	8516.1000
6112.1200	6204.2900	6214.1000	7318.1100	8516.3100
6112.1900	6204.3100	6214.9000	7318.1200	8516.4000
6112.3100	6204.3200	6215.9000	7318.1500	8516.7100
6112.3900	6204.3300	6301.2000	7318.1600	8517.1100
6112.4100	6204.3900	6301.3000	7318.1900	8517.1990
6112.4900	6204.4100	6301.4000	7318.2100	8527.1300
6115.1100	6204.4200	6301.9000	7318.2200	8527.2100
6115.1200	6204.4300	6302.2100	7318.2300	8527.3130
6115.1900	6204.4400	6302.2200	7318.2900	8528.1290
6115.2000	6204.5100	6302.2900	7321.1119	8528.1390
6115.9100	6204.5200	6304.1900	7322.1100	8528.2190
6115.9200	6204.5300	6304.9900	7322.1900	8529.1060
6115.9300	6204.5900	6309.0000	7323.9100	8529.1070
6115.9900	6204.6100	6401.1000	7323.9200	8533.1000
6201.1100	6204.6200	6401.9900	7323.9300	8536.5010
6201.1200	6204.6300	6402.1900	7323.9400	8536.5090
6201.1300	6204.6900	6402.2000	7323.9900	8536.6190
6201.1900	6205.1000	6402.3000	7324.1000	8536.6910
6202.1100	6205.2000	6402.9900	7615.1900	8536.6990
6202.1200	6205.3000	6403.1900	8414.5110	8536.9020
6202.1300	6205.9000	6403.2000	8415.1090	8539.2200
6202.1900	6206.1000	6403.4000	8415.8190	8543.8900
6203.1100	6206.2000	6403.5100	8418.1019	8711.1090
6203.1200	6206.3000	6403.5900	8418.2119	9001.4000
6203.1900	6206.4000	6403.9100	8418.2219	9006.5200
6203.2100	6206.9000	6403.9900	8418.2919	9006.5300

9028.2010	9403.5000	9405.1000	9606.2200	9608.9900
9401.6100	9403.6000	9405.4000	9606.2900	9609.1000
9401.6900	9403.8000	9405.9100	9607.1100	9617.0000
9401.7100	9404.1000	9405.9900	9607.1900	
9401.7900	9404.2900	9606.2100	9608.1000	

ANEXO 5

MODALIDADES DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objetivos

Los casos de prácticas contrarias a las disposiciones del artículo 41, apartado 1, letras a) y b), del presente Acuerdo se regularán con arreglo a la legislación pertinente, de manera que se eviten los efectos perjudiciales para el comercio y el desarrollo económico, así como la repercusión negativa que puedan tener esas prácticas para los intereses importantes de la otra Parte.

Las competencias de las autoridades de competencia de las Partes para resolver estos casos derivan de las reglas existentes en su legislación respectiva en materia de competencia, incluso cuando dichas reglas se aplican a empresas situadas fuera de sus respectivos territorios y cuyas actividades tienen un efecto sobre esos territorios.

El objetivo de las disposiciones del presente anexo es promover la cooperación y la coordinación entre las Partes en la aplicación de su derecho de competencia con el fin de evitar que restricciones de competencia impidan o anulen los efectos beneficiosos que debería producir la liberalización progresiva de los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y Argelia.

2. Definiciones

A efectos de las normas, se entenderá por:

- a) «derecho de la competencia»:
 - i) para la Comunidad Europea («la Comunidad»), los artículos 81 y 82 del Tratado CE, el Reglamento (CEE) n° 4064/89 y el Derecho derivado conexo adoptado por la Comunidad,
 - ii) para Argelia, la Ordenanza n° 95-06 del 23 de shaâbane de 1415, correspondiente al 25 de enero de 1995, relativa a la competencia, así como las disposiciones de aplicación correspondientes,
 - iii) toda modificación o derogación de la que puedan ser objeto las disposiciones antes citadas;
- b) «autoridad de competencia»:
 - i) para la Comunidad, la Comisión de las Comunidades Europeas en el ejercicio de las competencias que le confiere el derecho de la competencia comunitario, y
 - ii) para Argelia, el Consejo de Competencia;
- c) «medidas de aplicación»: toda actividad de aplicación del derecho de la competencia por vía de investigación o de procedimiento realizada por la autoridad de competencia de una Parte y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras;
- d) «acto contrario a la competencia» y «comportamiento y práctica que restrinjan la competencia»: todo comportamiento u operación que no esté autorizado en virtud del derecho de la competencia de una de las Partes y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras.

CAPÍTULO II

COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

3. Notificación

3.1. La autoridad de competencia de cada una de las Partes notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte las medidas de aplicación que adopte si:

- a) la Parte notificante considera que tienen interés para las medidas de aplicación de la otra Parte;

- b) pueden afectar significativamente a intereses importantes de la otra Parte;
 - c) se refieren a restricciones de competencia que puedan tener efectos directos y sustanciales en el territorio de la otra Parte;
 - d) se refieren a actos contrarios a la competencia realizados principalmente en el territorio de la otra Parte,
 - y
 - e) están supeditadas a determinadas condiciones o prohíben una acción en el territorio de la otra Parte.
- 3.2. En la medida de lo posible, y siempre que no sea contrario al derecho de la competencia de las Partes ni comprometa una investigación en curso, la notificación se llevará a cabo en la fase inicial del procedimiento, para que la autoridad de competencia que recibe la notificación pueda expresar su punto de vista. Esta autoridad de competencia tendrá debidamente en cuenta las observaciones recibidas al tomar su decisión.
- 3.3. Las notificaciones previstas en el punto 3.1 del presente capítulo deberán ser suficientemente detalladas para poder hacer una evaluación respecto de los intereses de la otra Parte.
- 3.4. Las Partes se comprometerán a realizar las notificaciones antes citadas en la medida de lo posible, en función de los recursos administrativos de los que dispongan.

4. Intercambio de información y confidencialidad

- 4.1. Las Partes intercambiarán información que permita facilitar la correcta aplicación de sus derechos de la competencia respectivos y favorecer un mejor conocimiento mutuo de sus correspondientes marcos jurídicos.
- 4.2. El intercambio de información estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables en virtud de las legislaciones respectivas de ambas Partes. Las informaciones confidenciales cuya difusión esté expresamente prohibida o que, de ser difundidas, pudieran causar un perjuicio a las Partes no se comunicarán sin el consentimiento expreso de la fuente de la que proceden. Cada una de las autoridades de competencia protegerá, en la medida de lo posible, el secreto de toda información que le sea comunicada con carácter confidencial por la otra autoridad de competencia en virtud de las normas existentes y se opondrá, en la medida de lo posible, a cualquier solicitud de comunicación de esa información presentada por un tercero sin la autorización de la autoridad de competencia que haya facilitado la información.

5. Coordinación de las medidas de aplicación

- 5.1. Cada una de las autoridades de competencia podrá notificar a la otra su deseo de coordinar las medidas de aplicación en un asunto determinado. Esta coordinación no se opondrá a la adopción de decisiones autónomas por parte de las autoridades de competencia.
- 5.2. Para determinar el grado de coordinación, las autoridades de competencia deberán tener en cuenta:
- a) los resultados que pudiera tener la coordinación;
 - b) si se deben obtener informaciones adicionales;
 - c) la reducción de costes, para las autoridades de competencia y los agentes económicos interesados,
 - y
 - d) los plazos aplicables en virtud de sus legislaciones respectivas.

6. Consultas cuando intereses importantes de una Parte se vean lesionados en el territorio de la otra Parte

- 6.1. Cuando una autoridad de competencia considere que una o varias empresas situadas en el territorio de una de las Partes realizan o han realizado actos contrarios a la competencia, cualquiera que sea su origen, que afectan gravemente a los intereses de la Parte que dicha autoridad representa, podrá solicitar la apertura de consultas con la autoridad de competencia de la otra Parte, entendiéndose que esta facultad se ejercerá sin perjuicio de una posible acción en virtud de su normativa de competencia y no afectará a la libertad de la autoridad de competencia afectada para decidir en última instancia. La autoridad de competencia solicitada adoptará las medidas correctoras oportunas, en función de la legislación vigente.

- 6.2. En la medida de lo posible y con arreglo a su propia legislación, cada Parte tendrá en cuenta los intereses importantes de la otra Parte cuando ponga en práctica las medidas de aplicación. Cuando una autoridad de competencia considere que una medida de aplicación adoptada por la autoridad de competencia de la otra Parte en virtud de su derecho de la competencia puede afectar a intereses importantes de la Parte a la que representa, comunicará sus observaciones sobre el tema a la otra autoridad de competencia o solicitará la apertura de consultas con esta última. Sin perjuicio de la continuación de su acción por aplicación de su derecho de la competencia ni de su plena libertad para decidir en última instancia, la autoridad de competencia así solicitada analizará atentamente y con benevolencia las opiniones expresadas por la autoridad de competencia requirente, y en particular toda sugerencia sobre los otros medios posibles de satisfacer las necesidades y los objetivos de la medida de aplicación.

7. Cooperación técnica

- 7.1. Las Partes estarán abiertas a la cooperación técnica necesaria para poder aprovechar su experiencia respectiva y reforzar la aplicación de su derecho de la competencia y de su política de competencia, en función de los recursos de los que dispongan.
- 7.2. La cooperación abarcará las actividades siguientes:
- a) acciones de formación destinadas a permitir que los funcionarios adquieran experiencia práctica;
 - b) seminarios, dirigidos en particular a los funcionarios,
 - y
 - c) estudios sobre los derechos y las políticas de competencia con objeto de favorecer su desarrollo.

8. Modificación y actualización de las normas

El Comité de Asociación podrá modificar las presentes modalidades de aplicación.

ANEXO 6

PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

1. Antes del final del cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y las Comunidades Europeas y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, a los convenios multilaterales que se indican a continuación y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los mismos:
 - Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961), denominada «Convención de Roma»,
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimientos en materia de patentes (1977, modificado en 1980), denominado «Tratado de Budapest»,
 - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), habida cuenta del período transitorio previsto para los países en desarrollo al que hace referencia el artículo 65 de este Acuerdo,
 - Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (1989), denominado «Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid»,
 - Tratado sobre el Derecho de marcas (Ginebra, 1994),
 - Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (Ginebra, 1996),
 - Tratado de la OMPI sobre interpretaciones, ejecuciones y fonogramas (Ginebra, 1996).
2. Ambas Partes seguirán garantizando la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Acuerdo de Niza para la Clasificación internacional de Productos y Servicios para el registro de Marcas (Ginebra 1977), denominado «Acuerdo de Niza»,
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984),
 - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París), denominado en lo sucesivo «Convenio de París»,
 - Convenio de Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas en el Acta de París de 24 de julio de 1971, conocido con el nombre de «Convenio de Berna»,
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas en el Acta de Estocolmo de 1969 (Unión de Madrid), denominado «Arreglo de Madrid»,

y

en el intervalo, las Partes contratantes manifiestan su compromiso de respetar las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales antes citados. El Comité de Asociación podrá adoptar la decisión de que el presente punto se aplique a otros convenios multilaterales en este ámbito.
3. De ahora al final del quinto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y la Comunidad Europea y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (Acta de Ginebra, 1991), denominado «UPOV», y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas del mismo.

La adhesión a este convenio se podrá sustituir, con el acuerdo de ambas Partes, por la aplicación de un sistema *sui generis*, adecuado y eficaz, de protección de las obtenciones vegetales.

PROTOCOLO N° 1**relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Argelia***Artículo 1*

1. Los productos enumerados en el anexo 1 del presente Protocolo, originarios de Argelia, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el citado anexo.

2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a).

Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en la columna a) se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*.

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b).

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común serán aplicables en su totalidad.

4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna c).

Si en el curso de un año de referencia, las importaciones de un producto superan la cantidad de referencia fijada, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios comerciales que establezca, podrá colocar el producto, para el año de referencia siguiente, bajo contingente arancelario comunitario por un volumen igual al de esta cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará en su totalidad para las cantidades importadas que excedan del contingente.

Artículo 2

Durante el primer año de aplicación, el volumen de los contingentes arancelarios se calculará a tanto alzado del volumen de base, habida cuenta del período transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, los tipos del derecho preferencial se redondearán al primer decimal inferior.

2. Cuando el establecimiento de los tipos de los derechos preferenciales con arreglo al apartado 1 conduzca a uno de los tipos siguientes, los derechos preferenciales en cuestión se asimilarán a la exención de derechos:

a) en el caso de los derechos *ad valorem*, 1 % o menos,

o

b) en el caso de derechos específicos, 1 EUR o menos por cada importe.

Artículo 4

1. Los vinos de uva frescos originarios de Argelia que lleven la mención de vinos con denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de origen conforme al modelo que figura en el anexo 2 del presente Protocolo o por el documento V I 1 o V I 2 anotado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con los terceros países (DO L 128 de 10.5.2001, p. 1).
 2. Con arreglo a la legislación argelina, los vinos a los que se refiere el apartado 1 llevarán las denominaciones siguientes: Ain Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessaouah, Coteaux de Tlemcen.
-

PROTOCOLO N° 1: ANEXO 1

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a)	b)	c)	
0101 90 19	Caballos, excepto los de raza pura, no destinados al matadero	100			
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de la especie ovina, excepto los reproductores de raza pura Animales vivos de la especie caprina, excepto los reproductores de raza pura	100 100			
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto carne de la especie ovina doméstica	100			⁽⁸⁾
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	100			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100			
0409 00 00	Miel natural	100	100		⁽³⁾
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100		
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100		
0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	5 000		⁽⁴⁾
0702 00 00	Tomates, del 15 de octubre al 30 de abril	100			⁽⁵⁾
0703 10 19 0703 10 90 0703 90 00	Cebollas, frescas o refrigeradas Chalotes, frescas o refrigeradas Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	100 100 100			
0704 10 00 0704 10 00 0704 20 00 0704 90	Coliflores y brécoles («broccoli»), del 1 de enero al 14 de abril Coliflores y brécoles («broccoli»), del 1 al 31 de diciembre Coles (repollitos) de Bruselas Las demás coles, coles rizadas, colinabos y productos similares del género <i>Brassica</i>	100		1 000	art. 1 § 4
0706 10 00	Zanahorias y nabos, del 1 de enero al 31 de marzo	100			
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			⁽⁵⁾
0708 10 00 0708 20 00 ex 0708 90 00 0709 10 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), del 1 de septiembre al 30 de abril Judías (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril Habas Alcachofas (alcauciles) frescas o refrigeradas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100 100 100 100			⁽⁵⁾
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados	100			
0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de junio	100			
0709 52 00	Trufas, frescas o refrigeradas	100		100	Artículo 1, apartado 4
0709 60 10 0709 60 99	Pimientos dulces, del 1 de noviembre al 31 de mayo Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados	100 100			

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a)	b)	c)	
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de diciembre al 31 de marzo	100			(5)
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100			
0710 80 59	Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin cocer en agua o vapor, congelados	100			
0711 20 10	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite	100			(6)
0711 30 00	Alcaparras	100			
0711 90 10	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces, conservados provisionalmente	100			
0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) para siembra	100			
ex 0713	Hortalizas de vaina secas, excepto para siembra	100			
ex 0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 35 kg	100			
0804 20 10	Higos frescos	100			
0804 20 90	Higos secos	100			
0804 40	Aguacates (paltas), frescos o secos	100			
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100			(5)
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100			(5)
ex 0805 50 10	Limonos, frescos	100			(5)
0805 40 00	Toronjas y pomelos	100			
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa del 15 de noviembre al 15 de julio, excepto uvas de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.)	100			(5)
0807 11 00	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100			
0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	100	1 000		(5)
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de noviembre al 15 de junio	100			(5)
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500		
0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	100			
ex 0810 90 95	Nísperos e higos chumbos	100			
ex 0812 90 20	Naranjas, trituradas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación humana	100			
ex 0812 90 99	Agrios, excepto las naranjas, triturados, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación humana	100			
0813 30 00	Manzanas secas	100			
0904 20 30	Pimientos sin triturar ni pulverizar	100			
0904 20 90	Pimientos triturados o pulverizados	100			
1209 99 99	Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra	100			(7)
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100			
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	100			
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	100	1 000		
1509 10 10	– Aceite de oliva virgen lampante				
1509 10 90	– Los demás				
1509 90 00	– Los demás, excepto aceites de oliva virgen				

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a)	b)	c)	
1510	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	100	1 000		
1510 00 10	– Aceite en bruto				
1510 00 90	– Los demás				
1512 19 91	Aceite de girasol, refinado	100	25 000		
ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100			
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 70	Pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 75	Remolachas de ensalada, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 85	Coles rojas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 91	Frutos tropicales y nueces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 93	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 96	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2002 10 10	Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	300		
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto tomates enteros o en trozos, con un contenido de materia seca superior o igual a 12 %	100	300		
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			(5)
2003 90 00	Las demás setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100			
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100			
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados	100			

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a)	b)	c)	
2004 90 98	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas				
	– Alcachofas, espárragos, zanahorias y las mezclas	100			
	– Las demás	50			
2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar				
	– Espárragos, zanahorias y las mezclas	100		200	Artículo 1, apartado 4
	– Las demás	100		200	Artículo 1, apartado 4
2005 20 20	Patatas (papas), en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromati- zadas, en envases herméticamente cerrados, idóneas para su con- sumo inmediato	100			
2005 20 80	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 51 00	Judías desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	Artículo 1, apartado 4
2005 59 00	Las demás judías (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), preparadas o conser- vadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	Artículo 1, apartado 4
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, prepara- dos o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin con- gelar	100			
2005 90 30	Alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	Artículo 1, apartado 4
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	Artículo 1, apartado 4
2005 90 70	Mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vina- gre o en ácido acético), sin congelar	100		200	Artículo 1, apartado 4
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vina- gre o en ácido acético), sin congelar	100		200	Artículo 1, apartado 4
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutos tropicales	100			
2007 10 99	Las demás preparaciones homogeneizadas	100			
2007 91 90	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obteni- das por cocción de agrios (cítricos), con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homo- geneizadas	100		200	Artículo 1, apartado 4
2007 99 91	Purés y compotas de manzanas, con un contenido de azúcares infe- rior o igual al 13 % en peso	100		200	Artículo 1, apartado 4

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a)	b)	c)	
2007 99 93	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción de frutos tropicales y nueces tropicales, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100			Artículo 1, apartado 4
2007 99 98	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100		200	
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 90	Gajos de toronja y de pomelo, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol añadido	100			
ex 2008 30 55 ex 2008 30 75	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), preparadas o conservadas de otra forma, trituradas clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, preparados o conservados de otra forma, triturados	100			
ex 2008 30 59	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100			
ex 2008 30 79	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100			
ex 2008 30 90	Agrios triturados, sin alcohol ni azúcar añadidos	100			
ex 2008 30 90	Pulpa de agrios, sin alcohol ni azúcar añadidos	40			
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	100			
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
ex 2008 50 99	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	100			
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Melocotones partidos (incluidos los griñones y las nectarinas), preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
ex 2008 70 99	Melocotones partidos (incluidos los griñones y las nectarinas), preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	100			
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	55			
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugo de naranja	100			(5)
2009 21 00 2009 29	Jugo de toronja o pomelo	100			(5)

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a)	b)	c)	
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugo de cualquier otro agrio, excepto limones, con un valor Brix inferior o igual a 67, de valor superior a 30 euros por 100 kg de peso neto	100			(5)
2009 50	Jugo de tomate	100	200		
ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	Jugo de albaricoque	100	200		
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	224 000 Hl		
ex 2204 21	Vinos con denominación de origen Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah o Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol, presentados en envases de contenido inferior o igual a 2 l	100	224 000 Hl		
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	100			
2302 30 10 2302 30 90 2302 40 10 2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, excepto de maíz y de arroz, incluso en «pellets»	100			
ex 2309 90 97	Complejos de minerales y vitaminas para la alimentación de los animales	100			

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos sólo tiene un valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina en función del código de la NC y de la designación correspondiente, considerados de forma conjunta.

(2) Los derechos del arancel aduanero común que se aplicarán a las cantidades importadas que excedan de los contingentes arancelarios serán los derechos de NMF.

(3) Decisión 94/278/CE de la Comisión (DO L 120 de 11.5.1994, p. 44).

(4) A partir de la puesta en práctica de una reglamentación comunitaria respecto del sector de las patatas, este período se ampliará al 15 de abril y la reducción del derecho de aduana aplicable al excedente del contingente arancelario se extenderá al 50 %.

(5) El índice de reducción se aplicará únicamente a la parte *ad valorem* del derecho de aduana.

(6) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y las modificaciones posteriores].

(7) Esta concesión sólo afectará a las semillas que respondan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.

(8) El índice de reducción se aplicará a la parte *ad valorem* y al derecho específico del derecho de aduana.

PROTOCOLO Nº 1: ANEXO 2

Certificado de denominación de origen

1. Exportador (nombre, dirección completa y país):	2. Número:	00000	
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país):	3. Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen:		
	5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN		
6. Medio de transporte:	7. Nombre de la denominación de origen:		
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y numeración - número y clase de bultos		10. Masa bruta	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Visado del organismo emisor:			
14. Visado de la aduana:			
15. Certificamos que el vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de y considerado, de acuerdo con la legislación argelina/marroquí/tunecina, con derecho a la denominación de origen “.....”. El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.			
16. ⁽¹⁾			
⁽¹⁾ Casilla reservada para otras indicaciones del país exportador.			

Consignación (despacho a libre práctica o expedición de extractos)

Cantidad	12. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	13. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto)	14. Visado de la autoridad competente
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
15. Otras indicaciones			

Consignación (despacho a libre práctica o expedición de extractos)

Cantidad	11. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	12. Nombre y dirección completadeldestinatario (extracto)	13. Visado de la autoridad competente
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			

PROTOCOLO N° 2
relativo al régimen aplicable a la importación en Argelia de productos agrícolas originarios de la Comunidad

Artículo único

Los derechos de aduana para la importación en Argelia de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación no serán superiores a los indicados en la columna (a) en las proporciones indicadas en la columna (b) dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna (c).

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
0102 10 00	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	5	100	50
0102 90	Animales vivos de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura	5	100	5 000
0105 11	Gallos y gallinas (pollitos de un día)	5	100	20
0105 12	Pavos (gallipavos)(pollitos de un día)	5	100	100
0202 20 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en trozos sin deshuesar	30	20	200
0202 30 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	30	20	11 000
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	30	100	200
0207 11 00 0207 12 00	Carne de gallo o gallina, sin trocear, fresca, refrigerada o congelada	30	50	2 500
0402 10	Lecha y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5 % en peso	5	100	30 000
0402 21	Lecha y nata (crema), sin adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5 % en peso	5	100	40 000
0406 90 20	Queso fundido para la transformación	30	50	2 500
0406 90 10	Otros quesos de pasta blanda sin cocer o prensada semicocida o cocida	30	100	800
0406 90 90	Los demás (de tipos italiano y gouda)	30	100	
0407 00 30	Huevos de aves de caza	30	100	100
0602 20 00	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	100	Ilimitado
0602 90 10	Plantas frutales sin injertar (bravías)	5	100	Ilimitado
0602 90 20	Plantones forestales	5	100	Ilimitado
0602 90 90	Las demás: plantas de interior, vivas, y plantas de hortalizas y plantas de fresas	5	100	Ilimitado
0701 10 00	Patatas (papas), frescas o refrigeradas, para siembra	5	100	45 000
ex 0713	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	5	100	3 000

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
0802 12 00	Almendras sin cáscara	30	20	100
0805	Agrios (cítricos), frescos o secos	30	20	100
0810 90 00	Las demás frutas u otros frutos, frescas	30	100	500
0813 20 00	Ciruelas	30	20	50
0813 50 00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo			
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	30	100	50
0909 30	Semillas de comino, sin triturar ni pulverizar	30	100	50
0910 91 00 0910 99 00	Las demás especias	30	100	50
1001 10 90	Trigo duro, excepto para siembra	5	100	100 000
1001 90 90	Las demás excepto trigo duro, excepto para siembra	5	100	300 000
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra	15	50	200 000
1004 00 90	Avena, excepto para siembra	15	100	1 500
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	15	100	500
1006	Arroz	5	100	2 000
1008 30 90	Alpiste, excepto para siembra	30	100	500
1103 13	Grañones y sémola de maíz	30	50	1 000
1105 20 00	Copos, gránulos y «pellets», de patatas (papas)	30	20	100
1107 10	Malta sin tostar	30	100	1 500
1108 12 00	Almidón de maíz	30	20	1 000
1207 99 00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	5	100	100
1209 21 00	Semillas forrajeras, de alfalfa	5	100	Ilimitado
1209 91 00	Semillas de hortalizas para siembra	5	100	Ilimitado
1209 99 00	Las demás semillas de hortalizas	5	100	Ilimitado
1210 20 00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	5	100	Ilimitado
1211 90 00	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	5	100	Ilimitado
1212 30 90	Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	30	100	Ilimitado
1507 10 10	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	15	50	1 000
1507 90 00	Aceite de soja, excepto en bruto	30	20	1 000
1511 90 00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	30	100	250
1512 11 10	Aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones, en bruto	15	50	25 000

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
1514 11 10	Aceites de nabo (nabina) o de colza y sus fracciones, en bruto	15	100	20 000
1514 91 11	Aceites de mostaza y sus fracciones, en bruto			
1514 19 00	Aceites de nabo (nabina) o de colza, excepto en bruto			
1514 91 19	Aceites de mostaza, excepto en bruto	30	100	2 500
1516 20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones (excepto los de la partida 1516 20 10)	30	100	2 000
1517 10 00	Margarina (excepto la margarina líquida)	30	100	2 000
1517 90 00	Las demás	30		
1601 00 00	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	30	20	20
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie bovina	30	20	20
1701 99 00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, excepto en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	30	100	150 000
1702 90	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabe de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco de 50 %	30	100	500
1703 90 00	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, excepto la melaza de caña	15	100	1 000
2005 40 00	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006			
	<i>Guisantes (Pisum sativum)</i>	30	100	200
2005 59 00	Judías, excepto desvainadas	30	20	250
2005 60 00	Espárragos	30	100	500
2005 90 00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30	20	200
2007 99 00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
	Preparaciones no homogeneizadas, excepto de agrios	30	20	100
2008 19 00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	Frutos de cáscara, excepto cacahuetes, incluso mezclados	30	20	100
2008 20 00	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte	30	100	100
2009 41 00	Jugo de piña	15	100	200
2009 80 10	Jugo de frutas u otros frutos o de hortalizas	15	100	100
2204 10 00	Vino espumoso	30	100	100 hl

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
2302 20 00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de leguminosas, incluso en «pellets» de arroz	30	100	1 000
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	30	100	10 000
2306 30 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305: de girasol	30	100	1 000
2309 90 00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto para perros y gatos	15	50	1 000
2401 10 00	Tabaco sin desvenar o desnervar	15	100	8 500
2401 20 00	Tabaco parcialmente desvenado o desnervado	15	100	1 000
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar	5	100	Ilimitado

PROTOCOLO N° 3
relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos de la pesca originarios de Argelia

Artículo único

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Argelia, se admitirán a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana.

Código NC (2002)	Designación de las mercancías
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0511 91 10	— — Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:
0511 91 90	— — — Desperdicios de pescado
	— — — Los demás
1604 11 00	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
1604 12	— Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado):
1604 13 90	— — Salmones
1604 14	— — Arenques
1604 15	— — Sardinas, sardinelas y espadines
1604 16 00	— — — Los demás
1604 19	— — Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.)
1604 20 05	— — Caballas
1604 20 10	— — Anchoas
1604 20 30	— — Los demás
1604 20 40	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:
ex 1604 20 50	— — Preparaciones de surimi
1604 20 70	— — Las demás
1604 20 90	— — — De salmones
1604 30	— — — De salmónidos (excepto los salmones)
	— — — De anchoas
	— — — De bonito, de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
	— — — De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>
	— — — De los demás pescados
	— Caviar y sus sucedáneos:
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:
1902 20 10	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	— — Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso
2301 20 00	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
	— Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

PROTOCOLO N° 4
relativo al régimen aplicable a la importación en Argelia de productos de la pesca originarios de la Comunidad

Artículo único

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Argelia en las condiciones indicadas.

Código (argelino)	Designación de las mercancías	Tipo de derecho arancelario aplicado (según el artículo 18)	Tipo de reducción aplicado
(1)	(2)	(3)	(4)
0301	Peces vivos		
0301 99 10	– Alevines	5 %	100 %
0301 99 90	– Los demás	30 %	100 %
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304		
	– Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas		
0302 11 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30 %	100 %
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	30 %	100 %
0302 19 00	-- Los demás	30 %	100 %
	– Pescados planos (<i>Pleuronectidés</i> , <i>Bothidés</i> , <i>Cynoglossidés</i> , <i>Soléidés</i> , <i>Scophthalmidés</i> y <i>Citharidé</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302 21 00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30 %	100 %
0302 22 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30 %	100 %
0302 23 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	30 %	25 %
0302 29 00	-- Los demás	30 %	100 %
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamos</i>], excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302 31 00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30 %	25 %
0302 32 00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	30 %	25 %
0302 33 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %
0302 34 00	-- Patudos (<i>Thunnus obesus</i>)	30 %	25 %
0302 35 00	---- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	30 %	25 %
0302 36 00	---- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30 %	100 %
0302 39 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 40 00	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0302 50 00	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %
	– Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas		
0302 61 00	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	30 %	25 %
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 %	100 %
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30 %	100 %
0302 64 00	-- Caballas (<i>Scomber scombus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30 %	25 %
0302 65 00	-- Escualos	30 %	25 %
0302 69 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 70 00	– Hígados, huevas y lechas	30 %	25 %
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304		
	– Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		
0303 11 00	-- Salmones rojos	30 %	100 %
0303 19 00	-- Los demás	30 %	100 %
	– Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas		
0303 21 00	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30 %	100 %
0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30 %	100 %
0303 29 00	-- Los demás	30 %	100 %
	– Pescados planos (<i>Pleuronectidés</i> , <i>Bothidés</i> , <i>Cynoglossidés</i> , <i>Soleidés</i> , <i>Scophthalmidés</i> y <i>Citharidé</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 31 00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30 %	100 %
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30 %	100 %
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	30 %	25 %
0303 39 00	-- Los demás	30 %	100 %
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamos</i>], excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 41 00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30 %	25 %
0303 42 00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	30 %	25 %
0303 43 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %
0303 44 00	-- Patudos (<i>Thunnus obesus</i>)	30 %	25 %
0303 45 00	---- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	30 %	25 %
0303 46 00	---- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30 %	100 %
0303 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
0303 50 00	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0303 60 00	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %
	– Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas		
0303 71 00	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	30 %	25 %
0303 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 %	100 %
0303 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30 %	100 %
0303 74 00	-- Caballas (<i>Scomber scombus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30 %	25 %
0303 75 00	-- Escualos	30 %	25 %
0303 77 00	-- Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	30 %	25 %
0303 78 00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	30 %	25 %
0303 79 00	-- Los demás	30 %	25 %
	– Hígados, huevas y lechas		
0303 80 10	-- De atún	30 %	25 %
0303 80 90	-- Los demás	30 %	25 %
0304	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada; frescos refrigerados o congelados		
	– Frescos o refrigerados		
0304 10 10	-- De atún	30 %	25 %
0304 10 90	-- Los demás	30 %	25 %
	– Filetes congelados		
0304 20 10	-- De atún	30 %	25 %
0304 20 90	-- Los demás	30 %	25 %
0304 90 00	– Los demás	30 %	25 %
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana		
0305 10 00	– Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %
0305 20 00	– Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30 %	100 %
0305 30 00	– Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar	30 %	25 %
	– Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30 %	100 %
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30 %	100 %
0305 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
	– Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305 51 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30 %	100 %
0305 59 00	-- Los demás	30 %	25 %
	– Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30 %	100 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0305 62 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30 %	100 %
0305 69 00	-- Los demás	30 %	25 %
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
	– Congelados:		
0306 11 00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	30 %	25 %
0306 12 00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	30 %	25 %
0306 13 00	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	30 %	25 %
0306 14 00	-- Cangrejos (excepto macruros)	30 %	25 %
0306 19 00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana		
	– Ostras:		
0307 10 10	-- Ostras nuevas	5 %	100 %
0307 10 90	-- Los demás	30 %	100 %
	– Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.)		
0307 31 10	-- Mejillones nuevos	5 %	100 %
0307 31 90	--- Los demás	30 %	100 %
	– Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodar</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307 41 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
	– Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):		
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 59 00	-- Los demás	30 %	25 %
0307 60 00	-- Caracoles, excepto los de mar	30 %	25 %
	– Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 99 00	-- Los demás	30 %	25 %
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:		
0511 91 00	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:	30 %	25 %
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones		
2301 10 00	-- Harina, polvo y «pellets» de carne o despojos chicharrones	30 %	25 %

PROTOCOLO N° 5
relativo a los intercambios comerciales de productos agrícolas transformados entre Argelia y la Comunidad

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Argelia estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 1 del presente Protocolo.

Artículo 2

Las importaciones en Argelia de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 2 del presente Protocolo.

Artículo 3

Las reducciones de los derechos de aduana recogidos en los anexos 1 y 2 serán aplicables a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el derecho de base tal como se define en el artículo 18 del Acuerdo.

Artículo 4

Los derechos de aduana aplicados con arreglo a los artículos 1 y 2 se podrán reducir cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Argelia, se reduzcan las imposiciones aplicables a los productos agrícolas de base, o cuando estas reducciones procedan de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

La reducción citada en el párrafo primero, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, serán establecidos por el Consejo de Asociación.

Artículo 5

La Comunidad y Argelia se informarán mutuamente de las disposiciones administrativas aplicadas para los productos incluidos en el presente Protocolo.

Esas disposiciones deberán garantizar un trato igual para todas las Partes interesadas y deberán ser tan flexibles y sencillas como sea posible.

PROTOCOLO N° 5: ANEXO 1

PLAN DE LA COMUNIDAD

derechos preferenciales concedidos por la Comunidad para los productos originarios de Argelia

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), se considerará que la redacción de la descripción de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el plan de preferencia está determinado, en el marco de este Protocolo, sobre la base de los códigos NC existentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Lista 1

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0 %
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0 %
0502 90 00	– Los demás	0 %
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0 %
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas incluso recortadas y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 10	– – En bruto	0 %
0505 10 90	– – Los demás	0 %
0505 90 00	– Los demás	0 %
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:	
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados	0 %
0506 90 00	– Los demás	0 %
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:	
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0 %
0507 90 00	– Los demás	0 %
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0 %
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 10	– En bruto	0 %
0509 00 90	– En bruto	0 %
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0 %
0903 00 00	Yerba mate	0 %
1212 20 00	– Algas	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	— De regaliz	0 %
1302 13 00	— De lúpulo	0 %
1302 14 00	— De piretro (peltre) o de raíces que contengan rotenona	0 %
1302 19 30	— — — Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0 %
	— — — Los demás	
1302 19 91	— — — — Medicinales	0 %
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	
1302 31 00	— — Agar-agar	0 %
1302 32	— — Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	0 %
1302 32 10	— — — De algarroba o de la semilla (garrofín)	0 %
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo, bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo]:	
1401 10 00	– Bambú	0 %
1401 20 00	– Roten (ratán)	0 %
1401 90 00	– Los demás	0 %
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo, kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aun con soporte de otras materias	0 %
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo, sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces	0 %
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	0 %
1404 20 00	– Línieres de algodón	0 %
1404 90 00	– Los demás	0 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0 %
1505 00 90	– Los demás	0 %
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0 %
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 90 15	— — Aceites de jojoba, de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	0 %
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1516 20	– Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:	
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	0 %
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0 %
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1518 00 10	– Linoxina	0 %
	– Los demás:	
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516	0 %
	– – Los demás	
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0 %
1518 00 99	– – – Las demás	0 %
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10 00	– Ceras vegetales	0 %
1521 90	– Los demás:	
1521 90 10	– – Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	0 %
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90 91	– En bruto	0 %
1521 90 99	– – – Las demás	0 %
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	0 %
1702 90	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco de 50 %	
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	0 %
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	0 %
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803 10 00	– Sin desgrasar	0 %
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 %
1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 5 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	0 %
2001 90 60	– – Palmitos	0 %
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete	0 %
	– Los demás, incluidas las mezclas, excepto de los de la partida 2008 19:	
2008 91 00	– – Palmitos	0 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:	
2101 11 11	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	0 %
2101 11 19	– – – Las demás	0 %
2101 12 92	– – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café:	0 %
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:	
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados:	0 %
	– – Preparaciones	
2101 20 92	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	0 %
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	
2101 30 11	– – – Achicoria tostada	0 %
2101 30 91	– – – De achicoria tostada	0 %
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	– Levaduras vivas	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0 %
	– – Levaduras para panificación	
2102 10 31	– – – Secas	0 %
2102 10 39	– – – Las demás	0 %
2102 10 90	– – Los demás	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	– – Levaduras muertas:	
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	0 %
2102 20 19	– – – Las demás	0 %
2102 20 90	– – Los demás	0 %
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados	0 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)	0 %
2103 20 00	– «Ketchup» y demás salsas de tomate	0 %
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	– – Harina de mostaza	0 %
2103 30 90	– – Mostaza preparada	0 %
2103 90	– Los demás:	
2103 90 10	– – «Chutney» de mango, líquido	0 %
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gen-cianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l	0 %
2103 90 90	– – Los demás	0 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104 10 10	– – Secos o desecados	0 %
2104 10 90	– – Los demás	0 %
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	– – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0 %
2106 90	– Los demás:	
	– – Los demás	
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0 %
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:	
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:	
	– – Agua mineral natural:	
2201 10 11	– – – Sin dióxido de carbono	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2201 10 19	--- Las demás	0 %
	-- Los demás	
2201 10 90	--- Las demás	0 %
2201 90 00	-- Los demás	0 %
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	-- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0 %
2202 90	-- Los demás:	
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	0 %
	-- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	
2203 00	Cerveza de malta:	
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:	
2203 00 01	-- En botellas	0 %
2203 00 09	-- Los demás	0 %
2203 00 10	-- En recipientes de contenido superior a 10 l	0 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 20 12	--- Coñac	0 %
2208 20 14	--- Armañac	0 %
2208 20 26	--- Grappa	0 %
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	0 %
2208 20 29	--- Las demás	0 %
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l	
2208 20 40	--- Destilado en bruto	0 %
	--- Los demás	
2208 20 62	--- Coñac	0 %
2208 20 64	--- Armañac	0 %
2208 20 86	--- Grappa	0 %
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	0 %
2208 20 89	---- Los demás	0 %
2208 30	-- «Whisky»:	
	-- «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:	
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 30 19	--- Superior a 2 l	0 %
	-- «Whisky» escocés (<i>scotch whisky</i>)	
	--- «Whisky malt» en recipientes de contenido:	
2208 30 32	--- Inferior o igual al 2 l	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2208 30 38	--- Superior al 2 l	0 %
	--- «Whisky blended» en recipientes de contenido:	
2208 30 52	--- Inferior o igual al 2 l	0 %
2208 30 58	--- Superior al 2 l	0 %
	--- Los demás, en recipientes de contenido:	
2208 30 72	--- Inferior o igual al 2 l	0 %
2208 30 78	--- Superior al 2 l	0 %
	--- Los demás, en recipientes de contenido:	
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 30 88	--- Superior a 2 l	0 %
2208 50	- «Gin» y ginebra:	
	- «Gin», que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 50 19	--- Superior a 2 l	0 %
	- Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 50 99	--- Superior a 2 l	0 %
2208 60	- Vodka:	
	- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 60 19	--- Superior a 2 l	0 %
	- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 60 99	--- Superior a 2 l	0 %
2208 70	- Licores:	
2208 70 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0 %
2208 70 90	- En recipientes de contenido superior a 2 l	0 %
2208 90	- Los demás:	
	- «Arak», que se presente en recipientes de contenido:	
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 90 19	--- Superior a 2 l	0 %
	- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:	
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 90 38	--- Superior a 2 l	0 %
	- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas que se presenten en recipientes de contenido:	
	--- Inferior o igual a 2 l	
2208 90 41	----- «Ouzo»	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
	--- Las demás: --- Aguardientes: ----- De frutas:	
2208 90 45	----- Calvados	0 %
2208 90 48	--- Los demás	0 %
	--- Los demás:	
2208 90 52	----- «Korn»	0 %
2208 90 57	--- Los demás	0 %
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	0 %
	--- Superior a 2 l	
	----- Aguardientes:	
2208 90 71	----- De frutas:	0 %
2208 90 74	--- Las demás	0 %
2208 90 78	----- Las demás bebidas espirituosas	0 %
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	0 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	– Que contengan clavo	0 %
2402 20 90	– Los demás	0 %
2402 90 00	– Los demás	0 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403 10 10	– En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	0 %
2403 10 90	– Los demás	0 %
	– Los demás:	
2403 91 00	– Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	0 %
2403 99	– Los demás	
2403 99 10	– Tabaco de mascar y rapé	0 %
2403 99 90	– Las demás	0 %
2905 45 00	– Glicerol	0 %
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	– Los demás:	
3301 90 10	– Subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
	-- Oleorresinas de extracción	
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo	0 %
3301 90 30	--- Las demás	0 %
3301 90 90	-- Los demás	0 %
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso; de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0 %
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	- Caseína:	
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0 %
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0 %
3501 10 90	-- Los demás	0 %
3501 90	- Los demás:	
3501 90 90	-- Los demás	0 %
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823 11 00	-- Ácido esteárico	0 %
3823 12 00	-- Ácido oleico	0 %
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	0 %
3823 19	-- Los demás	
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados	0 %
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso	0 %
3823 19 90	--- Las demás	0 %
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	0 %

Lista 2

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 10	– Yogur:	
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:	
	– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	0 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 500 toneladas
0403 10 51	– – – Inferior o igual al 1,5 %	
0403 10 53	– – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %	
0403 10 59	– – – Superior al 27 %	
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 91	– – – Inferior o igual al 3 %	
0403 10 93	– – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	
0403 10 99	– – – Superior al 6 %	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:	0 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:	
1902 30 10	– – Secas	
1902 30 90	– – Los demás	
1902 40	– Cuscús:	0 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas
1902 40 10	– – Sin preparar	
1902 40 90	– – Los demás	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	0 %
1905 90 90	– – – – Los demás	

Lista 3

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 90	– Los demás:	
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:	
	– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 71	– – – Inferior o igual al 1,5 %	0 % + EA
0403 90 73	– – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403 90 79	--- Superior al 27 %	0 % + EA
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 91	--- Inferior o igual al 3 %	0 % + EA
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	0 % + EA
0403 90 99	--- Superior al 6 %	0 % + EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + EA
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	0 % + EA
0710	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	– Maíz dulce	0 % + EA
0711	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
	-- Legumbres y hortalizas	
0711 90 30	--- Maíz dulce	0 % + EA
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 20 10	-- Secos	Reducción de 50 %
1302 20 90	-- Los demás	Reducción de 50 %
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + EA
1517 90	– Los demás:	
1517 90 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + EA
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	0 % + EA
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 11	--- En tiras	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1704 10 19	--- Los demás	0 % + EA
	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 91	--- En tiras	0 % + EA
1704 10 99	--- Las demás	0 % + EA
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	0 % + EA
	-- Los demás	
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	0 % + EA
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 % + EA
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 % + EA
	--- Los demás	
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 % + EA
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 % + EA
1704 90 75	---- Los demás caramelos	0 % + EA
	--- Las demás:	
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 % + EA
1704 90 99	--- Las demás	0 % + EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	0 % + EA
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	0 % + EA
	-- Los demás	
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 % + EA
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	0 % + EA
1806 20 80	--- Baño de cacao	0 % + EA
1806 20 95	--- Las demás	0 % + EA
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	-- Rellenos	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1806 32	-- Sin rellenar	
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	0 % + EA
1806 32 90	--- Las demás	0 % + EA
1806 90	- Los demás:	
	-- Chocolate y artículos de chocolate:	
	--- Bombones, incluso rellenos:	
1806 90 11	---- Con alcohol	0 % + EA
1806 90 19	---- Los demás	0 % + EA
	--- Los demás	
1806 90 31	---- Rellenos	0 % + EA
1806 90 39	---- Sin rellenar	0 % + EA
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 % + EA
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0 % + EA
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0 % + EA
1806 90 90	-- Los demás	0 % + EA
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 % + EA
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 % + EA
1901 90	- Los demás:	
	-- Extracto de malta:	
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 % + EA
1901 90 19	--- Las demás	0 % + EA
	-- Los demás	
1901 90 99	--- Las demás	0 % + EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	-- Que contengan huevo	0 % + EA
1902 19	-- Los demás	
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1902 19 90	--- Las demás	0 % + EA
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: -- Los demás	
1902 20 91	--- Cocidas	0 % + EA
1902 20 99	--- Las demás	0 % + EA
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cer- niduras o formas similares	0 % + EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	
1904 10 10	-- A base de maíz	0 % + EA
1904 10 30	-- A base de arroz	0 % + EA
1904 10 90	-- Los demás	0 % + EA
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados: -- Los demás	
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli -- Los demás	0 % + EA
1904 20 91	-- A base de maíz	0 % + EA
1904 20 95	-- A base de arroz	0 % + EA
1904 20 99	--- Las demás	0 % + EA
1904 90	- Los demás:	
1904 90 10	-- A base de arroz	0 % + EA
1904 90 80	-- Los demás	0 % + EA
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos simila- res:	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	0 % + EA
1905 20	- Pan de especias:	
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0 % + EA
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0 % + EA
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0 % + EA
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); <i>gaufres</i> y barquillos:	
1905 31	- Galletas dulces (con adición de edulcorante) -- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras pre- paraciones que contengan cacao:	
1905 31 11	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1905 31 19	---- Los demás	0 % + EA
	--- Los demás	
1905 31 30	---- Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	0 % + EA
	--- Las demás:	
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	0 % + EA
1905 31 99	--- Las demás	0 % + EA
1905 32	--- «Gaufres», barquillos y obleas:	
1905 32 11	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EA
1905 32 19	---- Los demás	0 % + EA
	--- Los demás	
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	0 % + EA
1905 32 99	---- Los demás	0 % + EA
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados:	
1905 40 10	-- Pan a la brasa	0 % + EA
1905 40 90	-- Los demás	0 % + EA
1905 90	-- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	0 % + EA
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	0 % + EA
	-- Los demás	
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso calculados sobre materia seca	0 % + EA
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 % + EA
1905 90 45	--- Galletas	0 % + EA
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 % + EA
	--- Los demás	
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	0 % + EA
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	-- Los demás:	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 % + EA
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	
2004 10	-- Patatas (papas):	
	-- Los demás	
2004 10 91	-- En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	
2005 20	– Patatas (papas):	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EA
2005 80 00	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2008	Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
2008 99	– – Los demás	
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2008 99 91	– – – – – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 % + EA
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	– – – Las demás	0 % + EA
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:	
2101 20 98	– – – Las demás	0 % + EA
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 99	– – – Las demás	0 % + EA
2105 00	Helados, incluso con cacao:	
2105 00 10	– Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	0 % + EA
	– Con un contenido de grasa de leche:	
2105 00 91	– – Superior o igual al 3 %, pero inferior al 7 % en peso	0 % + EA
2105 00 99	– – Superior o igual al 7 % en peso	0 % + EA
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10 80	– – Los demás	0 % + EA
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	EA
	– – Los demás	
2106 90 98	– – – Las demás	0 % + EA
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 90 91	– – – Inferior a 0,2 %	0 % + EA
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	0 % + EA
2202 90 99	– – Superior o igual al 2 % en peso	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	EA
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	EA
2205 90	– Los demás:	
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	EA
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	EA
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	EA
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	EA
2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:	
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	EA
	– – – Los demás	
2208 40 31	– – – – De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	EA
2208 40 39	– – – – Los demás	EA
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 40 51	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	EA
	– – – Los demás	
2208 40 91	– – – – De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	EA
2208 40 99	– – – – Los demás	EA
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	– – – Inferior o igual a 2 l	EA
2208 90 99	– – – Superior a 2 l	EA
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	– – Manitol	0 % + EA
2905 44	– – D-glucitol(sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
2905 44 19	– – – – Los demás	0 % + EA
	– – – Los demás	
2905 44 91	– – – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
2905 44 99	– – – – Los demás	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10 10	----- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	EA
	--- Las demás:	
3302 10 29	--- Las demás	0 % + EA
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	-- Dextrina	0 % + EA
	-- Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	--- Las demás	0 % + EA
3505 20	- Colas:	
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 % + EA
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 % + EA
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 % + EA
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 % + EA
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	- A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 % + EA
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 % + EA
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 % + EA
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + EA
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte;	
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:	
	-- En disolución acuosa:	
3824 60 11	----- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
3824 60 19	--- Los demás	0 % + EA
	-- Los demás	
3824 60 91	----- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
3824 60 99	--- Los demás	0 % + EA

PROTOCOLO N° 5: ANEXO 2

PLAN DE ARGELIA

Derechos preferenciales concedidos por Argelia para los productos originarios de la Comunidad

Lista 1: Concesiones inmediatas

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
1518 00	1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
1518 00 10	1518 00 10	– Linolina	30 %	100 %
1518 00 90	1518 00 91	– Los demás:		
		– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516	30 %	100 %
		– – Los demás		
	1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones		
	1518 00 99	– – – Las demás		
1704	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:		
1704 10	1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:		
		– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
1704 10 00	1704 10 11	– – – En tiras	30 %	20 %
	1704 10 19	– – – Las demás		
		– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
	1704 10 91	– – – En tiras		
	1704 10 99	– – – Las demás		
1704 90	1704 90	– Los demás:		
1704 90 00	1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias		
	1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»		
		– – Los demás		
	1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg		
	1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		
	1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	30 %	25 %
		– – – Los demás		
	1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería		
	1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
	1704 90 75	– – – – Los demás caramelos		
		– – – Las demás:		
	1704 90 81	– – – – Obtenidos por compresión		
	1704 90 99	– – – Las demás		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
1805 00 00	1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15 %	50 %
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	30 %	25 %
1806 31 00	1806 31 00	-- Rellenos		
1806 90	1806 90	- Los demás:	30 %	25 %
		-- Chocolate y artículos de chocolate:		
		--- Bombones, incluso rellenos:		
1806 90 00	1806 90 11	---- Con alcohol		
	1806 90 19	---- Los demás		
		--- Los demás		
	1806 90 31	---- Rellenos		
	1806 90 39	---- Sin rellenar		
	1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao		
	1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao		
	1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao		
	1806 90 90	-- Los demás		
1901	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	5 %	100 %
1901 10 10	ex 1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor		
1901 10 20			5 %	100 %
1901 90	1901 90	- Los demás:	30 %	100 %
		-- Extracto de malta:		
1901 90 00	1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso		
	1901 90 19	--- Las demás		
		-- Los demás		
	1901 90 91	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 5 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404		
	1901 90 99	--- Las demás		
1902	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	30 %	30 %
1902 20	1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
1902 20 00	1902 20 91	-- Los demás		
	1902 20 99	--- Cocidas		
		--- Las demás		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
1905	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:		
		— Galletas dulces (con adición de edulcorante); <i>gaufres</i> y barquillos:		
1905 31	1905 31	--- Galletas dulces (con adición de edulcorante:		
		-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
1905 31 00	1905 31 11	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g		
	1905 31 19	---- Los demás		
		--- Los demás		
	1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso		
		--- Las demás:	30 %	25 %
	1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas		
	1905 31 99	--- Las demás		
1905 39 00	1905 32	--- <i>Gaufres</i> , barquillos y obleas:		
		-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
	1905 32 11	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g		
	1905 32 19	---- Los demás		
		--- Los demás		
	1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar		
	1905 32 99	---- Los demás		
1905 90	1905 90	— Los demás:		
1905 90 10	1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)		
1905 90 20	1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:		
1905 90 30				
1905 90 90		-- Los demás		
	1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso calculados sobre materia seca	30 %	25 %
	1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), con un contenido de agua superior al 10 % en peso		
	1905 90 45	--- Galletas		
	1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados		
		--- Los demás		
	1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos		
	1905 90 90	---- Los demás		
2005	2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006		
2005 80 00	2005 80 00	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	30 %	100 %

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
2102	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	15 %	100 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas
2102 10	2102 10	– Levaduras vivas		
2102 10 00	2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)		
		-- Levaduras para panificación		
	2102 10 31	--- Secas		
	2102 10 39	--- Las demás		
	2102 10 90	-- Los demás		
2102 30 00	2102 30 00	– Polvos de levantar preparados	15 %	30 %
2103	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103 90 90	2103 90 90	-- Los demás	30 %	100 %
2104	2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
2104 10	2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
2104 10 00	2104 10 10	-- Secos o desecados	30 %	100 %
	2104 10 90	-- Los demás		
2105	2105 00	Helados, incluso con cacao:		
2105 00 00	2105 00 10	– Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso		
		– Con un contenido de grasa de leche:		
	2105 00 91	-- Superior o igual al 3 %, pero inferior al 7 % en peso	30 %	20 %
	2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso		
2106	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
2106 90 10	2106 90	– Los demás:	15 %	100 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas
	2106 90 10	-- Preparaciones llamadas <i>fondue</i>		
	2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas		
		-- Los demás		
2106 90 90	2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	30 %	
	2106 90 98	--- Las demás		
2201	2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:		
2201 10	2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:		
		-- Agua mineral natural:		
2201 10 00	2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	30 %	20 %
	2201 10 19	--- Las demás		
	2201 10 90	-- Los demás		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
2202	2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):		
2202 90	2202 90	– Los demás:		
2202 90 00	2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos		
		-- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	30 %	30 %
	2202 90 91	---- Inferior a 0,2 %		
	2202 90 95	---- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso		
	2202 90 99	-- Superior o igual al 2 % en peso		
2203	2203 00	Cerveza de malta:		
		– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:		
2203 00 00	2203 00 01	-- En botellas	30 %	100 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 500 toneladas
	2203 00 09	-- Los demás		
	2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l		
2208	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:		
2208 30 00	2208 30	– «Whisky»:	30 %	100 %
2208 40 00	2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña o tafia:	30 %	100 %
2208 50 00	2208 50	– «Gin» y ginebra:	30 %	100 %
2208 60 00	2208 60	– Vodka	30 %	100 %
2208 70 00	2208 70	– Licores	30 %	100 %
2905	2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
		– Los demás polialcoholes:		
2905 43 00	2905 43 00	-- Manitol	15 %	100 %
2905 44	2905 44	-- D-glucitol(sorbitol):	15 %	100 %
		---- En disolución acuosa:		
2905 44 00	2905 44 11	----- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	2905 44 19	----- Los demás		
		---- Los demás		
	2905 44 91	----- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	2905 44 99	----- Los demás		
2905 45 00	2905 45 00	-- Glicerol	15 %	100 %
3301	3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:		
3301 90	3301 90	– Los demás:		
3301 90 00	3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales		
		-- Oleorresinas de extracción:	15 %	100 %
	3301 90 21	---- De regaliz y de lúpulo		
	3301 90 30	---- Las demás		
	3301 90 90	-- Los demás		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
3302	3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:		
3302 10	3302 10	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas		
		-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
		--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:		
3302 10 00	3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	15 %	100 %
		--- Las demás:		
	3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso; de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso		
	3302 10 29	--- Las demás		
3501	3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:		
3501 10	3501 10	- Caseína:		
3501 10 00	3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	15 %	100 %
	3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros		
	3501 10 90	-- Los demás		
3501 90	3501 90	- Los demás:	15 %	100 %
3501 90 90	3501 90 90	-- Los demás		
3505	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
3505 10	3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	15 %	100 %
3505 10 00	3505 10 10	-- Dextrina		
		-- Los demás almidones y féculas modificados:		
	3505 10 90	--- Las demás		
3505 20	3505 20	- Colas:		
3505 20 00	3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso		
	3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	30 %	100 %
	3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso		
	3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
3809	3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
3809 10	3809 10	– A base de materias amiláceas:		
3809 10 00	3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso		
	3809 10 30	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	15 %	100 %
	3809 10 50	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso		
	3809 10 90	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso		
3823	3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
		– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823 11 00	3823 11 00	– – Ácido esteárico		
3823 12 00	3823 12 00	– – Ácido oleico		
3823 13 00	3823 13 00	– – Ácidos grasos del <i>tall oil</i>		
3823 19	3823 19	– – Los demás	15 %	100 %
3823 19 00	3823 19 10	– – – Ácidos grasos destilados		
	3823 19 30	– – – Destilado de ácido graso		
	3823 19 90	– – – Las demás		
3823 70 00	3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales		
3824	3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte;		
3824 60	3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:		
		– – En disolución acuosa:		
3824 60 00	3824 60 11	– – – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	3824 60 19	– – – Los demás	15 %	100 %
		– – Los demás		
	3824 60 91	– – – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	3824 60 99	– – – Los demás		

Lista 2: Concesiones diferidas (artículo 15 del Acuerdo)

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
0403	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:
0403 10	0403 10	– Yogur:
		– – Aromatizados o con frutas o cacao:
		– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:
0403 10 00	0403 10 51	– – – Inferior o igual al 1,5 %
	0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %
	0403 10 59	– – – Superior al 27 %
		– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche:
	0403 10 91	– – – Inferior o igual al 3 %
	0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %
	0403 10 99	– – – Superior al 6 %
0403 90	0403 90	– Los demás:
		– – Aromatizados o con frutas o cacao:
		– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:
0403 90 00	0403 90 71	– – – Inferior o igual al 1,5 %
	0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %
	0403 90 79	– – – Superior al 27 %
		– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche:
	0403 90 91	– – – Inferior o igual al 3 %
	0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %
	0403 90 99	– – – Superior al 6 %
0405	0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 00	0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
	0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso
0501 00 00	0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0503 00 00	0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas incluso recortadas y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0506	0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0507	0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0508 00 00	0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
0509 00	0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0510 00 00	0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	0710	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	0710 40 00	– Maíz dulce
0711	0711	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
		– – Legumbres y hortalizas
0711 90 00	0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	0903 00 00	Yerba mate
1212	1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1212 20 00	1212 20 00	– Algas
1302	1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
		– Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	1302 12 00	– – De regaliz
1302 13 00	1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	1302 14 00	– – De piretro (peltre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	1302 19	– – Los demás
1302 19 00	1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
		– – – Los demás
1302 20	1302 19 91	– – – – Medicinales
	1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 31 00	1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 00	1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo, bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo, por ejemplo]:
1402 00 00	1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo, kapok [miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas o con soporte de otras materias
1403 00 00	1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo, sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1505	1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1506 00 00	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 91	1515 90 15	– – Aceites de jojoba, de oiticica; cera de mítica; cera del Japón; sus fracciones

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
1516	1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	1516 20	– Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:
	1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)
1517 10 00	1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:
	1517 10 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	1517 90	– Los demás:
1517 90 00	1517 90 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
		– – Los demás
	1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1520 00 00	1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	1521 10 00	– Ceras vegetales
1521 90	1521 90	– Los demás:
1521 90 00	1521 90 10	– – Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada
		– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
	1521 90 91	– En bruto
	1521 90 99	– – – Las demás
1522 00	1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 00	1522 00 10	– Degrás
1702	1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	1702 90	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 %:
1702 90 00	1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
1803	1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1804 00 00	1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 20	1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 g:
1806 32	1806 32	– – Sin rellenar
1901	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 30	ex 1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
1902	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
		– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:
1902 11 00	1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	1902 19	-- Los demás
1902 30	1902 30	– Las demás pastas alimenticias:
1902 40	1902 40	– Cuscús:
1903 00 00	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 20	1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 90	1904 90	– Los demás:
1905	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	1905 20	– Pan de especias:
1905 40	1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados:
2001	2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	2001 90	– Los demás:
2001 90 90	2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
	2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
	2001 90 60	-- Palmitos
2004	2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
2004 10	2004 10	– Patatas (papas):
		-- Los demás
2004 10 00	2004 10 91	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
2004 90 90	2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2005	2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
2005 20	2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 00	2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2008	2008	Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
		– Frutos de cáscara (cacahuètes, maníes), cacahuètes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	2008 11	-- Cacahuètes:
2008 11 00	2008 11 10	--- Manteca de cacahuete
		– Los demás, incluidas las mezclas, excepto de los de la partida 2008 19:
2008 91 00	2008 91 00	-- Palmitos

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
2008 99	2008 99	-- Los demás
2008 99 00		--- Sin alcohol añadido:
		---- Sin azúcar añadido:
	2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
	2008 99 91	----- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2101	2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
		– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 12	2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 20	2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:
2101 30	2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2102	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 20	2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
		-- Levaduras muertas:
2102 20 00	2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
	2102 20 19	--- Las demás
	2102 20 90	-- Los demás
2103	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	2103 20 00	– «Ketchup» y demás salsas de tomate
2103 30	2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 90	2103 90	– Los demás:
2103 90 10	2103 90 10	-- «Chutney» de mango, líquido
	2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l
2104	2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 20 00	2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 00	2106 10 20	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
	2106 10 80	-- Los demás
2201	2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 90 00	2201 90 00	– Los demás

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
2202	2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009:
2202 10 00	2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2205	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2205 90	2205 90	– Los demás:
2207	2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
2208	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20 00	2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
2208 90 00	2208 90	– Los demás:
2402	2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402 20	2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:
2402 90 00	2402 90 00	– Los demás
2403	2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 91 00	2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	2403 99	– – Los demás

PROTOCOLO N° 6**relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa****ÍNDICE****TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES**

— Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II — DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE PRODUCTOS ORIGINARIOS

- Artículo 2 Requisitos generales
- Artículo 3 Acumulación bilateral del origen
- Artículo 4 Acumulación con materias originarias de Marruecos y de Túnez
- Artículo 5 Acumulación de la elaboración o de las transformaciones
- Artículo 6 Productos totalmente obtenidos
- Artículo 7 Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 8 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 9 Unidad de calificación
- Artículo 10 Accesorios, piezas de recambio y herramientas
- Artículo 11 Conjuntos o surtidos
- Artículo 12 Elementos neutros

TÍTULO III — CONDICIONES TERRITORIALES

- Artículo 13 Principio de territorialidad
- Artículo 14 Transporte directo
- Artículo 15 Exposiciones

TÍTULO IV — REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

- Artículo 16 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V — PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 17 Requisitos generales
- Artículo 18 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 19 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

- Artículo 20 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 21 Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 22 Condiciones para extender una declaración en factura
- Artículo 23 Exportador autorizado
- Artículo 24 Validez de la prueba de origen
- Artículo 25 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 26 Importación fraccionada
- Artículo 27 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 28 Declaración del proveedor y ficha de información
- Artículo 29 Documentos justificativos
- Artículo 30 Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos
- Artículo 31 Discordancias y errores de forma
- Artículo 32 Importes expresados en euros

TÍTULO VI — DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 33 Asistencia mutua
- Artículo 34 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 35 Solución de diferencias
- Artículo 36 Sanciones
- Artículo 37 Zonas francas

TÍTULO VII — CEUTA Y MELILLA

- Artículo 38 Aplicación del Protocolo
- Artículo 39 Condiciones especiales

TÍTULO VIII — DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 40 Modificaciones del Protocolo
- Artículo 41 Comité de cooperación aduanera
- Artículo 42 Aplicación del Protocolo
- Artículo 43 Acuerdos con Marruecos y Túnez
- Artículo 44 Mercancías en tránsito o en depósito

ANEXOS

- Anexo I Notas introductorias a la lista del anexo II
- Anexo II Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario
- Anexo III Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación EUR.1
- Anexo IV Declaración en factura
- Anexo V Modelo de la declaración del proveedor
- Anexo VI Ficha de información
- Anexo VII Declaraciones conjuntas

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones específicas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto obtenido incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Argelia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Argelia;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;

- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 6;
 - b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 7.

2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Argelia:

- a) productos totalmente obtenidos en Argelia de acuerdo con el artículo 6;
- b) productos obtenidos en Argelia que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Argelia de acuerdo con el artículo 7.

Artículo 3

Acumulación bilateral del origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Argelia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8, apartado 1.

2. Las materias originarias de Argelia se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8, apartado 1.

Artículo 4

Acumulación con materias originarias de Marruecos y de Túnez

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8, apartado 1.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8, apartado 1.

3. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Túnez sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Túnez y entre Argelia y Túnez, estén regulados por normas de origen idénticas.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Marruecos sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Marruecos y entre Argelia y Marruecos, estén regulados por normas de origen idénticas.

Artículo 5

Acumulación de la elaboración o de las transformaciones

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Argelia o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, apartados 3 y 4, en Marruecos o Túnez, se considerarán efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

2. A efectos del artículo 2, apartado 2, letra b), las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o, cuando se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 4, apartados 3 y 4, en Marruecos o Túnez, se considerarán como efectuadas en Argelia, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en Argelia.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o varios Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

Artículo 6

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán «totalmente obtenidos» en la Comunidad o en Argelia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Argelia por sus buques;

- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j)).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia;
 - b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Argelia;
 - c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia o a una empresa cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
 - d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Argelia,
- y
- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia.

Artículo 7

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 excepto en los casos establecidos en el artículo 8.

Artículo 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Argelia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Argelia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

Artículo 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos para su clasificación con el producto que contienen se considerará que forman un todo con el producto a efectos de la determinación del origen.

Artículo 10

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente

Artículo 11

Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en este título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Argelia, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Argelia a otro país sean devueltas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados,

y

- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

Artículo 14**Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Argelia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Argelia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,
- y
- iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 15**Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 4 y 5 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Argelia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Argelia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Argelia;

- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición,

y

- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

TÍTULO IV**REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA****Artículo 16****Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana**

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en los artículos 4 y 5, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Argelia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Argelia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, accesorios, piezas de recambio y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10 y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 11, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias a las que se aplica el presente Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán durante los seis años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Argelia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del período transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 17

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Argelia, así como los productos originarios de Argelia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, de una declaración, denominada en lo sucesivo «declaración en factura», del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de esa «declaración en factura» figura en el anexo IV.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 27, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 18

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. Para ello, el exportador o su representante habilitado cumplimentarán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III del presente Protocolo. Estos formularios se completarán en una de las lenguas en las que está redactado el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de Derecho interno del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Argelia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. También deberán velar por que los formularios a los que hace referencia el apartado 2 estén debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 19

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se hubiere expedido en el momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios u otras circunstancias especiales,

o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

ES «EXPEDIDO A POSTERIORI»
 DA «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»
 DE «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»
 EL «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»
 EN «ISSUED RETROSPECTIVELY»
 ES «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»
 IT «RILASCIATO A POSTERIORI»
 NL «AFGEGEVEN A POSTERIORI»
 PT «EMITIDO A POSTERIORI»
 FI «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»
 SV «UTFÄRDAT I EFTERHAND»
 DZ **مسلمة في وقت لاحق**

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 20

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

ES «DUPLICADO»
 DA «DUPLIKAT»
 DE «DUPLIKAT»
 EL «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»
 EN «DUPLICATE»
 ES «DUPLICATA»
 IT «DUPLICATO»
 NL «DUPLICAAT»
 PT «SEGUNDA VIA»
 FI «KAKSOISKAPPALE»
 SV «DUPLIKAT»
 DZ **نسخة**

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

Artículo 21

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Argelia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Argelia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 22

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en el artículo 17, apartado 1, letra b):

a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 23,

o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países contemplados en los artículos 4 y 5, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento mercantil la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento en que se exporten los productos a los que se refiera o después de la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 24

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 25

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Las autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 27

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados entre particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 28

Declaración del proveedor y ficha de información

1. Cuando se expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o se establezca una declaración en factura para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías que hayan sido objeto de elaboración o transformación en uno o varios de los países a los que hace referencia el artículo 5 sin haber obtenido el carácter de originarias, se tendrán en cuenta las declaraciones del proveedor relativas a esas mercancías de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Esta declaración, cuyo modelo figura en el anexo V, deberá ser facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial correspondiente a esos productos, bien en un anexo a dicha factura.

2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el apartado 3 y cuyo modelo figura en el anexo VII del presente Protocolo podrá, sin embargo, ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.

3. La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien al exportador de los productos finalmente obtenidos, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos tres años.

Artículo 29

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el artículo 18, apartado 3, y en el artículo 22, apartado 3, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Argelia o de alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Argelia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;

- e) declaraciones del proveedor y fichas informativas en las que se establezca la elaboración o la transformación a la que han sido sometidas las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate, extendidas en los países citados en el artículo 4 con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 30

Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el artículo 18, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el artículo 22, apartado 3.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el artículo 18, apartado 2.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 31

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 32

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, cuando los productos se facturen en una moneda que no sea el euro, los importes expresados en la moneda nacional de los Estados miembros de la Comunidad, de Argelia o de los otros países citados en los artículos 4 y 5, equivalentes a los importes en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países interesados.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, sobre la base de la moneda en la que esté extendida la factura, según el importe fijado por el país interesado.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes considerados a todos los países interesados.

4. Cada país podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 %. El país podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán objeto de una revisión realizada por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Argelia. En esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 33

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Argelia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.

Artículo 34

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de forma o de fondo que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

7. El control *a posteriori* de las fichas informativas contempladas en el artículo 28 se efectuará en los casos previstos en el apartado 1 y según métodos análogos a los previstos en los apartados 2 a 6.

Artículo 35

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 34 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 36

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 37

Zonas francas

1. La Comunidad y Argelia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Argelia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 38

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Argelia disfrutarán a todos los respetos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Argelia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 39.

Artículo 39

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:

- 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Argelia o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 8;
- 2) productos originarios de Argelia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Argelia;
 - b) los productos obtenidos en Argelia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 8, apartado 1.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Argelia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo, a petición de una de las dos Partes o del Comité de cooperación aduanera.

Artículo 41

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Argelia.

Artículo 42

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Argelia tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 43

Acuerdos con Marruecos y Túnez

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Marruecos y Túnez que permitan garantizar la aplicación del presente Protocolo. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

*Artículo 44***Mercancías en tránsito o en depósito**

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo

se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Argelia, previa presentación a las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

PROTOCOLO N° 6: ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 7 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La columna 1 indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la 2, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupan varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Argelia.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá fabricarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Cuando una norma de la lista prevea que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas del SA 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. La expresión «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la Nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,

- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, como, por ejemplo, una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710 a 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;

- d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo, *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) el desaceitado por cristalización fraccionada, únicamente respecto de los productos de la partida ex 2712, excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

PROTOCOLO N° 6: ANEXO II

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO EN LAS
MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL
CARÁCTER DE ORIGINARIO**

**Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el Acuerdo.
Por consiguiente, es necesario consultar a las restantes Partes en el Acuerdo**

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la cual: — todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1301 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados — Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: – Grasa de huesos y grasa de desperdicios – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: – Grasa de huesos y grasa de desperdicios – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Fracciones sólidas – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suada y suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Fracciones sólidas – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: – Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana – Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
1516	— Los demás Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	Fabricación en la cual: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: — a partir de animales del capítulo 1, y/o — en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: — Maltosa o fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: — Extracto de malta — Los demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: — Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	— Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual:	
		— todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad,	
		y	
		— todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806,	
		— en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea mays</i>) deben ser obtenidos en su totalidad,	
		y	
		— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol – Mantequilla de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos de maíz – Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua, sin azúcar añadido, congelados	Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	— Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,	
		y	
		— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,	
		y	
		— en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,	
		— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto,	
		y	
		— en la que cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, - y — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas;	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, - y — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado deben ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, - y — todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base residuos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno y xilenos, utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; de constitución química definida o no; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares		
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás		
	– – Sangre humana;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
3003 y 3004	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	-- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3003 y 3004, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	-- Los demás	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo	Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial.	
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽³⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destierpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽⁴⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: – Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos (<i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas) – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras de la partida 3823 — Materias de la partida 3404. No obstante, estas materias podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 o 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
3704	Placas, películas, papel, cartón y materias textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semi-coloidal; pastas carbonosas para electrodos – Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006) materiales de referencia certificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado – Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823.	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte: – Los siguientes artículos de esta partida: – Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales – Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres – Sorbitol, excepto el de la partida 2905 – Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales – Intercambiadores de iones – Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos – Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases – Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla – Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres – Aceites de Fusel y aceite de Dippel – Mezclas de sales con diferentes aniones – Pasta a base de gelatina para reproducción gráfica, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias; desechos, desperdicios y recortes, de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación:	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾	
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	— Copolímeros, a partir de policarbonatos y copolímeros de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾	
	— Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico, con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:		
	— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Las demás		
	— — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3916 y ex 3917	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	— Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23° micrones ⁽⁶⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores (<i>flaps</i>), de caucho: — Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho — Los demás	Recauchutado de neumáticos o de bandajes macizos o huecos (semimacizos), usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o en serraje, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de pieles y cueros precurtidos o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros preparados previo curtido o desecación y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4114	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106 siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas – Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar. Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar.	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples – Lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar tableros celulares, tejas y ripia	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: — Calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, - o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, - o — papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho – Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁷⁾ Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — hilos de yute; — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho – Los demás	— materias químicas o pastas textiles, - o — materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados sencillos (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, - o — papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilados e hilo de coser	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, - o — materias que sirvan para la fabricación del papel	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos (7) Fabricación a partir de (7): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, - o - papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordería, con exclusión de:	Fabricación a partir de (7): - hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, - o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: Fieltros punzonados	Fabricación a partir de (7): - fibras naturales, - o - materias químicas o pastas textiles	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
		No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, - o — los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caseína, - o — materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; — Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de (7): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, - o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	— materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltro punzonado	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– De los demás fieltros – Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — hilados de coco o de yute; — hilados de filamentos sintéticos o artificiales; — fibras naturales, - o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados con exclusión de: – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho – Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁷⁾ Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, - o — materias químicas o pastas textiles - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados.	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: – Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles – Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles.	
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: – Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Las demás	Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: – Tejidos de punto – Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles – Los demás	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	– Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto.	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	– Discos de pulir, excepto los de fieltro, de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ : - hilados de coco, - de las materias siguientes: – hilados de politetrafluoroetileno ⁽⁸⁾, – hilados de poliamida, retorcidos y barnizados, impregnados o cubiertos de resina fenólica, – hilados de poliamida aromática obtenidos por policondensación de m-fenilenediamina y ácido isoftálico, – monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽⁸⁾ – hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, – hilados de fibras de vidrio, barnizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos ⁽⁸⁾, – monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o – materias químicas o pastas textiles	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas – Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ o Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾	
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	
	Las demás		
	Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ , — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles. Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁹⁾	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁹⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores, según las normas SEMII ⁽¹¹⁾	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, <i>roving</i> , hilados o fibras, incluso sin trocear, o — Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7224	
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmiertes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo, puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre; con exclusión de:	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,	
		y	
		— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: – Cobre refinado – Aleaciones de cobre y cobre refinado que contenga otros elementos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias — Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de otros metales comunes — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo, de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo, máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas varias de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto ⁽¹²⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas <i>scrapers</i> , palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: — Rodillos apisonadores — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios.	
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, mineral, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos y sus partes; combinados grabador o reproductor de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Microfonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija aparatos fotográficos digitales	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
	— Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control digital (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas: — Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblados y/o probados en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,	
		y	
		— en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,	
		y	
		— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: — — Inferior o igual a 50 cc — — Superior a 50 cc	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas. Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños;	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos de navegación marítima o fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos para navegación;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo, máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo, metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	— Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo, metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo, caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo, polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios – Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
9029	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Despertadores, relojes de péndulo y de pared y aparatos de relojería similares, excepto con mecanismo de relojería	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados (excepto los pequeños mecanismos):	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y que — los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁽²⁾ Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.

⁽³⁾ La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

⁽⁴⁾ Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

⁽⁵⁾ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

⁽⁶⁾ Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2 %.

⁽⁷⁾ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽⁸⁾ La utilización de este producto está limitada a la fabricación de tejidos del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel.

⁽⁹⁾ Véase la nota introductoria 6.

⁽¹⁰⁾ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽¹¹⁾ SEMII-Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

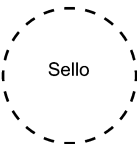
⁽¹²⁾ Esta regla es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

PROTOCOLO N° 6: ANEXO III

Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación EUR.1**Instrucciones para su impresión**

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la República Argelina Democrática y Popular podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre Y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, números, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo n° de Aduana: País o territorio de expedición: En, a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En, a (Firma)	
⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel». ⁽²⁾ Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.			

13. Solicitud de control con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. En a (Firma) Sello	El control efectuado ha demostrado que este Certificado ⁽¹⁾ ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana y que las menciones que incluye son exactas ☐ no responde a las condiciones de autenticidad y regularidad requeridas (véanse observaciones adjuntas). En a (Firma) Sello _____ (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, números, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».			

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, el día

.....

(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

PROTOCOLO N° 6: ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n°... ⁽¹⁾), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle... ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n°... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... ⁽²⁾

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr.... ⁽¹⁾) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr.... ⁽¹⁾), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte... Ursprungswaren sind ⁽²⁾

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθμ.... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησηακής καταγωγής... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of... preferential origin ⁽²⁾

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n.... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale... ⁽²⁾

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr.... ⁽¹⁾) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële... oorsprong zijn ⁽²⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial... ⁽²⁾

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan: o... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja... alkuperätuotteita ⁽²⁾

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr.... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande... ursprung ⁽²⁾

Versión árabe

إن مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (اعتماد جمركي رقم ... (1)) يصرح بأن هذه المنتجات لها صفة المنشأ
الامتيازي ل.....(2) إلا إذا نص على خلاف ذلك صراحة.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador e indicación completa del nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

PROTOCOLO N° 6: ANEXO V

MODELO DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

El que suscribe declara que las mercancías descritas en la presente factura se han obtenido

.....

y (según el caso):

a) ⁽¹⁾ responden a las reglas relativas a la definición de «productos totalmente obtenidos»

o

b) ⁽¹⁾ han sido producidas a partir de los productos siguientes

Designación	País de origen ⁽²⁾	Valor ⁽¹⁾
.....		
.....		
.....		
.....		

y han sido sometidas a las siguientes elaboraciones:

..... (indíquese la elaboración)

en

.....

Hecho en, el

(Firma)

⁽¹⁾ Cumplimentar en caso necesario.

⁽²⁾ Cumplimentar en caso necesario. En ese caso:

— si las mercancías son originarias de un país mencionado en el acuerdo o el convenio en cuestión, indíquese dicho país;
— si las mercancías son originarias de otro país, indíquese “tercer país”.

PROTOCOLO Nº 6: ANEXO VI

1. Proveedor ⁽¹⁾		FICHA DE INFORMACIÓN para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para los intercambios preferenciales entre	
2. Destinatario ⁽¹⁾		LA COMUNIDAD EUROPEA y (en caracteres de imprenta)	
Transformador ⁽¹⁾		4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación	
Aduana de importación ⁽²⁾		5. Para uso oficial	
7. Documento de importación ⁽²⁾ Modelonº Serie de			
MERCANCÍAS ENVIADAS AL ESTADO DE DESTINO			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos	9. Número del código del sistema armonizado de codificación y designación de las mercancías (código SA)	10. Cantidad ⁽³⁾	
		11. Valor ⁽⁴⁾	
MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Número del código del sistema armonizado de codificación y designación de las mercancías (código SA)	13. País de origen ⁽⁵⁾	14. Cantidad ⁽³⁾	15. Valor ⁽²⁾ ⁽⁶⁾
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento Modelo nº Aduana de (Firma)		19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR El que suscribe declara que la información contenida en esta ficha es cierta. Hecho en, el (Firma)	

SOLICITUD DE CONTROL	RESULTADO DEL CONTROL
El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información. Hecho en, el (Firma del funcionario) Sello de la aduana	El control llevado a cabo por el funcionario de aduana abajo firmante indica que esta ficha de información: a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*) b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*) hecho en, el (Firma del funcionario) Sello de la aduana (*) Táchese lo que no proceda.

NOTAS

(¹) Nombre o razón social y dirección completa.

(²) Mención facultativa.

(³) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.

(⁴) Se considerará que los embalajes forman un conjunto con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como embalaje.

(⁵) Complimentar en caso necesario. En dicho caso:

— si las mercancías son originarias de un país al que hace referencia el Acuerdo o el Convenio en cuestión: indíquese ese país;
— si las mercancías son originarias de otro país: indíquese «tercer país».

(⁶) El valor debe indicarse de acuerdo con las disposiciones relativas a las normas de origen.

PROTOCOLO N° 6: ANEXO VII

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

1. Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n° 6 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n° 6 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Declaración conjunta sobre la acumulación de origen

La Comunidad y Argelia reconocen el importante papel de la acumulación de origen y confirman su compromiso de implantar un sistema de acumulación diagonal de origen entre los socios que acepten aplicar reglas de origen idénticas. Esta acumulación diagonal se introducirá bien entre todos los socios mediterráneos que participan en el proceso de Barcelona, bien entre éstos y los socios del sistema de acumulación paneuropeo, en función de los resultados obtenidos por el Grupo de Trabajo Euromed sobre las reglas de origen.

A tal efecto, la Comunidad y Argelia entablarán consultas en cuanto sea posible con objeto de definir las modalidades de adhesión de Argelia al sistema de acumulación diagonal que se haya considerado. El Protocolo n° 6 será modificado en consecuencia.

PROTOCOLO N° 7
relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera,

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- 1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente y, sobre todo, prevenir, detectar e investigar las operaciones que incumplan esta legislación.
- 2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
- 3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

- 1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
- 2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.
- 3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - b) los lugares en los que se hayan reunido, o puedan reunirse, existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) las mercancías transportadas o que pueda serlo en condiciones tales que permitan suponer que existen sospechas fundadas de que pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
 - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- actividades que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte contratante,
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera,
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

*Artículo 5***Comunicación/Notificación**

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,

o

- notificar cualquier decisión,

que emane de la autoridad requirente y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo, apartado 1, irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) autoridad requirente;
- b) medida solicitada;
- c) objeto y motivo de la solicitud;
- d) disposiciones jurídicas o reglamentarias y demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en caso necesario, se podrán adoptar medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o haciendo realizar las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud en virtud del presente Protocolo cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, estar presentes y recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante en cuestión y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.

3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

a) pudiera perjudicar la soberanía de Argelia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo,

o

b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2,

o

c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad requirente pide una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instancias comunitarias.

2. Los datos de carácter personal sólo se podrán intercambiar si la Parte contratante que pudiera recibirlos se compromete a proteger esa información de una manera que sea como mínimo equivalente a la aplicable al caso particular en la Parte contratante que facilita la información. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán información sobre las normas aplicables en las Partes contratantes, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer y en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Pares contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Ejecución

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Argelia y, por

otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, si procede, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta en particular las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán las obligaciones de las Partes contratantes en el marco de cualquier otro acuerdo o convenio internacional,
- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se puedan celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Argelia,
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos cubiertos por el presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Argelia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán para resolver la cuestión en el marco del Comité de cooperación creado en virtud del artículo 41 del Protocolo n° 6 del Acuerdo de asociación.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR, en lo sucesivo denominada «Argelia»,

por otra,

reunidos en Valencia el 22 de abril de 2002 para la firma del Acuerdo Euromediterráneo por el que establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»,

HAN ADOPTADO, CON OCASIÓN DE LA FIRMA, LOS TEXTOS SIGUIENTES:

el Acuerdo,

sus anexos 1 a 6:

- | | |
|---------|--|
| ANEXO 1 | Lista de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados de los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado a los que se refieren los artículos 7 y 14 |
| ANEXO 2 | Lista de los productos a los que se refiere el artículo 9, apartado 1 |
| ANEXO 3 | Lista de los productos a los que se refiere el artículo 9, apartado 2 |
| ANEXO 4 | Lista de los productos a los que se refiere el artículo 17, apartado 4 |
| ANEXO 5 | Modalidades de aplicación del artículo 41 |
| ANEXO 6 | Propiedad intelectual, industrial y comercial |

y los Protocolos n^{os} 1 a 7:

- Protocolo n^o 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Argelia
- Protocolo n^o 2 relativo al régimen aplicable a la importación en Argelia de productos agrícolas originarios de la Comunidad
- Protocolo n^o 3 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos de la pesca originarios de Argelia
- Protocolo n^o 4 relativo al régimen aplicable a la importación en Argelia de productos de la pesca originarios de la Comunidad
- Protocolo n^o 5 relativo a los intercambios comerciales de productos agrícolas transformados entre Argelia y la Comunidad
- Protocolo n^o 6 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo n^o 7 relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Argelia han adoptado asimismo las Declaraciones siguientes, adjuntas a la presente Acta Final:

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los intercambios de personas

Declaración conjunta relativa al artículo 84 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 104 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 110 del Acuerdo

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía

Declaración de la Comunidad Europea sobre la adhesión de Argelia a la OMC

Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 41 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 84, apartado 1, primer guión, del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 88 del Acuerdo (Racismo y xenofobia)

DECLARACIONES DE ARGELIA

Declaración de Argelia relativa al artículo 9 del Acuerdo

Declaración de Argelia relativa a la unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía

Declaración de Argelia relativa al artículo 41 del Acuerdo

Declaración de Argelia relativa al artículo 91 del Acuerdo

Hecho en Valencia, el veintidós de abril del dos mil dos.

Udfærdiget i Valencia den toogtyvende april to tusind og to.

Geschehen zu Valencia am zweiundzwanzigsten April zweitausendundzwei.

Έγινε στη Βαλένθια, στις είκοσι δύο Απριλίον δύο χιλιάδες δύο.

Done at Valencia on the twenty-second day of April in the year two thousand and two.

Fait à Valence, le vingt-deux avril deux mille deux.

Fatto a Valenza, addì ventidue aprile duemiladue.

Gedaan te Valencia, de tweeëntwintigste april tweeduizendtwee.

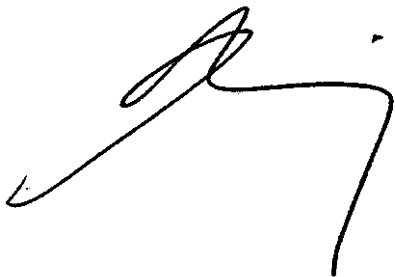
Feito em Valência, em vinte e dois de Abril de dois mil e dois.

Tehty Valenciassa kahdentakymmenentenätoisenä päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Som skedde i Valencia den tjugoandra april tjugohundratvå.

حرر بقالونسيا، يوم 22 أبريل 2002

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

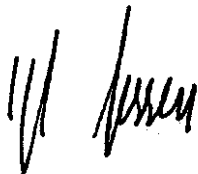
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

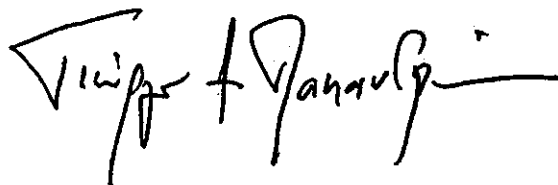
På Kongeriget Danmarks vegne



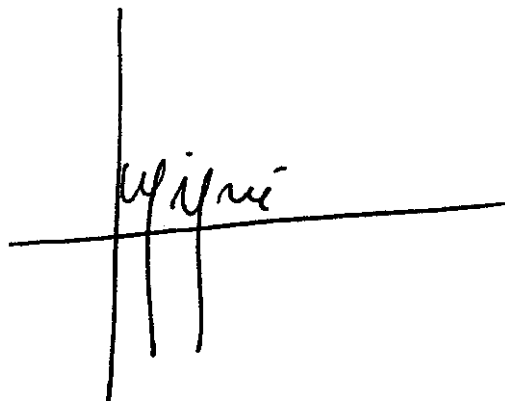
Für die Bundesrepublik Deutschland



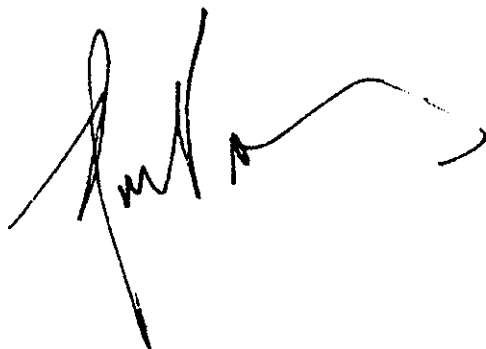
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, likely belonging to a French official.

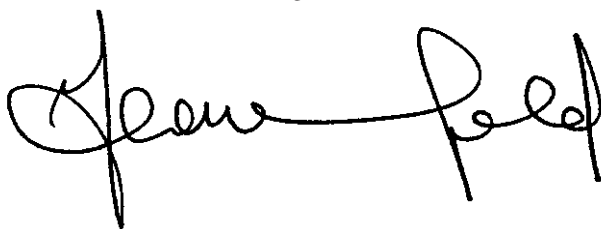
Thar cheann Na hÉireann
For Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to be in Irish or Gaelic script, followed by a period.

Per la Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, likely belonging to an Italian official, written in a cursive style.

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature in black ink, likely belonging to a Luxembourg official, written in a cursive style.

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

A handwritten signature in black ink, likely belonging to a Dutch official, written in a cursive style.

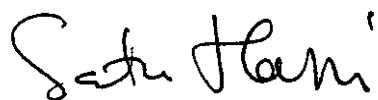
Für die Republik Österreich

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Feurer-Kabot". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

Pela República Portuguesa

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Antunes". The signature is cursive and somewhat stylized.

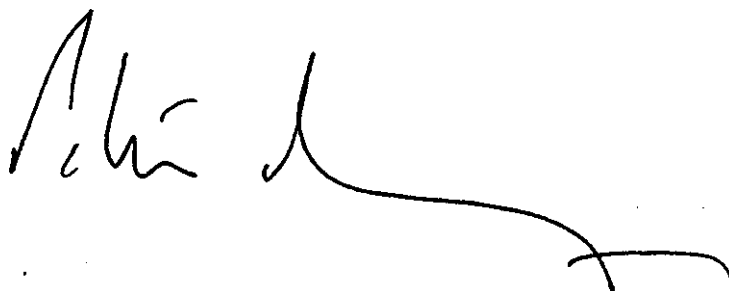
Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Satu Hämäläinen". The signature is cursive and somewhat stylized.

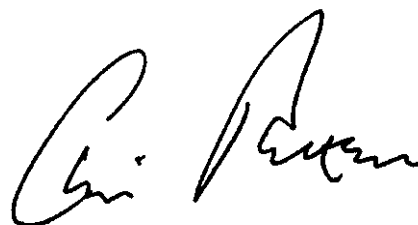
För Konungariket Sverige

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final vertical stroke.

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alan". The signature is cursive and somewhat stylized.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. P. Durieux', written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Durieux', written in a cursive style.

ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥ ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Durieux', written in a cursive style.

DECLARACIONES CONJUNTAS**DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 44 DEL ACUERDO**

En el marco del Acuerdo, las Partes conviene en que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, los derechos relativos a las bases de datos, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en (Acta de Estocolmo de 1967) y la protección de las informaciones confidenciales relativas a los «conocimientos».

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS INTERCAMBIOS DE PERSONAS

Las Partes estudiarán la conveniencia de negociar acuerdos sobre el envío de trabajadores argelinos para ocupar puestos de trabajo temporal.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 84 DEL ACUERDO

Las Partes declaran que el concepto de «nacionales de otros países directamente procedentes del territorio de una de las Partes» se precisará en el marco de los acuerdos a los que hace referencia el artículo 84, apartado 2.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 104 DEL ACUERDO

1. A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de urgencia especial mencionados en el artículo 104 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:
 - un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales del Derecho internacional,
 - el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 2.
2. Las Partes convienen en que las «medidas apropiadas» que se mencionan en el artículo 104 del Acuerdo son medidas adoptadas con arreglo al Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 104, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 110 DEL ACUERDO

Los beneficios resultantes para Argelia de los regímenes concedidos por Francia en virtud del Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que se benefician de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros, adjunto al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se han tenido en cuenta en el presente Acuerdo. Este régimen especial debe considerarse, por lo tanto, derogado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA A TURQUÍA**

La Comunidad recuerda que, con arreglo a la unión aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este país está obligado, respecto de los países no miembros de la Comunidad, a alinearse con el arancel aduanero común y, progresivamente, con el régimen de preferencias aduaneras de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos con los países interesados, sobre la base de beneficios mutuos. Por consiguiente, la Comunidad invita a Argelia a iniciar negociaciones con Turquía lo más rápidamente posible.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE LA ADHESIÓN DE ARGELIA A LA OMC

La Comunidad Europea y sus Estados miembros expresan su apoyo a la rápida adhesión de Argelia a la OMC y acuerdan facilitar toda la asistencia necesaria a tal efecto.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA AL ARTÍCULO 41 DEL ACUERDO

La Comunidad declara que, en el marco de la interpretación del artículo 41, apartado 1, del Acuerdo, evaluará toda práctica contraria a ese artículo en función de los criterios resultantes de las reglas de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluido el derecho derivado.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA AL ARTÍCULO 84, APARTADO 1, PRIMER GUIÓN, DEL ACUERDO

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del primer guión del apartado 1 del artículo 84 se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA AL ARTÍCULO 88 DEL ACUERDO
(RACISMO Y XENOFOBIA)**

Las disposiciones del artículo 88 se interpretarán sin perjuicio de las disposiciones y condiciones relativas a la admisión y la estancia de los ciudadanos de terceros países y de las personas apátridas en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea y del trato relacionado con el estatus jurídico de los nacionales de terceros países y personas apátridas interesados.

DECLARACIONES DE ARGELIA**DECLARACIÓN DE ARGELIA RELATIVA AL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO**

Argelia considera que el aumento de las corrientes de inversión directa europea en Argelia es uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo de asociación. Invita a la Comunidad y a sus Estados miembros a que aporten su apoyo para concretar este objetivo, en particular en el contexto de la liberalización de los intercambios y del desarme arancelario. El Consejo de Asociación estudiará la cuestión en caso necesario.

DECLARACIÓN DE ARGELIA RELATIVA A LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y TURQUÍA

Argelia toma nota de la «Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía». Al tiempo que hace constar que esta declaración deriva de la existencia de una unión aduanera entre esas dos Partes, Argelia considerará la cuestión en su momento.

DECLARACIÓN DE ARGELIA RELATIVA AL ARTÍCULO 41 DEL ACUERDO

En la aplicación de su legislación sobre competencia, Argelia se inspirará en las directrices de política de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

DECLARACIÓN DE ARGELIA RELATIVA AL ARTÍCULO 91 DEL ACUERDO

Argelia considera que el levantamiento del secreto bancario es un elemento esencial en la lucha contra la corrupción.
